



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

---

# LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

---

PROYECTO DE TESIS

Para obtener el grado de

**LICENCIADAS EN DERECHO**

PRESENTA

**Alumno: TANIA GUADALUPE CHE GONZÁLEZ**

**Y**

**CRUZ SALA ROSALES**

DIRECTORA DE TESIS

**DRA. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA**

ASESORAS

**MTRA. LIDIA ESTHER ROJAS FABRO**

**LIC. ALEXANDRA DEL CARMEN ALPUCHE MARRUFO**



Chetumal Quintana Roo, México, mayo de 2021



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

## DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Tesis del programa de licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

### LICENCIATURA EN DERECHO

#### COMITÉ DE TESIS

Director: **DRA. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA**

Asesor: **MTRA. LIDIA ESTHER ROJAS FABRO**

Asesor: **LIC. ALEXANDRA DEL CARMEN ALPUCHE MARRUFO**



Chetumal Quintana Roo, México, mayo de 2021

*Dedicada a todas las mujeres reclusas en México y a todas aquellas que han sufrido en reclusión alguna violación a sus derechos humanos.*

*Agradecimientos:*

*A mi mamá y mi papá, por creer en mí siempre sin cuestionarme, porque están seguros de que sus enseñanzas no se me olvidarán jamás.*

*A mi hermana Leyla, por ser mi motivo para participar e impulsar la lucha por un mundo seguro y justo para las mujeres.*

*A mis abuelitas, mujeres que me inspiran a ser una mujer fuerte día a día.*

*A mis compañeras y compañeros, que han recorrido conmigo este viaje, por su constante apoyo y cariño.*

*A mi maestra favorita de la Universidad, la Dra. Yuni, por ser un ejemplo no sólo para mí, sino para todas mis compañeras. La llevo en mi corazón siempre. Gracias.*

*Cruz Sala Rosales*

*Agradecimientos:*

*A mis papás que son mi todo, mis maestros de vida:  
Guadalupe e Ismael, por apoyarme incondicionalmente en  
cada momento de mi vida, les amo infinitamente.*

*A todos mis profesores: Por su vocación para enseñarme y  
formarme para poder llegar hasta este momento.*

*A la Dra Yuni: Por guíarme en cada paso de este camino, por  
su paciencia, su apoyo moral y académico. Le tenemos un  
gran cariño y admiración.*

*Gracias.*

*Tania Guadalupe Che González*



## Índice

Introducción.....	1
Capítulo I. Centro de Reinserción Social .....	12
I.1. Reinserción social.....	13
I.1.1. El delincuente .....	17
I.2. Instrumentos normativos.....	20
I.2.1. Normatividad internacional .....	20
I.2.2. Normatividad nacional .....	27
I.2.3. Normatividad estatal .....	32
Capítulo II. Las mujeres en reclusión .....	37
II.1. Factores que llevan a delinquir a una mujer .....	40
II.2. Sus derechos.....	45
II.2.1. Derechos respecto a su persona y protección .....	47
II.2.1.1. Derecho a la integridad personal .....	47
II.2.1.2. Derecho a un nivel de vida adecuado .....	52
II.2.1.3. Derecho a la salud .....	54
II.2.1.4. Derecho a la seguridad.....	65
II.2.1.5. Derecho a la separación y clasificación .....	72
II.2.1.6. Derecho a una vida libre de violencia .....	77
II.2.2. Derechos para su reinserción .....	79
II.2.2.1Derecho a la educación .....	79
II.2.3.2. Derecho al trabajo y la capacitación .....	83
II.3. Las mujeres reclusas desde el panorama internacional .....	87
II.4. Situación actual de las mujeres reclusas en Centros Penitenciarios de México .....	93
II.5. Las internas del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo .....	114
II.5.1. Internas procesadas .....	116
II.5.2. Internas sentenciadas.....	117
II.6. El CERESO y las violaciones a derechos humanos de mujeres reclusas .....	118

Capítulo III. Prisión domiciliaria para mujeres .....	128
III.1. Generalidades.....	129
III.7 Disposiciones legales .....	131
III. 8. Localizadores Electrónicos .....	136
Capítulo IV. Prisión Domiciliaria como alternativa a la violación de derechos humanos a mujeres reclusas: Una propuesta con perspectiva de género. ....	140
<b>Fuentes de información</b> .....	144
Anexos .....	156



## **Introducción**

A lo largo de la vida las mujeres han estado inmersas en una situación de desigualdad de género, desde épocas pasadas ha existido la constante lucha por vivir en una sociedad equitativa. Una de las principales razones es la violación a los derechos de las mujeres, se han enfrentado a luchar por sus derechos sociales, políticos, laborales, sexuales o en cualquier ámbito de su vida, particularmente es el caso de la violación a los derechos de las mujeres internas en los centros penitenciarios.

El sistema penitenciario ha creado cárceles mayormente diseñadas para los hombres, discriminando y excluyendo a la mujer desde años pasados, ya que en los centros de reclusión existe una notable desigualdad al no tener espacios dignos y adecuados para las mujeres sujetas a un proceso penal. Aunado a esta situación, el enfoque principal de esta tesis es sobre el Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y cómo hay en él una situación de violación a los derechos de las internas.

Con la presente tesis se pretende desarrollar y dar a conocer cómo es la situación de las mujeres privadas de la libertad en esta ciudad respecto a sus derechos humanos en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Chetumal, Quintana Roo. El objetivo principal de esta investigación es proponer una herramienta para contribuir a la erradicación de la violencia que el sistema penitenciario ejerce sobre las mujeres en reclusión de esta ciudad.

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se establece que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para

él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” (CPEUM, 2019, pág. 19)

Lo dispuesto en dicha Carta Magna hace referencia al deber por parte las autoridades de brindarles a las mujeres el respeto a sus derechos humanos en reclusión, así como también establecer espacios destinados a sus necesidades básicas, con el fin de salvaguardar su integridad física y personal.

El primer capítulo comienza con el análisis conceptual del Centro de Reinserción Social desde una perspectiva general, en donde se da a conocer el alcance de los centros penitenciarios y qué es la reinserción social, con el objetivo de establecer una base que se relacione con el término de delincuente como figura principal sujeta a un proceso penal que da lugar a las personas privadas de la libertad, particularmente a las mujeres.

Redactado lo anterior, se pretende hacer un énfasis en la revisión de las normatividades internacionales, nacionales y estatales que permiten sustentar la finalidad del primer apartado.

El centro de este trabajo de investigación se efectúa en el segundo capítulo, que presenta la figura de la mujer en reclusión, comenzando con el perfil de una mujer reclusa y los factores principales que la han llevado a delinquir. También es importante el enfoque al tema a los derechos de las mujeres en reclusión, ya que se aborda el concepto de cada uno de ellos como lo son el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y a la seguridad, analizándolos desde una perspectiva de atención a la violación de éstos dentro de los centros penitenciarios y cómo se encuentran establecidos en las normas internacionales, nacionales y estatales.

Dentro del mismo capítulo se da a conocer la situación de las mujeres reclusas en México, generalizando las condiciones en las que se encuentran y como a raíz de la desigualdad de género en los centros penitenciarios es que se da la exclusión a

sus derechos en diferentes ámbitos. Principalmente es necesario abordar en la situación de las mujeres internas en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo, ya que en dicho tema se desarrollan los números y estadísticas de las internas procesadas, sentenciadas y se identifican cuáles han sido los delitos cometidos.

Saber la situación en la que viven las mujeres en reclusión y qué cantidad son en comparación a los hombres, señalando las violaciones a derechos humanos a las que son susceptibles por los estereotipos y la desigualdad de género y a la violación de derechos humanos que existe en el CERESO.

El tercer capítulo aborda el tema de la prisión domiciliaria, con el objetivo de evaluar el procedimiento fundamentado en los ordenamientos legales, y también el análisis a grandes rasgos del uso de localizadores electrónicos como herramienta para las personas privadas de la libertad y especialmente de las mujeres dadas las violaciones de derechos humanos de las que son objeto.

Finalmente, el cuarto capítulo se enfoca en la alternativa que se presenta para erradicar la violencia hacia las mujeres internas ejercido por el sistema penitenciario en los centros de reclusión, dicha alternativa da lugar a una propuesta con perspectiva de género que tiene como fin otorgar la prisión domiciliaria a las mujeres reclusas, para que obtengan el beneficio de hacer valer sus derechos mediante el cumplimiento de su pena en el respectivo domicilio al que pertenezcan.

La investigación realizada se basó en la recopilación de información a través de lectura de artículos en páginas de internet, revistas jurídicas, documentos de instituciones y artículos de normatividad nacional e internacional referente al tema de los derechos mujeres y de los centros penitenciarios. La naturaleza de esta tesis es de carácter cualitativo, ya que se estudiaron diferentes ámbitos de este fenómeno social y la variable que se determinó es de una investigación

explicativa, ya que uno de los objetivos es describir el problema y cada uno de los alcances que tiene en la vida de las mujeres en reclusión.

## **Capítulo I. Centro de Reinserción Social**

Para efectos de la presente investigación es importante comenzar definiendo el término “centro de reinserción social”, como el espacio físico en el cual las personas privadas de su libertad se encuentran compurgando una pena derivada de una sentencia condenatoria o en espera de una resolución judicial. Es un lugar en el que se pretende lograr la reinserción de las personas internas al núcleo social que las vio delinquir; con su estancia en el centro, además de cumplir con su pena dictada, deberían encontrarse en un ambiente apto para desarrollar habilidades y adquirir herramientas útiles para su vida en libertad evitando la reincidencia.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 3 Fracción III, establece que Centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas. (LNEP, 2016, pág. 2)

La Subsecretaría de Control Penitenciario del Gobierno del Estado de México ha señalado:

Los Centros Penitenciarios y de reinserción social son instituciones encargadas de albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de sentenciados para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales, y cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales. (Subsecretaría de Control Penitenciario, 2018)

Profesionales de la materia describen que estos centros como una entidad arquitectónica, administrativa y funcional autosuficiente, dotada de organización propia, destinada al internamiento de personas sometidas a detención, a prisión preventiva, o cumplimiento de una pena privativa de libertad y que a su vez se componen de unidades, módulos y departamentos que facilitan la separación interior y el desarrollo de la vida de los internos, sus relaciones con el exterior y las distintas actividades de tratamiento orientadas a su reinserción social. (Kluwer, sf)

Jorge Ojeda Velázquez, reconocido magistrado mexicano, expone que en México el sistema penitenciario tanto federal como estatal, está compuesto por reclusorios o centros de custodia preventiva, como por penitenciarías o instituciones de ejecución de penas, las que en su conjunto formal el así llamado CERESO (Centro de Reinserción Social). (2012, pág. 72)

Del mismo autor, cabe destacar una frase sustraída de su libro Reinserción Social y Función de la Pena, respecto al objetivo de dichos centros de reinserción social es que: “desean sanar al hombre delincuente de esa rara enfermedad llamada delito”. (Ojeda Velázquez, 2012, pág. 70)

Por lo que surge entonces la necesidad de definir también lo que se entiende por reinserción social en el sistema penitenciario mexicano.

## **I.1. Reinserción social**

Antes de definir lo que implica la reinserción social, hay que precisar su diferencia del término “readaptación social” que podría causar confusión al haber existido ambas denominaciones dentro del sistema penitenciario mexicano.

La autora Berenice Flores hace un amplio análisis en la definición del término readaptación en el Diccionario Jurídico Penal Mexicano, el cual refiere la

Readaptación Social (Del latín *re*), preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es como dar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc. Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente. Se presupone entonces que:

- a) el sujeto estaba adaptado;
- b) el sujeto se desadaptó;
- c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y
- d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Flores explica que el término readaptación es poco afortunado porque “hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados y por lo tanto es imposible readaptarlos, o que nunca se desadaptaron (comisión de delitos culposos), por lo que es impracticable la readaptación, y la comisión de un delito *a fortiori* no significa desadaptación, o sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal, o tipos penales que no describen serias desadaptaciones sociales o conductas que denotan franca desadaptación y no están tipificadas.” (Flores, pág. 6)

Como antecedente, en México el sistema de readaptación social no logró jamás su ambicioso objetivo, en palabras del penalista Dr. Serafín Ortiz Ortiz, quien argumenta el fracaso de la readaptación con tres principales fundamentos:

1. La prisonización. La prisión se caracteriza por la aparición de una subcultura específica: la sociedad carcelaria.

2. El tratamiento obligatorio supone una violación de derechos fundamentales.

3. No existen medios y personal capacitados para llevar a efecto el tratamiento. (Ortiz Ortiz, 1998, págs. 69, 70)

Con la reforma al artículo 18 y la sustitución del término readaptación por el de reinserción, se buscó hacer más preciso el texto y hacerlo coincidente con las posibilidades del sistema penitenciario mexicano cuyo fin consistirá en insertar al sentenciado “nuevamente a la sociedad “procurando” que no vuelva a delinquir, como una intención, un deseo y nunca un compromiso; separándolo de la sociedad se le proporcionará educación, trabajo, capacitación, salud y deporte, sin que se busque la resocialización del delincuente, de aquella visión utilitaria del fin de la pena, que buscaba adaptar a la sociedad al “desadaptado”, que fue una utopía que persiguió por mucho tiempo el Sistema Penitenciario.” (Flores, pág. 11)

Luis González Placencia ahonda en el alcance de la sustitución de la palabra readaptación por reinserción, con la reforma de junio de 2008 al artículo 18 constitucional, resaltando que la obligación del Estado no es la de readaptar a la persona sino, más bien, la de crear las condiciones para que en reclusión, una persona que ha delinquido no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos con la sentencia (alimentación, educación, trabajo, etc.). (Placencia, 2010, págs. 21, 22)

La diferencia se expresa claramente en la jurisprudencia 31/2013 de la Suprema Corte de Justicia:

REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término “readaptación social” por el de “reinserción del sentenciado a la sociedad” el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad... (REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

Por lo tanto, reinserción social se entiende como el proceso al que se someten las personas que han cometido un delito y que durante el tiempo de condena forjan valores y obtienen herramientas para su bienestar al reintegrarse a la sociedad sin el propósito de volver a delinquir, ya que en cada persona se trabaja un proceso de mejora social, educacional, laboral y personal, adaptado a sus necesidades y características individuales.

El concepto de reinserción social ha sido definido por distintos autores y autoras; una de ellas es Paula Latorre Pérez, quien define este término como “un proceso sistemático de acciones que se inician en el momento que una persona ingresa en el centro penitenciario, continúa durante el cumplimiento de la pena y prosigue cuando la persona retorna a la situación de libertad.” (Latorre Pérez, La reinserción y reeducación en centros penitenciarios ¿es posible?, 2015, pág. 3)

Luis Raúl Gonzáles Pérez, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aborda el concepto desde el enfoque de los derechos humanos y apunta que la reinserción social, desde la perspectiva de los Derechos Humanos contiene como ejes: el respeto por éstos, la educación, el trabajo, la capacitación

para el mismo, la salud y el deporte, bajo la premisa de compurgar las penas. (González Pérez, 2007, pág. 9)

Conjuntamente, como consideración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Modelo de Reinserción Social de 2019, “la esencia de la reinserción debe enfocarse a conseguirla socialización efectiva de los individuos que infringen la ley penal y se les ha privado de su libertad por ello.” (CNDH, 2019, pág. 12)

Se debe garantizar a la sociedad que la persona que ha sido sujeta a un proceso penal va a tener lugar a una serie de sucesos dentro del centro, que ayudarán a que el interno aproveche para reparar el daño interno y el que ha causado al cometer el delito. Ricardo Hernández señala en su artículo sobre reinserción social que -esa interrupción o ruptura del proceso de socialización debe ser retomado en la educación penitenciaria para lograr proyectar los valores y patrones de conducta desechados por la actuación antisocial del individuo. (Hernández Martínez, pág. 9)

Por último, es importante hacer énfasis en que el objetivo de la reinserción social de los delincuentes tiene dos grandes impactos positivos, contribuye en primer lugar a la seguridad pública y en segundo, a la prevención de volver a delinquir, proporcionando a los internos asistencia y supervisión para aprender a vivir sin delitos y de manera legal evitando recaer en la delincuencia. Este objetivo debe ir juntamente con criterios que favorezcan su vinculación y su reaparición al entorno social, familiar y personal a la vida cotidiana, todo esto para que se logre una reinserción social efectiva.

### **I.1.1. El delincuente**

La palabra delincuente tiene su origen del latín *delinquere*, que tiene como significado abandonar, apartarse del buen camino, es decir, alejarse del sendero señalado por la ley. (RAE, 2019)

La enciclopedia jurídica describe al delincuente como al autor de una infracción, es decir, de cualquier acto previsto y castigado por la ley penal y que puede ser objeto de una investigación en este campo. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Otro de los conceptos alusivos a este término estudiado por el autor Andrés León Ortiz, define que:

“Delincuente es la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva. Al delincuente también se le llama agente o criminal, independientemente de su edad, sexo o nacionalidad. Cabe insistir de que se trata de una persona física, para erradicar el error de creer que también la persona jurídica o moral puede serlo.” (León Ortiz, sf, pág. 4)

En lo que respecta a ordenamientos legales, el Código Penal Federal en su artículo 13 establece que:

“Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.” (CPF, 1931, pág. 7)

La intención de mantener a la persona autora del delito dentro de un centro penitenciario es reparar el daño y reeducar el comportamiento contrario a la seguridad de la sociedad, así como cumplir la pena impuesta, después de atravesar por un penal. “El delincuente es el sujeto activo de la infracción penal. El Derecho Penal aplica la eliminación del delincuente de la sociedad.” (Wael, 2005, pág. 24)

El delincuente es la persona partícipe en la realización de una acción penal que da lugar a una consecuencia jurídica siendo ésta la medida de seguridad que se le imponga a este responsable del hecho ilícito, es decir, será catalogado primeramente como el autor de una conducta antisocial, siendo capaz de cumplir una pena derivada al daño realizado.

Cabe destacar que este sujeto del derecho penal es dirigido a un proceso con el fin de reparar el daño y reinsertarse en la sociedad de acuerdo con la normatividad y la conducta delictiva realizada. “Todos o casi todos los delincuentes necesitan un tratamiento resocializador; también los ocasionales, los que han tenido un tropiezo en la vida, los autores culposos y los “inconscientes contraventores de la ley” (Beristain Ipiña, 1985, pág. 34)

## **I.2. Instrumentos normativos**

Al analizar la normativa referente a los Centros Penitenciarios, no basta limitarse a ordenamientos locales, es sumamente relevante incluir en el análisis, instrumentos internacionales, como nacionales y estatales, ya que esclarecerá lo que dictan las leyes respecto a cómo deben estar constituidas las instituciones penitenciarias y qué derechos van a regir a cualquier ciudadano inmerso en un proceso penal, especialmente a las mujeres que se encuentran internas en estos centros.

### **I.2.1. Normatividad internacional**

Existen diversos instrumentos internacionales que México ha suscrito y por lo tanto, a los que está sujeto en cuanto a los centros penitenciarios; estos instrumentos establecen medidas eficaces con respecto a la reinserción o reintegración del individuo a la sociedad en la que fue responsable de conductas delictivas.

El primero es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera que:

“ciertas disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario. Esto se aplica a los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, que se refieren, respectivamente, al derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas. Aunque estos artículos son los que más relación guardan con la administración de justicia, todo el texto de la Declaración Universal ofrece orientaciones para la labor de los

funcionarios de prisiones.” (ONU, ONU, Los derechos humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, 2004, pág. 19)

El siguiente es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11 “afirma el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, es especialmente importante para los derechos de los reclusos. Este derecho, según se afirma en el párrafo 1 de dicho artículo, incluye el derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.” (ONU, ONU, Los derechos humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, 2004, pág. 19)

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es una normatividad creada para defender los derechos de las personas sujetas a un proceso penal, señalando que el tratamiento de las personas internas siempre debe estar enfocado en el respeto a su vida, libertad, protección y a no ser violentadas o torturadas.

El artículo 9° señala, además, que la detención preventiva no debe ser la regla general, sino que se pueden aplicar otros mecanismos para el cumplimiento de los procedimientos judiciales. (CDHDF, 2006, pág. 12), ponderando con ello el derecho a la libertad de las personas al momento de atravesar por un proceso penal, relacionándose esto con el principio de presunción de inocencia, ya que las personas son realmente culpables de un delito hasta que un tribunal dicte la sentencia correspondiente y por lo tanto la prisión preventiva debería de ser una última opción a la que se pudiera recurrir.

El artículo 10, por su parte, establece claramente el derecho de toda persona privada de libertad a recibir un trato digno. Igualmente destaca en el párrafo segundo la necesidad de trato diferenciado de los procesados con respecto a los

condenados: los primeros deberán estar separados de los segundos. En ese mismo orden de ideas se establece que los menores procesados no sólo deberán estar separados de los adultos, sino que además sus juicios se realizarán con la mayor celeridad posible. En el párrafo tercero de este artículo se concibe el régimen penitenciario como un tratamiento orientado a la reforma y la readaptación social de los penados. (CDHDF, 2006, pág. 12)

Este numeral establece que todas las personas sujetas a un proceso penal deben ser tratadas de manera digna con base a los derechos inherentes a su persona, y todo esto con el objetivo de que puedan permanecer el tiempo que se les haya impuesto como pena dentro de un centro de reclusión y ahí reformarse para poder llegar a la reinserción en la sociedad. También este artículo indica que los internos que ya han pasado por un juicio y tienen una sentencia, deben estar separados de los que aún van a ser procesados, ya que el trato y la forma en la que suscitan los momentos de carácter penal tienen condiciones y características diferentes.

Para concluir con este instrumento normativo, en el artículo 14 dispone que se establecen los derechos a un tratamiento igual ante los tribunales y cortes de justicia, a la presunción de la inocencia y al estímulo a la readaptación social de los menores. (CDHDF, 2006, pág. 12)

La oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) expresa que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RM) constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo. (2015, pág. 3)

Las Reglas de Tokio hacen un llamado a los países para desarrollar una serie de alternativas posteriores a la sentencia para evitar la institucionalización y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social. Tales medidas

pueden incluir permisos y centros de transición, liberación con fines laborales o educativos, varias formas de libertad condicional (bajo palabra), la remisión y el indulto. (UNODC, 2013, pág. 13)

La segunda regla sobre el alcance de las medidas no privativas de la libertad indica que estas medidas se aplicarán a cualquier persona sujeta a un proceso penal, denominándolas –delincuentes-, pues basta con estar en contacto con una acción ilícita que afecte un bien jurídico tutelado.

En las reglas se señala que:

“Se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.”

“...A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.” (ONU, 1990)

En este párrafo de la segunda regla se distingue que las medidas no privativas de la libertad deben estar relacionadas con todo el contexto en el que se encuentra la persona responsable del hecho delictivo, así como también la evaluación que se tiene que hacer antes de aplicarlas. También se establece como objetivo el recurrir a otra opción distinta al juicio ante un tribunal, teniendo en cuenta que no es una razón para obstaculizar el cumplimiento de la justicia.



La tercera regla acerca de las salvaguardias legales determina en qué se basará la aplicación de medidas no privativas de la libertad, haciendo énfasis en que “se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.”

Y respecto al delincuente, estas medidas se le aplicarán conforme a su derecho corresponda, también de acuerdo con sus peticiones o alguna irregularidad que afecte sus derechos, señalando al respecto que para la aplicación de las medidas se considerará siempre:

“3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.”

La novena medida es acerca de la fase posterior a la sentencia, es decir, para las personas que han concluido con el proceso ante el tribunal y entran dentro del contexto de medidas posteriores a la sentencia dictada por un juez, siendo así que dicha regla determina lo siguiente:

“9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.”

Sobre la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas, existe la vigilancia o supervisión de las personas privadas de la libertad, la décima regla menciona que esta inspección se debe hacer por autoridades que tengan la competencia de acuerdo a lo establecido en la ley, uno de los motivos por los cuales se debe supervisar a los internos, es que cumplan el fin de la reinserción social.

“10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.”

Dentro del proceso de tratamiento, la regla trece especifica que “el tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica, estableciendo que:

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.”

Y para llevar a cabo la eficacia de este tratamiento al recluso, debe participar un personal capacitado; la regla dieciséis se enfoca en el objetivo de la capacitación al personal, mencionando que:

“...el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.” (ONU, 1990)

Para concluir el análisis de los instrumentos internacionales, vale la pena mencionar la Declaración de Doha de 2015, que establece sobre qué situaciones se regularán las reglas en los centros de reclusión, especificando que “las políticas penitenciarias deben estar centradas en la educación, el trabajo, la atención

médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia.”  
(CNDH, 2016, pág. 14)

En el análisis del objetivo de cada uno de los instrumentos internacionales anteriores, se destaca que lo más importante es respetar los derechos humanos de las personas que se encuentran internas en los Centros penitenciarios a lo largo de todo el mundo.

## **I.2.2. Normatividad nacional**

El principal ordenamiento legal que regula lo relacionado al sistema penitenciario es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 18 establece:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. (...) Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social (...)”  
(CPEUM, 2019, pág. 19)

El fin del sistema penitenciario es la reinserción social y debe estar basado en programas de educación, trabajo, salud, deporte y capacitación. Es fundamental que estos centros donde las y los internos cumplan con su pena estén cercanos a su domicilio, ya que así la efectividad de concluir el proceso y reinsertarse en la sociedad es mayor.

Otro de los instrumentos normativos que regulan acerca del sistema penitenciario y la reinserción social es la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que en su primer artículo establece que tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.” (LNEP, 2016, pág. 1)

El ámbito de desarrollo para efectos de esta ley es nacional, es decir, de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda. (LNEP, 2016, pág. 2)

Otro de los ordenamientos es la llamada Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (LGP) que conceptualiza los espacios donde las y los delincuentes cumplen su pena impuesta de la siguiente manera:

“Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por

particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.” (LGP, 2017, pág. 3)

Por consiguiente, se encuentra vigente la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LNM), que regula en sus primeros artículos la finalidad y objetivo de esta normatividad que es la organización del Sistema Penitenciario en México, basándose en el trabajo y educación de la y el delincuente para poder llevar a cabo su reinserción social.

Esta ley menciona al personal que debe integrar el Sistema Penitenciario, y específicamente en el artículo cinco, hace mención de la forma en que se debe llevar a cabo la designación de personas operantes en el tratamiento de las y los internos, y refiere:

“Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.” (LNM, 2014, pág. 14)

Y con respecto al sistema penitenciario, determinado como el conjunto de procedimientos que regulan el cumplimiento de las penas impuestas a las personas privadas de la libertad, en su funcionamiento la ley antes mencionada establece en el artículo seis que este sistema:

“será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.” (LNM, 2014, pág. 2)

También dentro de los ordenamientos legales en México se encuentra el Decreto de carácter permanente sobre la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social y Servicios Postpenales, en el que se dictó que la reinserción social se puede lograr con seguridad y en un contexto de paz, disminuyendo la criminalidad en la sociedad mexicana.

Este Decreto en su apartado de Considerando, establece que la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene por objeto:

“Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social, esto sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (DOF, 2019, pág. 1)

De igual forma, la referida ley refiere que la reinserción social también se da cuando el sentenciado concluya con su proceso penal, ya que con los servicios

que el sistema penitenciario brinda se debe concluir que la o el ciudadano sea reinsertado con éxito en la sociedad. Al respecto se puede leer que:

“...la citada Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la reinserción social no sólo se brinda cuando los sentenciados se encuentran sujetos a una pena privativa de libertad o en cumplimiento a ésta, sino que también se da una vez que ésta concluya, mediante los servicios postpenales, con la finalidad de prestar a los liberados o externados y a sus familiares el apoyo necesario para facilitar dicha reinserción;

Que dicho ordenamiento en su artículo 7 establece que deberá existir una coordinación interinstitucional en la que se incluya a todas las autoridades corresponsables, para lo cual se deberán crear comisiones intersecretariales encargadas de diseñar y coordinar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios postpenales...” (DOF, 2019, pág. 1)

Para continuar con la serie de ordenamientos de carácter nacional, existe también la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal (LCRDF), la cual establece en su artículo primero:

“...las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal e implementación de programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.” (LCRDF, 2014, pág. 2)

Esta ley también regula el programa postpenitenciario, definiéndolo en su artículo 10 como “el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social



que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales.” (LCRDF, 2014, pág. 2)

Dicho programa tiene por objeto que las personas internas participen en trabajo penitenciario y lleven a cabo un tratamiento adecuado que les permita concluir con su pena y lograr la reinserción social por conducto a lo establecido en la ley, así como también con la ayuda de las instituciones y autoridades correspondientes.

### **I.2.3. Normatividad estatal**

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CPELSQROO) es coincidente con las disposiciones anteriormente citadas, al disponer en su numeral 26 que será el Estado quien “organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.” (2018, pág. 29)

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, señala que es de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales. (LEPMJQROO, 2011, pág. 1)

Respecto a los objetivos de la reinserción social del individuo, enfocada en el Centro de Reinserción Social, en el artículo 2 especifica que son:

- III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las

penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes. (LEPMJQROO, 2011, pág. 2)

Para llevar a cabo la reinserción social del individuo que ha delinuido, es importante enfocarse en el sistema penitenciario. El objetivo de éste es lograr la libertad de la o el interno y enfrentarse exitosamente a la sociedad de modo que adaptarse y reinsertarse sea digno a sus derechos inherentes como ciudadano o ciudadana, sin embargo, no siempre se logra la reinserción social efectiva, pues existen diversas violaciones a los derechos de los reclusos.

La Secretaria de Gobierno ha expresado que no ha sido consolidado tal sistema penitenciario: “A pesar de encontrarse internados en los Centros de Readaptación Social, hay un sinnúmero de personas en espera de sentencia condenatoria; además, no existen condiciones óptimas que promuevan una reinserción social digna. Contrariamente a lo estipulado en la Carta Magna, las instituciones no han logrado consolidar el sistema penitenciario para favorecer a los sentenciados. Se ha establecido un sistema de readaptación social, desde la perspectiva de los derechos humanos, ya que los internos por el sólo hecho de ser personas, poseen los mismos derechos humanos que quien no ha delinuido.” (SEGOB, sf)

Así que en Quintana Roo no existen resultados efectivos de esta reinserción social, pues las estrategias que las autoridades emplean no han sido exitosas, los centros penitenciarios del estado están calificados por debajo de los estándares necesarios en los diferentes rubros tomados en cuenta para la reinserción del sentenciado.

De acuerdo con el Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria de los Centros Estatales 2015 elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Quintana Roo tuvo una calificación de 4.43 sobre los tres Centros de Reinserción Social: Cancún en Benito Juárez, Chetumal y el de

Retención Municipal de Playa del Carmen. Del año 2008 a la fecha no se ha superado un puntaje de seis, en la evaluación realizada por la CNDH. (SEGOB, sf)

Con base en los datos señalados en las estadísticas que se han realizado a lo largo de los últimos años, se concluye que en el Estado de Quintana Roo existe una sobrepoblación de personas internas; esto quiere decir que el sistema penitenciario que regula la situación penal de los reclusos no está siendo efectiva, por lo tanto la reinserción social no se está logrando y es necesario que las autoridades actúen con base en los principios legales que garanticen los derechos de las y los internos, así como su integridad física y moral.

Las recomendaciones sugeridas para mejorar las condiciones de los Centros de Reinserción están enfocadas en lograrlo:

“Con acciones como la rehabilitación de instalaciones, propiciar ambientes higiénicos; y contar con condiciones dignas en el área médica, cocina, comedores, talleres y áreas deportivas; se podrá garantizar una estancia digna.

Las condiciones de gobernabilidad dentro de los centros deben centrarse en aumentar el número de personal e implementar normatividad sobre procedimientos, protocolos y reglas internas.

Además, para lograr la reinserción social del interno, es necesario: clasificar a los internos de acuerdo con las circunstancias de su inserción; promover actividades productivas y de capacitación; y promover la vinculación de los internos con sus familias.” (SEGOB, sf)

También existe normativa específica para los centros penitenciarios en el Estado de Quintana Roo, como lo es el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, que aún lleva esa

denominación, aunque de acuerdo a la reforma del 17 de junio de 2011, se modificaron las denominaciones establecidas en la ley, pasando de ser Centro de Readaptación Social a Centro de Reinserción Social del Estado de Quintana Roo.

El objetivo de este reglamento es regular, administrar y hacer funcionar el Sistema Penitenciario que se lleva a cabo dentro de los Centros de Reinserción Social, el artículo segundo indica que estos centros son: “establecimientos para la custodia de indiciados, así como prisión preventiva de procesados que se encuentran a disposición de autoridades del fuero federal o común. En dichos Centros el tratamiento estará orientado a evitar la desadaptación social de los internos. Funcionarán también como pensión provisional durante el trámite de extradición, así como estancia transitoria en los casos de traslados interinstitucionales a los centros o colonia federal.” (RCPRSQROO, 2011, pág. 2)

Por último, se debe mencionar lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado, para los Centros de Reinserción Social. En el numeral segundo se explica lo que se entiende por Seguridad Pública, siendo esta la función a cargo del Estado y los Municipios, que entre el amplio número de responsabilidades se encuentra también la tendiente a la reinserción social del sentenciado “en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.” (LSPEQROO, 2018, pág. 2)

Otro punto importante sobre esta ley es que faculta al Secretario de Seguridad Pública para:

“XVII. Proveer el orden y seguridad en los Centros de Reinserción Social del Estado y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, así como instruir y participar cuando lo considere necesario en los operativos especiales en el interior de estos establecimientos;

...

XIX. Coordinar la organización de la Prevención y Reinserción Social, administrar los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, ejecutando las normas privativas y restrictivas de la libertad de quienes hayan sido sentenciados según dispongan los jueces de ejecución, así como, los beneficios que le otorga la autoridad judicial y ejecutar las órdenes de traslado que le ordenen las autoridades judiciales competentes, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable;

XX. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales por conducto del Director;

...” (LSPEQROO, 2018, pág. 12)

La ley también confiere a los custodios la función de vigilar, trasladar a sentenciados y procesados por disposición de autoridad judicial; así como, guardar y proteger los Centros de Reinserción Social. Estarán sujetos a planes de especialización técnica adicional enfocada a la función a desarrollar, mediante el conocimiento de principios básicos de criminología, victimología, y otras afines al estudio para la reinserción social y además deberán ser rotados de área quincenalmente. (LSPEQROO, 2018, pág. 29)

Además, queda establecido en la ley que la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de reinserción social, dependerá de las aportaciones estatales que reciba la Secretaría. (LSPEQROO, 2018, pág. 110)

Con este último apartado se da por cerrado el capítulo destinado a analizar las generalidades de los Centros de Reinserción social, habiendo ahondado en la definición del término Reinserción Social como principal objetivo del sistema penitenciario mexicano y los principales instrumentos normativos en los niveles internacional, nacional y local.

## Capítulo II. Las mujeres en reclusión

En el presente capítulo se desarrollará todo lo referente a las mujeres internas en los centros penitenciarios y específicamente en el centro de reinserción social de la Ciudad de Chetumal; en los siguientes subtemas se dará a conocer cómo es la forma de vida de las mujeres que tienen al cumplir sus penas en una situación de desigualdad respecto a los hombres en el interior de estos centros, las limitaciones que pueden llegar a tener al querer ejercer sus derechos en la sociedad y los diversos instrumentos legales que demuestran cómo es que deberían estar sujetas al sistema penal de forma que se respeten sus derechos y la vulnerabilidad a la que se presentan dentro un centro penitenciario.

Las mujeres internas se enfrentan a un sistema penitenciario insensible a sus necesidades básicas y a los derechos que les corresponden para lograr cumplir con una pena libre de opresión, de violencia y así poder retornar a su vida en libertad, con oportunidad de reinsertarse en la sociedad de manera adecuada, haciéndose valer sus derechos y estar regidas por las disposiciones legales correspondientes.

En cierto fragmento relatado por la maestra Ángeles Ruiz Soriano, se explican algunos de los problemas a los que se enfrentan las mujeres internas:

“Estas han interrumpido su desarrollo educativo de forma prematura, circunstancia que las limita tanto a nivel académico y profesional, como a nivel personal e individual. Por tanto, son patentes sus necesidades educativas, que se traducen situaciones de precariedad laboral, bajo nivel cultural y carencias en su capacidad de generar alternativas de respuesta ante las adversidades, en la adquisición de responsabilidades y en su autonomía.” (Ruiz Soriano, 2018, pág. 12)

Como bien es de conocimiento, las mujeres reclusas son mujeres responsables de alguna conducta delictiva, que están dentro de un proceso penal o que ya han sido sentenciadas a una pena impuesta por un juez. De manera más específica se define que:

“Las mujeres que se encuentran recluidas en los llamados Centros de Readaptación Social (CERESO) del sistema de impartición de justicia nacional mexicano, son mujeres a las que se les considera como delincuentes o criminales, pues se les presume responsables de una o más faltas, ya sea por acción u omisión, a las normas dictadas por nuestro sistema legislativo.” (Salinas Boldo, 2014, pág. 2)

Estas mujeres participes o autoras de delitos, son parte de una sociedad desigual en materia de género, ya que al estar internas no tienen las mismas necesidades que un hombre en reclusión, es decir, que a pesar de haber delinquido necesitan tener espacios especiales y adecuados para vivir y desarrollarse al mismo tiempo que estar cumpliendo sus penas.

Salinas Boldo refiere al respecto que es una condición que mantiene a las mujeres reclusas viviendo en condiciones precarias e insuficientes en relación con los internos varones, pues a ellas, en vez de brindarles oportunidades educativas y laborales, se les entrena para continuar con su situación de seres dependientes, subordinados e incapaces de tomar decisiones responsables”. (Salinas Boldo, 2014, pág. 5)

La perspectiva de género es aquella que manifiesta las desigualdades entre mujeres y hombres, las cuales, se han construido socialmente en forma de roles e identidades de género. Esta podría definirse como “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y, a la vez, como una forma primaria de relaciones significantes de poder” (Ortiz Toledano, 2015, pág. 10)

En los centros penitenciarios es evidente la inequidad de género, ya que las mujeres internas sufren una violación a sus derechos y una limitación a sus necesidades básicas, siendo esto uno de los factores que hacen que su estancia al cumplir la pena sea mucho más dura y desgastante, al igual que es una razón más para que la reinserción social no se dé satisfactoriamente.

La diferencia de las mujeres y hombres en prisión son las necesidades específicamente de las mujeres internas, tal y como son la maternidad, atención a hijos y su educación, la falta de salubridad especializada, falta de distribución de espacios e inseguridad. Otra de la gran problemática que atraviesan las mujeres internas y que las ponen en constante riesgo de diversas violencias, es que deberían estar completamente separadas de los hombres, ya que estos siguen teniendo contacto y debido a esto es que surgen las violaciones, acoso, abuso sexual e incluso son sujetas a redes internas de prostitución por parte de ellos a cambio de satisfactores tan básicos como la comida o la seguridad de ellas o sus familias.

Los recintos penitenciarios deben ser espacios organizados en los que no haya peligro para la vida, la salud o la integridad personal, que deben ser espacios en los que no se muestre la discriminación y las actividades que ahí se realicen deben ser enfocadas a la reintegración de las mujeres a su comunidad. (Congreso de Puebla, pág. 5)

En el Blog Mujeres en el Sistema Penitenciario: El reto de impartir justicia con perspectiva de género se menciona que: “Muchas de las mujeres que están en prisión por delitos menores han sufrido procesos irregulares que las mantienen durante largos periodos en la cárcel sin ni siquiera sentencia”. (Agencia nuba, 2014, pág. 1)



En muchas ocasiones, la sociedad castiga doblemente a la mujer, por haber cometido una conducta delictiva y por romper las normas y estereotipos que se le imponen al no cumplir con las expectativas o el papel de lo que es ser una mujer tradicionalmente, como lo afirma Briceño, al señalar que:

“La situación de la mujer en prisión la hace más vulnerable, por el doble abandono de que es objeto. En primera instancia, por parte de la familia como una forma de reprocharle, en su condición de mujer, haber infringido la ley, y por haber sido etiquetada como delincuente y haber estado en prisión; y en segundo lugar, por la institución penitenciaria, al concederle la mínima significatividad a las condiciones de encierro de la población femenina y a las secuelas socio familiares resultantes de su exclusión social.” (Briceño López, 2006, pág. 19)

Posteriormente a la introducción a este capítulo, es importante cerrar con una idea en claro: las mujeres en reclusión se encuentran en una constante reproducción de violencia dentro de estos Centros Penitenciarios, presas de un sistema que las vulnera por ser mujeres y por ser delincuentes.

## **II.1. Factores que llevan a delinquir a una mujer**

Para hablar de las mujeres reclusas, hay que identificar quiénes son. Es por eso que en este apartado se analizan los factores por los cuales las mujeres delinquen, tomando en cuenta sus rasgos y contextos.

Mauricio Bastián, embajador procultura de paz, en el año 2018 publicó un artículo en el que realiza una radiografía de la mujer reclusa, resultado de encuestas aplicadas en centros penitenciarios de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México y Perú. Este estudio arrojó resultados con los cuales Bastián concluyó que las mujeres en la cárcel son:

“Jóvenes y madres adolescentes. El promedio de edad de la mujer privada de libertad en América Latina y el Caribe es de 36 años. El 90% tiene hijos, y la mayoría de ellas se convirtió en madre durante la adolescencia.

Emparejadas, pero separadas por la cárcel. 7 de cada 10 mujeres privadas de libertad dicen tener pareja, de las cuales el 40% admiten que su pareja también se encuentra detenida.

Entornos familiares violentos y abandono del hogar. Mayoritariamente se trata de mujeres que han atravesado una infancia difícil, carente de oportunidades y afecto. 4 de cada 10 mujeres admiten haber abandonado a una edad temprana su hogar; 6 de cada 10, fueron testigos de violencia intrafamiliar; y 4 de cada 10 creció en un barrio con bandas delictivas.

Mayor formación que los presos hombres. Los resultados respecto del nivel educativo sugieren que varones y mujeres en contextos de encierro tienen poca formación, si bien la media educativa de las mujeres es algo superior a la de los hombres.

Menos violencia, más droga. La conducta delictiva femenina es diferente de la masculina. En una gran mayoría, las mujeres privadas de libertad inician su carrera delictiva de forma tardía, son menos violentas y reinciden en menor grado que los hombres. El motivo más frecuente por el que la mujer ingresa al sistema penitenciario es por tráfico o tenencia de drogas (38%) y robo (22%).

Dependencia hacia la figura masculina. Por ejemplo, el 65% de las mujeres cometieron el delito de manera conjunta con otras personas, mientras que en solo 11% de los casos la mujer llevaba arma de fuego, lo que puede explicar una conducta delictiva que no buscaba generar un daño físico mayor a la víctima. Además, se detectan importantes lazos de codependencia entre sus parejas y la comisión del delito: en muchos casos las mujeres delinquen con o por sus parejas.” (Bastián, 2018, pág. 1)

La autora Marina Fernández también ha estudiado este tema, sin embargo, ella lo ha hecho mediante la comparación de la delincuencia femenina con la masculina. En su trabajo cita diversas teorías, para el análisis que se realiza en este apartado, maneja dos tipos de teorías criminológicas que deben ser consideradas como relevantes:

Las primeras toman factores psico-biológicos actuales que puedan relacionarse con las diferencias entre delincuencia femenina y masculina, encontramos algunos estudios que señalan las hormonas. En dichos estudios se relaciona la testosterona con una mayor agresividad física en los hombres y se investigó sobre el síndrome premenstrual en las mujeres. Marina toma como ejemplo el estudio realizado por J. Guerra y A. Lerma, quienes concluyen que la diferencia entre ambos sexos no estaría en su capacidad para ser más o menos agresivos, sino que los diferentes mecanismos biológicos predispondrían a desarrollar una mayor o menor violencia; en este sentido la interacción con las normas sociales, asignando roles más activos o pasivos, estaría delimitando el sistema. (Fernández, 2019, pág. 4)

Esto posteriormente la lleva a estudiar un segundo grupo de teorías, las cuales atribuyen la diferencia de la delincuencia femenina para con la masculina, a los roles de género:

“La identidad, que han adoptado en consecuencia de estas normas de género. En el caso de las mujeres, se trata de mantener vínculos y relaciones de mayor cuidado de manera exitosa con los demás. La vinculación entendida como la importancia de las relaciones afectivas y el desarrollo moral referido a las éticas que corresponden a los géneros son diferentes, correspondiendo de nuevo el papel de cuidadora a la mujer y por lo tanto, de la necesidad de una mayor moral.

Los autores explican que las mujeres tienen mayor control sobre sus conductas debido a todas estas causas que han fomentado históricamente el hecho de que tengan que cuidar de otros y de sus relaciones afectivas. Por otro lado, en el caso de los hombres, se ha mostrado mayor hincapié a nivel social en la competitividad y el estatus, lo que hace que acaben valorando su interés propio por encima de otros, incurriendo con más facilidad en comportamientos agresivos o violentos.” (Fernández, 2019, pág. 4)

Así, Marina explica la diferencia en materia criminal entre hombres y mujeres en términos sociales y desde la organización de género.

Martha Romero, analiza teorías criminológicas con perspectiva de género, ya que considera que las anteriores teorías tradicionales eran realizadas a partir de la experiencia masculina. De su estudio deriva como resultado un análisis conformado por 4 ejes como factores de la criminalidad femenina.

El primer eje es el poder, que puede ser ejercido en muy diversas formas: física, sexual, económica y verbalmente. El poder masculino, percibido y real, limita la libertad y los derechos de las mujeres y las niñas. El segundo es el control; Martha explica que el poder se ejerce mediante mecanismos de control, informales como la reputación, o bien, formales o de control represivo, como lo es la falta de opciones generalmente, éstas han carecido de bienes y han estado rodeadas de circunstancias controladas por varones quienes las llevan a desarrollar estilos de vida caóticos que les impiden hacerse de los bienes necesarios, así, a gran mayoría de ellas ha sido víctima de la violencia y, por lo tanto, ha hecho sus elecciones a partir del miedo. El tercer eje de análisis es la violencia, las elecciones y decisiones de las mujeres delincuentes se ven restringidas por las experiencias y opciones disponibles para cada mujer en su entorno inmediato. El último eje es la equidad, por las condiciones de desigualdad social que prevalecen

para la mujer que delinque, si el sistema de impartición de justicia no las toma en consideración, lo que terminará por imponerse será una justicia parcial. (Romero, 2003, págs. 35-39)

Como conclusión de este apartado, las palabras de Luz Adriana Aristizábal en una publicación referente al estudio de las mujeres reclusas en diferentes centros penitenciarios:

“las mujeres que se han entrevistado en los diferentes países ya estaban presas antes de entrar a la cárcel como víctimas de la violencia de género y encorsetadas por vínculos afectivos relevantes en un sistema patriarcal; caen en la cárcel escapando de una relación de maltrato, y en esta huida se orientan al delito. Se consideró, pues, que existe una clara relación entre ser víctima y ser delincuente (como son categorizadas por el sistema) y que una vez ingresan en la cárcel únicamente se tiene en cuenta la categoría delincuente.” (Serra, 2017, pág. 19)

Ángeles Ruiz Soriano, tras estudiar a diversos autores que han estudiado la conducta delictiva de las mujeres concluye que:

“Los agentes predisponentes a la conducta delictiva quedarían clasificados en dos grandes grupos que podríamos denominar “factores de riesgo socioeducativos” y “factores de riesgo asociados al género”:

Dentro de los factores de riesgo socioeducativos se incluyen la situación de pobreza, la precariedad laboral y/o el desempleo, un temprano abandono académico, el inicio temprano en el consumo de alcohol y drogas, la exposición a modelos delincuenciales, la influencia de su entorno social y la raza a la que pertenecen.

Los factores de riesgo asociados al género engloban la violencia de género, la maternidad precoz, las responsabilidades familiares y la desvalorización de la mujer en la sociedad, así como de las tareas tradicionalmente femenina, precariedad laboral y desempleo.” (Ruiz Soriano, 2018, pág. 135)

## **II.2. Sus derechos**

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.” (NUDH, 2016, pág. 19).

En la obra ¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica, se establece que son:

“Derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.” (Sagastume Gemmell, 1991, pág. 11)

Los siguientes apartados abordarán los derechos fundamentales de las mujeres y específicamente las que se encuentran en reclusión, en el desarrollo de cada tema es esencial destacar y conceptualizar cuáles son los derechos de las mujeres al estar internas, haciendo hincapié en la vulnerabilidad en la que están al sufrir una violación a sus derechos y a su persona.

“Hombres y mujeres por igual, están investidos de libertades fundamentales y derechos humanos, sin distingo de características de sexo y raza. Por eso,

independientemente de cualquier particularidad cultural, dogma religioso y nivel de desarrollo, las mujeres de todo el mundo tienen derecho a gozar de los derechos humanos.” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pág. 18)

El hecho que una mujer sepa cuáles son sus derechos, es indispensable para hacerlos valer. Sin embargo, muchas mujeres no tienen conocimiento de qué es a lo que tiene derecho a tener o ser por el hecho de ser mujer y sobre todo las reclusas, pues la mayoría son personas de escasos recursos, que no tuvieron la oportunidad de tener acceso a la educación o simplemente carecen de información y conocimiento.

“La mayoría de las mujeres tiene algo en común: los fenómenos de discriminación y violencia sean estos por razones de género, edad, raza o situación jurídica, como es el caso de las mujeres reclusas, sobre todo cuando se asignan al género identidades y atributos que, a su vez, implican procesos de dominación política y económica del poder masculino en detrimento del femenino.” (Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2002, pág. 15)

El estado tiene la responsabilidad, al ejercer su *ius puniendo*, de garantizarles su seguridad y bienestar, de formular sus políticas penitenciarias tomando en cuenta las condiciones específicas de las mujeres. Incorporar la perspectiva de género a las normas jurídicas en materia penitenciaria que haya de identificar estas necesidades específicas de las mujeres. (Congreso de Puebla, pág. 5)

Esto quiere decir que los centros de reinserción social o centros penitenciaros deben ser lugares aptos para la vida, salud e integridad personal de cada mujer interna, no debe existir la discriminación en el trato que se les dé o en las actividades que realicen con el fin de reinserción en la sociedad.

En la Obra “Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión” se hace hincapié en la discriminación hacia las mujeres dentro de la prisión, pues no se ha considerado prioritario atender sus necesidades por la simple justificación de que la cantidad que representan es mínima en comparación con la población varonil, por lo que pareciera que la regulación, el diseño operativo y arquitectónico, responden únicamente a necesidades de personas del género masculino. La lógica es que los penales están planeados y organizados para satisfacer las necesidades de la población masculina, por ser más numerosa. (Briceño López, 2006, pág. 8)

Para una comprensión más clara, los derechos están clasificados en tres rubros, el primer grupo está conformado por aquellos derechos que protegen su persona, el segundo son los derechos que amparan su situación jurídica y el tercero son aquellos considerados necesarios para alcanzar la reinserción de las internas en la sociedad.

## **II.2.1. Derechos respecto a su persona y protección**

### **II.2.1.1. Derecho a la integridad personal**

Este derecho implica para las y los internos recibir un trato digno y no ser objeto de discriminación por ningún motivo de violencia física, sexual, moral o psicológica.

Daniel O'Donnell explica que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (O'Donnell, 2012, pág. 165)



Todo lo relevante respecto a al derecho a la integridad física y moral se encuentra resumido en lo siguiente:

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Toda persona privada de su libertad tendrá derecho a un nivel de vida adecuado, lo que abarcará la alimentación, el agua potable, el alojamiento, el vestido y la ropa de cama.

Los locales destinados a los reclusos deberán tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Los reclusos que deban compartir dormitorios deberán ser cuidadosamente seleccionados y vigilados durante la noche. (...)

Al igual que la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias están completamente prohibidas. Todos los funcionarios encargados de la aplicación de la ley deberán recibir educación e información completas sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura.

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario. Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.

Todas las muertes o desapariciones de personas detenidas o presas serán debidamente investigadas.

Todas las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio utilizados con las personas sometidas a arresto y prisión se mantendrán sistemáticamente en examen a fin de evitar la tortura.

Las personas privadas de libertad se mantendrán en lugares de reclusión públicamente reconocidos. Se deberá llevar un registro detallado de todas las personas privadas de la libertad.

Todos los reclusos recibirán información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se les haya incluido, y sobre sus derechos y obligaciones.

Las familias, los representantes jurídicos y, si procede, las misiones diplomáticas de los reclusos deberán recibir información completa sobre su detención y sobre el lugar de custodia.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión.” (ONU, 2005, págs. 2-4)

Peláez Ferrusca explica el derecho a la integridad física a partir de la prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, que de entrada aseguran la conservación de la calidad física mínima, al proscribir los ataques físicos violentos. Respecto lo que se consideraría indigno, degradante o vejatorio para un ciudadano libre, modelo ejemplar, debe también considerarse cuando se trate de un convicto. El hecho de encontrarse cumpliendo una condena o aun sujeto a la prisión preventiva implica la aceptación de su condición de igual al agente libre.

Todos sin excepción estamos sometidos al control establecido por el orden legal. (Peláez Ferrusca, 2015, pág. 12 y 13)

Respecto a este derecho reconocido a las mujeres, el Estado en su función de garante de todas las personas que se encuentran bajo su custodia tiene la obligación de proteger la vida y la integridad y seguridad personales de las personas privadas de la libertad. Asimismo, es el garante del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a ser tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos. En este sentido, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas de carácter progresivo, tomando en cuenta la especial condición de vulnerabilidad y de violencia en que se encuentran las mujeres, que logre protegerlas de cualquier posible intimidación, abuso o violencia. El incumplimiento por parte del Estado respecto de garantizar condiciones materiales de vida adecuadas en centros de reclusión, que causen daño, lesiones o sufrimientos y afecten o deterioren la integridad física, mental o moral de cualquier persona privada de su libertad, son en sí mismas constitutivas de penas crueles, inhumanas o degradantes, constituyendo, además, una violación directa a su integridad personal. (CDHDF, 2015, págs. 40, 41 y 73)

Lo plasmado por la ONU respecto a este derecho es resultado del análisis de diversos instrumentos de carácter internacional, estos son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3, artículo 3; Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo, Artículos 1 y 55 c); Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, art. 2, 3, 5; Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo, artículos 1, 5; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 1, 12, 13, 22, 24 y 34; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 1.; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, preámbulo, artículos 1, 2, 10, 11, 13, 15, 16; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 1, 10;

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 1, 6; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas 7, 24, 35.

En ordenamientos nacionales, la Constitución Mexicana en su artículo 19 menciona que Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (CPEUM, 2019, pág. 19)

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 9, fracción X afirma que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. (2016, pág. 7)

El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, define que:

“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.” (LGP, 2017, pág. 7)

En normativa estatal, en términos del artículo 133 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas del Estado:

“A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema, se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales e instrumentos similares celebrados por el Estado Mexicano, y las disposiciones legales que de ellos deriven.” (2011, pág. 43)

### **II.2.1.2. Derecho a un nivel de vida adecuado**

Este derecho engloba muchos aspectos que deben garantizarse a las personas privadas de su libertad, el Manual de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias de la ONU explica lo que este derecho implica:

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Toda persona privada de su libertad tendrá derecho a un nivel de vida adecuado, lo que abarcará la alimentación, el agua potable, el alojamiento, el vestido y la ropa de cama.

Los locales destinados a los reclusos deberán tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Los reclusos que deban compartir dormitorios deberán ser cuidadosamente seleccionados y vigilados durante la noche.

El derecho a la alimentación y el agua potable suficientes es un derecho humano.

Todo recluso recibirá, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente y tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

El derecho al vestido adecuado como componente del derecho a un nivel de vida adecuado es un derecho humano.

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas.

Se tomarán las disposiciones necesarias para poder mantener la ropa limpia y en buen estado.

Cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual limpia, con facilidades para asegurar su limpieza.

Deberá haber instalaciones para el lavado y secado con regularidad de la ropa y ropa de cama.” (ONU, 2004, págs. 4, 5)

Lo dispuesto por el Manual de la ONU anteriormente mencionado, es una compilación de preceptos consagrados en un amplio conjunto de instrumentos de observancia internacional, por lo que bastará con mencionar únicamente sus nombres: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, párr. 1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27; Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África, párr. 34, y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 9 2), regla 10, 17 1)2), 18, 19 y 20.

En normativa nacional, la Constitución no contempla como tal este derecho, sin embargo, al disponer que el sistema penitenciario tendrá como base los derechos

humanos es entendible que el Estado garantizará lo necesario para que las y los internos de los centros de reclusión del país lleven una vida adecuada durante su estancia.

### **II.2.1.3. Derecho a la salud**

Otro de los derechos que les corresponden a las mujeres internas, es el derecho a la salud en los centros penitenciarios, cabe recalcar que este derecho se encuentra implicado dentro del derecho a una vida digna, sin embargo, debido a su gran relevancia, será retomado en este apartado específico.

En el análisis “Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión” se menciona que:

“Las enfermedades que más frecuentemente padecen las internas son cefaleas, resfriado común, depresión, trastornos gastrointestinales y alteraciones nerviosas, éstas obedecen a cuadros característicos debidos a la situación de encierro, hacinamiento, alimentación pobre y deficiencia en los servicios.” (Briceño López, 2006, pág. 53)

Es indispensable que cada mujer tenga los tratamientos de salud adecuados con base a sus necesidades, el hecho de ser mujer hace que se encuentren en mayor vulnerabilidad y se necesite atención particular, pues todas necesitan consulta general, sobre todo ginecológica, así como terapia y rehabilitación en cualquier ámbito de la salud propia de su género. Esto no solo se encuentra en una invisibilidad hacia la salud de las mujeres si no que, al carecer de atención o programas para la salud, hace que violen un derecho fundamental que no les permite vivir un proceso sano y adecuado de futura reinserción en el transcurso del cumplimiento de una sentencia.

“Cuando una persona se encuentra privada de la libertad, la obligación del Estado de proveer un servicio de atención médica suficiente, accesible, de calidad y aceptable se convierte en un imperativo jurídico irrenunciable, pues en tales circunstancias las personas están imposibilitadas para ejercer por sí solas ese derecho. En el caso que nos ocupa, el acceso al derecho a la salud depende exclusivamente de los servicios y gestiones que realice el Gobierno”. (Gutiérrez Román, Novoa Aranda, & Ruiz del Ángel, 2013, pág. 31)

Las mujeres reclusas deben tener el mismo acceso que las mujeres que no están privadas de su libertad, a la atención médica adecuada pertinente a su género, especialmente a enfermedades sexuales o relacionadas con el ámbito reproductivo, pues están propensas a sufrir este tipo de afectaciones debido a la falta de salubridad en el centro, el contacto que los hombres puedan llegar a tener con ellas o las violaciones o abusos que hayan tenido que pasar.

Respecto a la publicación sobre el acceso a los servicios y a los medicamentos de “Los derechos de la mujer son derechos humanos” se señala que:

Es indispensable garantizar la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la aceptabilidad de esos servicios y medicamentos para hacer efectivos los derechos de la mujer a la salud sexual y reproductiva. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general N° 24 (1999), especificó además que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”, subrayando que “las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones” son obstáculos al acceso de las mujeres a la atención de salud. (NU, 2014, pág. 57)



Al igual que uno de los problemas que más afectan la vida de una mujer en reclusión es llegar a vivir un embarazo dentro de la cárcel, pues no existen los cuidados y tratamientos necesarios para que lleven a cabo su maternidad y su lactancia, a pesar de que son escasas las mujeres que se encuentran en etapas de embarazo, aun así, no reciben la atención que más necesitan.

En el libro “Derechos de las personas en prisión” se establece que “en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.” (Peláez Ferrusca, 2015, pág. 10)

Es importante tener en cuenta que también la LNEP dispone que el parto deba ser atendido en la mayoría de los casos dentro de los centros penitenciarios, sin embargo, muchos ordenamientos internacionales establecen que las internas deberían dar a luz en un hospital, dando margen al cuidado de su salud y a un mejor servicio médico.

En la obra acerca de las mujeres privadas de la libertad y sus derechos, del Maestro Luis Raúl se menciona que “se debe preferir que los partos sean fuera y no dentro; es decir, el espíritu de la norma debe ser que exista un esfuerzo por que el parto sea fuera de la cárcel y no como dispone la ley que generalmente dentro del centro.” (Hernández Avendaño, 2017, pág. 61)

Respecto a las mujeres internas que recién dan a luz en los hospitales o centros penitenciarios, implica también una verdadera responsabilidad para las autoridades penitenciarias, pues deben respetar el derecho de las mujeres internas a que ellas decidan si permanecer junto a su bebé en el periodo de

lactancia. Es por eso que en el artículo 10, fracción VI de la LNEP, se dispone como un derecho:

“...el de conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables; sin embargo, esta disposición siempre debe atender al interés superior de la infancia, es decir, a lo que mejor convenga a la persona menor de edad y su calidad de vida.” (Hernández Avendaño, 2017, pág. 57)

Es así como en reclusión las mujeres representan específicamente al grupo más vulnerable en el ámbito de la salud, pues al tener una anatomía diferente a la del hombre, necesitan de cuidados particulares respecto a su sistema reproductivo que intensifica las necesidades al estar en reclusión, ya que el cuerpo humano de la mujer es reproductivo por naturaleza.

Al estar internas las mujeres sufren malas condiciones de servicios de salud, y ello causa un grave impacto en su bienestar físico, la higiene femenina y los cuidados médicos de la mujer son unos de los derechos más importantes al que las reclusas deben acceder.

Las mujeres necesitan tener acceso regular al agua, especialmente en el caso de aquellas que están en periodo de menstruación, que están pasando por la menopausia, que están embarazadas o que tienen a sus hijas e hijos en prisión. Las mujeres también deben tener fácil acceso a las toallas sanitarias/ compresas, libres de cargo, y sin tener que pasar vergüenza al tener que pedir las. (Asociación para la prevención de la tortura, 2013, pág. 17)

Es necesario que en los centros penitenciarios se hagan grupos de monitoreo para comprobar la existencia de provisiones que cubran las necesidades básicas de

higiene para las mujeres. Con frecuencia se viola este derecho en los centros, pues al carecer de servicios de salud también da lugar a que no hay prevención de enfermedades específicas del género femenino, la población interna femenina está expuesta al riesgo de adquirir enfermedades por falta de cuidado y por el historial médico en el que se encuentran inmersas desde antes de estar privadas de su libertad.

Es indispensable que se tomen en cuenta las situaciones de riesgo a la salud que vive cada mujer interna en los centros penitenciarios, pues al contar con insumos insuficientes o carencia de estos, las autoridades deben hacer hincapié en que se tiene que preservar la salud y las necesidades de ellas. El hecho que una mujer esté privada de su libertad no es sinónimo de que esté privada a los derechos que le corresponden como ser humano y particularmente como mujer, derechos correspondientes al trato digno y al respeto a las necesidades que tienen en un proceso de reinserción en la sociedad.

En el informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana reporta que los establecimientos específicos para mujeres internas presentan deficiencias respecto a la atención médica como falta de personal médico especializado, de instrumental médico, de medicamentos y material de curación, entre otros. (Hernández Avendaño, 2017, pág. 35)

Al no contar con el personal médico y la atención que se necesita para el cuidado de la salud de la mujer, las autoridades penitenciarias deben optar por trasladar a las internas que se encuentren en situación de riesgo o algún padecimiento necesitando atención médica inmediata. Siempre y cuando se cuiden las medidas de seguridad y se prevalezcan los derechos de las mujeres al momento de ser trasladadas y canalizadas a un hospital civil.

Un aspecto importante que regula esta disposición internacional es el derecho a tener acceso a instalaciones sanitarias adecuadas, tal y como lo establece la regla cinco:

“Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.” (Castilleja Villanueva, 2018, pág. 26)

Es importante destacar que el hecho de que las reclusas pertenezcan al género femenino da lugar a que las necesidades sean particulares y sobre todo específicas en el caso de las embarazadas, pues esta característica de ciertas mujeres hace que necesiten recibir atención y cuidado de su salud prenatal, como el espacio adecuado e higiénico para dormir, así como también los sanitarios y el agua limpia necesaria para su propia hidratación, aspectos que son cruciales para su vida y su embarazo dentro del centro de reclusión, es obligación de las autoridades penitenciarias y de las autoridades gubernamentales satisfacer de insumos sanitarios y de salubridad que las mujeres en general necesitan para llevar a cabo una plena compurgación de la pena y sobre todo una estancia sana e higiénica.

Con respecto al tema de la salud, las mujeres reclusas tienen derecho a recibir la atención médica especializada, de acuerdo con la enfermedad o trauma que padezcan, en la regla número seis se destaca que:

“El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartíéndose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones auto infligidas...” (Castilleja Villanueva, 2018, pág. 26)

Es de suma relevancia la salud mental de las mujeres reclusas, pues algunas veces es de las principales causas a delinquir, el hecho de tener trastornos psicológicos y traumáticos, o los problemas en su vida cotidiana necesitan atenderse con personal especializado en ello. Uno de los problemas dentro del centro de reclusión es la falta de atención a la salud mental de las internas, este es uno de los factores que intervienen en el proceso de reinserción social, las mujeres que han sido autoras de un delito necesitan atención psicológica para poder tratarse e ir dejando esas conductas delictivas, además para enfrentar los impactos que la misma reclusión implica.

Concatenando al tema de la salud en las mujeres internas, una de las reglas importantes de Bangkok, establece la atención de salud orientada expresamente a la mujer:

“Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.” (Castilleja Villanueva, 2018, pág. 28)

Ahora en lo referente a la legislación nacional, la Constitución mexicana en su artículo cuarto establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Específicamente respecto a personas privadas de su libertad, el artículo 18 menciona este derecho como base del sistema penitenciario.

El segundo ordenamiento en enunciarse será el Código Penal Federal, que cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia, podrán ejecutar la prisión preventiva en su domicilio con las medidas cautelares que procedan y bajo valoración del juez; siendo esta la única ocasión en que es mencionada la palabra mujer como sujeto de derechos en este ordenamiento.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación considera como conducta discriminatoria Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, así como negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad. Esta ley es incluyente en sus disposiciones referentes a personas privadas de su libertad, son tanto para hombres como para mujeres.

Ley Nacional de Ejecución Penal la cual dicta los derechos que se deberán garantizar a todas las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, tales como trato digno, asistencia médica, alimentación, estancia clasificada, información sobre sus derechos, agua, artículos de aseo diario, visitas, peticiones y quejas, integridad moral, sexual, física y psicológica, plan de actividades, más todos los conferidos en la Constitución, tratados y disposiciones legales aplicables. Además, hace una clasificación específica de los derechos de las mujeres internas, quienes además de contar con los derechos mencionados anteriormente, tienen derecho a:

“1. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, encaso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

X. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado (...);

XI. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.” (LNEP, 2016, pág. 6)

El artículo 36 de la LNEP confiere en específico a las mujeres privadas de su libertad que tengan hijas o hijos, derecho también a:

“I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. (...)

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.



IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.” (LNEP, 2016, pág. 23)

En ordenamientos estatales, el derecho a la salud se encuentra contemplado por la Constitución del Estado en su artículo 26, en el que al igual que la Constitución Federal, contempla al derecho a la salud como uno de los que conforman la base del sistema penal.

El artículo 25 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo, dicta que se contará con el auxilio de la Secretaría de Salud:

“I. Durante el procedimiento, de las medidas de coerción o condiciones de:

- a) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- b) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- c) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- d) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.” (LEPMJQROO, 2011, pág. 11)

#### **II.2.1.4. Derecho a la seguridad**

Este apartado es para dar a conocer que las mujeres privadas de la libertad tienen derecho a ser cuidadas, protegidas y respetadas. El estado debe garantizar que los centros de reclusión sean un lugar seguro para la reclusa, pues la seguridad es de las principales herramientas que mejoran el proceso de reinserción social y hacen que el sistema penitenciario sea administrado de manera justa tratando a las internas con humanidad y respeto hacia sus derechos.

El Manual de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios y funcionarias de instituciones penitenciarias respecto la forma correcta de salvaguardar la seguridad en las prisiones, enuncia lo siguiente:

“El uso de la fuerza, incluido el uso de armas de fuego, para evitar evasiones solamente deberá permitirse cuando las medidas menos extremas no sean suficientes para impedir la evasión.

Los medios de coacción sólo podrán utilizarse como precaución contra una evasión durante un traslado, por un período que no sea mayor que el estrictamente necesario, y siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa, o por razones médicas.

Las prisiones deberán ser lugares seguros para todos los que viven y trabajan en ellas, es decir, para los reclusos, el personal y los visitantes.

Ningún recluso debería temer por su seguridad física.

No se utilizarán cadenas ni grillos como medios de coacción.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantenerla seguridad y la buena organización de la vida en común.

Todas las infracciones disciplinarias y las sanciones del caso deben ser especificadas por ley o por reglamentos dictados conformes a derecho y debidamente publicados.

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa.

Ningún recluso podrá desempeñar un empleo que le permita ejercer una facultad disciplinaria.

Las penas corporales, el encierro en celda oscura y toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Las penas de aislamiento o reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

Nunca se aplicarán medios de coacción como sanciones.

Los reclusos sujetos a sanción disciplinaria tendrán derecho a ser oídos ante una autoridad superior.” (ONU, 2004, págs. 8, 9 y 10)

El hecho de tener un sistema de seguridad aplicado a las mujeres internas debe significar la protección a sus derechos, a su integridad física y a su dignidad como mujer. Sin embargo, en algunos centros penitenciarios las mujeres se encuentran

en una situación de riesgo principalmente por el abuso de autoridad que reciben, las medidas de seguridad estrictas que emplean sobre ellas sobrepasan sus derechos y su dignidad al ser muchas veces innecesarias o desproporcionadas a lo que una mujer debe ser tratada.

Las medidas de protección que son excesivas o llevadas a cabo de manera sistemática pueden atentar contra la dignidad de los detenidos y las detenidas, por ejemplo, a través de medios de coerción innecesarios sobre el movimiento de las personas reclusas, sus posesiones o actividades, requisas personales de rutina o el uso desproporcionado o prolongado del confinamiento en solitario. Mientras que las medidas de seguridad individuales pueden no alcanzar este umbral, colectivamente pueden llegar al punto de convertirse en tratamientos inhumanos o degradantes. (Asociación para la prevención de la tortura, 2015, pág. 3)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que:

“El hecho que los Estados ejerzan control efectivo de las prisiones implica que deben ser capaces de mantener el orden interno y la seguridad dentro de las prisiones, sin limitarse a los perímetros de las prisiones. Deben ser capaces de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos y las reclusas, los miembros de su familia, visitantes y de aquellas personas quienes trabajan en el lugar.” (Asociación para la prevención de la tortura, 2015, pág. 5)

El trabajo por parte de las autoridades de proporcionar orden y seguridad es fundamental en los centros de reclusión, esto con el fin de respetar los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y prevenir el abuso contra ellas que atenten su entorno físico y moral.

El derecho a la dignidad también incluye la implementación de reglas y procedimientos justos y merecidos, que no discriminen, y que por el contrario

promuevan relaciones respetuosas entre el personal y los detenidos o detenidas. Las actitudes, comportamientos, la exposición pública o el lenguaje abusivo pueden atentar de igual manera contra la dignidad humana, tomando en consideración lo que los individuos experimenten como humillante y degradante. (Asociación para la prevención de la tortura, 2015, pág. 4)

Un factor clave de la falta de seguridad en los centros de reclusión es la violencia hacia las mujeres internas por parte de las mismas autoridades del centro, de las demás reclusas o -en el caso de no haber una clara separación entre las áreas varonil y femenil- por parte de los internos hombres. Esto puede tener varias dimensiones, los actos de violencia ejercidos por otras mujeres reclusas se dan por falta de atención y deficiencia en el orden del sistema penitenciario, dentro del mismo centro, lo que pone en una situación aún más vulnerable a las mujeres internas, y por otro lado existen redes de liderazgo en manos de las mismas reclusas y/o reclusos. Al estar los dos grupos de mujeres en constante relación y contacto suelen existir ciertas diferencias y diferentes niveles de dominio dentro del centro.

Algunas medidas para combatir la violencia dentro de los centros penitenciarios se resumen a la prevención y atención a las internas al:

Separar las diferentes categorías de personas privadas de libertad, proporcionar instrucción y capacitación periódica y apropiada para el personal, aumentar la cantidad de personal a cargo de la seguridad y vigilancia interna, y establecer patrones de vigilancia interna continuos, establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis y emergencias, promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos. (Asociación para la prevención de la tortura, 2013, pág. 6)

El enfoque hacia la violencia por parte de las autoridades es una manera de ejercer un abuso excesivo de autoridad al discriminar y violar los derechos de las

mujeres internas. Es decir, que las reclusas se encuentran afectadas constantemente al ser tratadas con desprecio por el simple hecho de ser mujeres, sufriendo daño físico, psicológico y sexual.

Es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un sistema adecuado basado en el cuidado y seguridad hacia las mujeres internas, siendo el grupo más vulnerable de la población penitenciaria que está más expuesto a la violencia de género y a la discriminación en prisión.

Es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. (Hernández Avendaño, 2017, pág. 54)

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos significativos acerca de los derechos humanos de las personas internas en un centro de reclusión, las personas privadas de la libertad merecen un trato digno y respeto hacia su persona y su dignidad, pues en general esto es inherente a todos los seres humanos sin importar la situación o en cualquier parte del mundo en la que se encuentren.

En los centros de reclusión de todas partes del mundo es evidente que existe la violencia contra la mujer, pero también está presente la violencia institucional contra la mujer, denominada así ya que es ejercida por una institución, y en el caso de las mujeres internas en un centro de reclusión, una autoridad hacia una mujer en estado de reclusión. Las mujeres reclusas conforman una parte significativa de los grupos vulnerables, pues estando internas es difícil que puedan hacer valer sus derechos humanos, los estados de cada país tienen la obligación de brindar en el transcurso de la pena, el cumplimiento de los derechos inherentes a ellas, y garantizar su goce libre y digno de violencia.

En esta normativa internacional para proteger los derechos humanos y particularmente los de las mujeres estando en reclusión, se han creado reglas a lo largo del tiempo para regular la protección de aquellas que están privadas de su libertad, algunas reglas regulan la obligación de separar hombres y mujeres en los centros penitenciarios, de tener cuerpos de mujeres en vigilancia y en áreas de coordinación dentro del centro, de darle un enfoque especial que proteja a las mujeres embarazadas, lactantes y las que ya son madres, pues este grupo particular es de los más vulnerables y necesita atención médica especializada.

A lo largo del tiempo ha sido visible una discriminación que afecta al género femenino interno en centros penitenciarios, pues internacionalmente es catalogado como uno de los grupos más vulnerables y con necesidades específicas y particulares. Algunos países han establecido normatividades que protegen a las mujeres privadas de su libertad, y a través de organizaciones mundiales han emitido resoluciones e iniciativas a favor de los derechos de estas internas.

Las Reglas de Bangkok, denominadas también como las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, señala temas esenciales para atender, enfocados en los derechos de las internas y de sus hijos.

En la segunda regla de Las Reglas de Bangkok se menciona que:

“Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.” (Castilleja Villanueva, 2018, pág. 24)

Lo que dicta este numeral es que las mujeres al principio de todo procedimiento penal tienen derecho a ser tratadas con atención y sobre todo soporte, para llevar a cabo el inicio y la continuidad de lo que implica estar en un centro de reclusión.

También es de suma importancia la comunicación con los familiares o personas cercanas a ellas, es un derecho fundamental el acceso a asesoría legal para defenderse y poder lograr la reinserción social, y también la convivencia familiar y el crecimiento personal dentro del centro.

Además de los instrumentos internacionales expuestos en los párrafos anteriores de los cuales México ha suscrito, existen también a nivel nacional diversos ordenamientos que regulan la reclusión de mujeres en Centros Penitenciarios, limitándose a la Constitución, leyes y reglamentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principal ordenamiento en donde se encuentran tutelados los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad. El artículo 18 constitucional plantea lineamientos que deben ser analizados para el respeto de derechos humanos de las y los internos. Así como el artículo 1º, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (González Pérez, 2007, págs. 8, 9)

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 14, se lee que la autoridad penitenciaria deberá mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes. También, en el artículo correspondiente a la custodia penal se contempla como una de sus responsabilidades la de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad. (LNEP, 2016, pág. 10)



Respecto a la normatividad estatal, el Estado de Quintana Roo en su Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determina que las mujeres también tienen derecho a ser custodiadas por personal femenino necesariamente. (LEPMJQROO, 2011, pág. 22 )

### **II.2.1.5. Derecho a la separación y clasificación**

Las mujeres pueden ser víctimas de violaciones en los lugares de privación de libertad como medio de coacción para obtener confesiones, para humillarlas y deshumanizarlas, prostituir las o explotarlas o simplemente para aprovechar la oportunidad de su impotencia absoluta. También puede darse la violación en forma de servicios sexuales que las reclusas se ven obligadas a ofrecer a cambio del acceso a bienes y privilegios o para disfrutar de sus derechos humanos más básicos. Además, se puede dar lugar el abuso sexual hacia las mujeres por parte de los reclusos varones, a veces con la complicidad de los guardias de la prisión. (Asociación para la prevención de la tortura, 2013, pág. 7)

Por ello, una de las medidas que se deben tomar en todos los centros penitenciarios es la separación estricta de los hombres y mujeres para así darle un lugar adecuado y pertinente a la reclusión de la población interna femenina, respetando sus derechos inherentes y protección a la dignidad conforme a su género.

En la obra sobre las mujeres privadas de libertad y sus derechos en la ley nacional de ejecución penal se señala que:

“Lo ideal sería que en cada lugar donde haya un reclusorio varonil existiera uno femenil, o que en cada reclusorio varonil existiera una sección femenil. Para que así se cumpliera el mandato constitucional, que en el caso de las

mujeres es el de estar separada de los hombres privados de su libertad y al mismo tiempo cerca de su domicilio para facilitar su reinserción. No debemos pasar por alto que cualquiera de estas dos opciones debe contar con la infraestructura necesaria y adecuada para las necesidades específicas de las mujeres.” (Hernández Avendaño, 2017, pág. 52)

En el “Informe anual 2014. Derechos humanos, mujeres y reclusión” de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) se establece que:

“La obligación de carácter internacional de separación por cuestiones de género responde a una medida de protección de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y a la obligación del Estado de atender su especial situación. De hecho, las Reglas de Bangkok nacen precisamente como instrumento de referencia para los estándares internacionales de protección de las mujeres en reclusión, que toma en cuenta las necesidades específicas de este grupo. Cuando se trate de centros de reclusión para mujeres, la administración penitenciaria debe encargarse de elaborar y aplicar una clasificación que sea sensible a las necesidades propias del género y de la situación particular que tienen las mujeres privadas de la libertad.” (CDHDF, 2015, pág. 22)

Entonces, se presentan cuatro criterios base para efectuar la clasificación penitenciaria, cuyo fin es la separación de los internos en las distintas instituciones penitenciarias existentes, así como en las áreas de alojamiento y convivencia dentro de las propias instituciones penitenciarias de acuerdo con las características de las personas para optimizar la reinserción social.

Por su situación jurídica, pueden clasificarse en procesados y sentenciados. Por género, en hombres y mujeres. Por edad, adultos y menores de edad. De acuerdo con el régimen de vigilancia, en delincuencia organizada y delincuencia convencional. (González Pérez, 2007, pág. 5 y 6)

Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional, coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas. (González Pérez, 2007, pág. 6)

González Pérez también refiere en su estudio sobre Clasificación Penitenciaria que diversos documentos de la ONU, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 1955, las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok” de 2011, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela” de 2015, son coincidentes al estatuir que para el cumplimiento de los principios tendentes a lograr el fin de la pena, se requiere de un sistema de clasificación de los internos, para lo cual se debe contar con la infraestructura que permita satisfacerla de acuerdo a las distintas categorías determinadas. (pág. 11)

Lo siguiente es consultar los ordenamientos nacionales; en la Constitución Mexicana se encuentra claramente la clasificación que debe observarse en los centros penitenciarios del país. En términos del artículo 18:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(...)

...Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes... Las personas menores de 12 años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...)

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales...” (2019, pág. 19 y 20)

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en concordancia con la Constitución prevé que:

“Artículo 3.-... Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal,

(...)

Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad... Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito

Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad...  
(...)

Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

(...)

Artículo 18.- Las presentes Normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente” (LNM, 2014, pág. 2 y 3)

También la Ley Nacional de Ejecución Penal establece cuatro criterios para la clasificación que deberá adoptarse:

“Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;
- III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;

- IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales. Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.” (2016, pág. 5)

La Constitución local es coincidente con lo estipulado en la Constitución federal, por lo que no es necesario citar lo ya presente en este apartado. La misma situación ocurre con la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado y el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo.

#### **II.2.1.6. Derecho a una vida libre de violencia**

Este derecho se encuentra implicado en el derecho a la integridad personal, sin embargo, al ser las mujeres reclusas el objeto de este estudio, y estas representar un grupo vulnerable a sufrir violencia se ha considerado oportuno ahondar en este derecho de manera separada.

Es importante comenzar con recordar que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. La CDHDF advierte que cuando estos actos son cometidos por agentes del Estado, a ello se le denomina violencia institucional, y en ésta se enmarca aquella violencia de género que es ejercida por la autoridad en contra de las mujeres que se encuentran en situación de detención o reclusión, lo que las ubica en un grupo muy vulnerable frente a la violencia que puede ejercerse desde el Estado. (2015, pág. 23)

En México, la violencia institucional se refiere a aquellas violaciones de derechos humanos que hayan sido especialmente dirigidas contra las mujeres, por su sexo o condición de ser mujer. Y esto incluye tanto los actos de autoridad, es decir, hechos violentos cometidos por agentes del Estado en agravio de mujeres, o por aquellas personas que actúen por instrucción, apoyo o consentimiento de los primeros; sea por sus omisiones o por las situaciones en las que el Estado no interviene con la debida diligencia, para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (CDHDF, 2015, pág. 24)

Respecto al derecho internacional, este hace especial énfasis en la protección de las mujeres privadas de la libertad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales. Es por lo que la Comisión de Derechos Humanos del antes Distrito Federal informa que en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se han establecido reglas y principios que tienden a reforzar la protección de las mujeres en reclusión. En los años recientes, a través de la emisión de resoluciones, declaraciones y otras iniciativas, en el seno de las Naciones Unidas se ha evidenciado la necesidad de redoblar las medidas de protección hacia las mujeres que se encuentran en prisión. La CDHDF da como ejemplo de eso la aprobación en el 2011 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes –conocidas como Reglas de Bangkok– que representan aspiraciones generales de la comunidad internacional tendientes a mejorar la situación de las mujeres privadas de la libertad, de sus hijos y de la colectividad. (2015, pág. 21)

Retomando dicho instrumento, la regla 31 para el Tratamiento de Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes, dispone que Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual. (Castilleja Villanueva, 2018, pág. 33)

## **II.2.2. Derechos para su reinserción**

### **II.2.2.1 Derecho a la educación**

Es esencial que las internas en el tiempo en el que permanecen en reclusión, desarrollen habilidades que les permitan transformar su comportamiento social, para aprender y seguir creciendo académicamente, con valores y buscando la convivencia pacífica.

“La situación actual de las mujeres en reclusión” hace énfasis sobre la educación de las reclusas en uno de sus párrafos:

“Se ordena que en el cumplimiento de la pena se imparta educación, y en el caso de las mujeres éste es un derecho que no ejercen en atención a que en el lugar de reclusión no existe un sistema educativo que mejore su situación y que les permita en el futuro mejores oportunidades en su vida. Y en el mejor de los casos, las mujeres, que tienen interés en crear o superar sus niveles de educación, tienen que acudir a las aulas en las que se imparte el sistema educativo a los varones, toda vez que para las mujeres no se cuenta con un régimen educativo propio.” (Adato Green, pág. 331)

Que se imparta educación en los centros penitenciarios es una de las principales herramientas para lograr una formación en las reclusas y producir en ellas cambios psicológicos que anteriormente las llevaron a delinquir, así como también para el conocimiento y aptitud de habilidades en las actividades cotidianas o el aprendizaje de leer y escribir para estudiar en un futuro, es importante tener en cuenta que las mujeres internas tienen derecho a seguir superándose en sus metas personales.



“La educación en establecimientos penitenciarios tiene tres objetivos inmediatos, que reflejan las distintas opiniones sobre la finalidad del sistema de justicia penal: en primer lugar, mantener a los presos o internos ocupados provechosamente; en segundo lugar, mejorar la calidad de la vida en la cárcel; y en tercer lugar, conseguir un resultado útil (oficio, conocimientos, comprensión, actitudes sociales y comportamiento) que perdure más allá de la cárcel y permita el acceso al empleo o a una capacitación superior.” (Scarfó, pág. 11)

El objetivo principal del paso por prisión es formar a las personas para facilitar su reinserción futura en la sociedad sin que vuelvan a delinquir, la mejor herramienta para lograrlo es la educación. Por un lado, el sistema educativo es uno de los escenarios en los que la integración se puede producir y, por otro, la educación actúa través de la inserción laboral, ya que las personas que muestren mejor actitud hacia ella se involucren más y la valoren en mayor medida tendrán acceso a un nivel educativo superior, y en consecuencia, más facilidad para encontrar empleo al recuperar la libertad. (Novo Corti, Barreiro Gen, & Espada Formoso, 2014, pág. 19)

Con respecto al nivel educativo que las mujeres tienen antes de ser internas, se estima que la mayoría de la población femenina en prisión no cuenta con estudios de educación básica debido a las condiciones de vida que han tenido desde temprana edad, es por ello que es importante que en el transcurso de su pena se les imparta educación básica para que aprendan a leer y escribir.

Tal y como lo afirma la autora Paula Latorre, “gran parte de la población penitenciaria no recibió desde su niñez unas pautas de socialización adecuada, es decir, reinserción en centros penitenciarios, escolarización continuada hasta el nivel obligatorio y ambiente de trabajo con remuneración suficiente para permitir una forma de vivir digna, por lo que la resocialización se reduce con frecuencia a

conseguir una simple educación y socialización a través de la escuela. (Latorre Pérez, Reinserción y reeducación en centros penitenciarios ¿es posible?, 2015, pág. 11)

La educación a las mujeres en los centros penitenciarios debe ir más allá de capacitaciones y programas que las ayuden a formarse en el proceso de construcción ético y profesional, sino que también es de suma importancia que las mujeres tengan oportunidades de aprendizaje en áreas de interés y que eso sirva como garantía a la reinserción social, es decir, que el tiempo transcurrido en prisión sea una evolución de lo que ellas quieren llegar a ser en un futuro con la ayuda del aprendizaje obtenido.

Se suma a esta idea, que el concepto de educación debe contener la educación a lo largo de toda la vida (Educación Permanente), ya que la enseñanza, bajo toda modalidad de organización, estructura y currículum, es esencial para el desarrollo personal y la participación plena del individuo en la sociedad. Pero la misma no debería desarrollarse como un aprendizaje rutinario basado en una serie de muchos datos, sino como una educación que permita a quien la reciba significar, elaborar, modificar y construir su propio camino. (Scarfó, El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos, pág. 9)

De este modo se contextualiza que la educación es una acción de la sociedad y una responsabilidad del estado hacia las internas en los centros de reinserción social, pues significa una de las herramientas esenciales para lograr que las mujeres se desarrollen y logren reinsertarse en la sociedad, previniendo también que éstas pudieran volver a delinquir.

El derecho a la educación se encuentra contemplado en la normatividad internacional, en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y Tratamiento

del Delincuente las cuales dictan que se tomarán disposiciones para mejorar la educación de todos los reclusos capaces de aprovecharla y esta es obligatoria para analfabetos y jóvenes reclusos; y que además, la educación deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de enseñanza pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación. (UNODC, 2015, pág. 9)

También está presente en el sexto de los principios básicos para el tratamiento de reclusos, el cual enuncia que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. (ONU, 1990, pág. 1)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principal ordenamiento a nivel nacional que reconoce a las y los internos el derecho a la educación, en su artículo 18. A nivel local, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, considera este derecho como parte de la base del sistema penal.

También a nivel estatal, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, considera la educación como uno de los medios orientados a la reinserción social del sentenciado.

“Artículo 143.- Programas educativos. La educación que se imparta en los establecimientos penitenciarios del Sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa.

Artículo 144.- Documentación oficial. La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos penitenciarios no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección.

Artículo 145.- Programas inductivos a la reinserción. El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.” (LEPMJQROO, 2011, pág. 44 y 46)

### **II.2.3.2. Derecho al trabajo y la capacitación**

Una de las herramientas que las internas necesitan para lograr la reinserción social y crear una base que les permita realizar con éxito su regreso a la vida afuera de reclusión es el trabajo. El estar privadas de la libertad no les impide estar en áreas de trabajo y de capacitación para oficios que creen en ellas un perfil ético y profesional, ya que el derecho a trabajar es algo que es inherente a todas las personas aun cuando las personas se encuentran en un proceso penal para el cumplimiento de una pena.

Sin embargo, los centros penitenciarios carecen de un sistema efectivo respecto a la reinserción social de las mujeres y los elementos que se necesitan para que se lleve a cabo esto. Muchos autores han logrado analizar a las mujeres en prisión y particularmente Cristina José en su obra sobre las mujeres en prisión puntualiza que:

Las únicas alternativas de trabajo que se ofrecen a las mujeres, en orden de importancia, son: tejido, bordado, costura, manualidades, cocina, belleza y artesanías. Es irónico el hecho de que el producto de tales actividades, que representa buena parte del sustento de sus hijos e hijas y familias, sea comercializado y consumido casi totalmente por las propias mujeres, incluso al margen de las instituciones. (Briseño López, 2006, pág. 45)

Es muy difícil que en los centros penitenciarios existan actividades de trabajo remuneradas para las mujeres, pues la gran parte de la población interna femenina proviene de un nivel muy bajo socioeconómico y de carencias básicas, siendo estos unos de los muchos factores que las han llevado a delinquir.

Por ello, la mayoría de las presas que dijeron contar con una actividad remunerada están inscritas en la relación de las que elaboran artesanías o manualidades para su comercialización. (Briseño López, 2006, pág. 46)

El trabajo en todas sus formas requiere la protección del ordenamiento jurídico. En el caso del trabajo realizado por personas privadas de libertad, la necesidad de protección es mayor atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. El requerimiento de protección refiere no solo a asegurar un núcleo de derechos laborales básicos o de condiciones mínimas de trabajo, sino también la protección de la remuneración. (González & Scaglia, 2011, pág. 52)

Las mujeres reclusas tienen derecho a solicitar áreas de trabajo dignas para su persona, esto está regulado en las normatividades donde se encuentren y en normas internacionales, pues las autoridades tienen la responsabilidad y el deber de seguir un procedimiento de evaluación y brindarles oportunidades en el proceso de reinserción social por el que cada una de las internas atraviesa.

El trabajo de las personas privadas de libertad puede presentar diversas formas jurídicas. Este tipo de trabajo puede realizarse de forma “dependiente” y también de modo “autónomo” o “artesanal”. (González & Scaglia, 2011, pág. 53)

Los instrumentos internacionales en síntesis establecen los siguientes puntos respecto al derecho al trabajo:

“La finalidad esencial de las autoridades de las cárceles en su trato de los reclusos será alentar la reforma y la readaptación social de los penados. La

finalidad del régimen carcelario ha de ser ayudar a los reclusos a vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo después de concluida la condena.

Todos los reclusos condenados tendrán la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir a aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación. La legislación nacional relativa a la salud y la seguridad en el trabajo se aplicará en las prisiones de la misma manera que en el resto de la comunidad.

Se dará formación profesional a los reclusos, particularmente a los jóvenes. El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado. Se permitirá a los reclusos que gasten por lo menos una parte de su remuneración, que envíen una parte a su familia y que ahorren otra parte.

Se ofrecerán y alentarán actividades educativas y culturales, y se dará a los reclusos acceso a una biblioteca adecuada. Deberá procurarse contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior en las actividades educativas y culturales desarrolladas en las cárceles.” (ONU, 2004, págs. 9, 11 y 12)

A nivel local, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, considera el trabajo y la capacitación para el mismo como medio orientado a la reinserción social de las y los sentenciados.

“Artículo 137.- Actividades laborales. En los establecimientos penitenciarios del Sistema se buscará que el imputado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad. (...)

Artículo 138.- Trabajo no obligatorio. No será obligatorio el trabajo para:

(...)

II. Las mujeres, durante los cuarenta y cinco días previos y después del parto.

(...)

Artículo 140.- Modalidades en el trabajo. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;

II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;

III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento; IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento; y V. Artesanales, intelectuales, artísticas y similares.

Artículo 141.- Producto del trabajo. El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; la reparación del daño, en su caso, y la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.”  
(LEPMJQROO, 2011, pág. 44)

Respecto a la capacitación para el trabajo, la misma Ley prevé que esta deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno. Y dicha capacitación será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva. (pág. 46)

### **II.3. Las mujeres reclusas desde el panorama internacional**

Este capítulo es referente a la población penitenciaria de mujeres que se encuentran en diversas partes del mundo, es importante mencionar que existen mujeres reclusas con distintas características y situaciones vulnerables que enmarcan su situación en prisión. Los datos y estadísticas a nivel internacional son una manera de visibilizar las condiciones en las que viven las mujeres y los parámetros de los delitos que han cometido y porque razones se encuentran internas.

La situación en prisión respecto a las mujeres en el mundo es distinta a la que viven los hombres, ya que influyen muchos factores como la cultura de cada país, el lugar en donde se encuentren o el tipo de gobierno en el que estén inmersos. Las mujeres al pertenecer a uno de los grupos más vulnerables en el mundo necesitan un tratamiento y atención especial y al ser un número visiblemente menor de población al de los hombres que son internos, sus derechos no llegan a ser respetados y tomados en cuenta como se debería.

Estos párrafos están enfocados en analizar la realidad de la población penitenciaria femenina en el mundo, con el objetivo de conocer a modo de aproximación las estadísticas que se han calculado a lo largo de los últimos años, ya que es difícil conocer los resultados exactos que enmarcan la dimensión poblacional de mujeres en diferentes partes del mundo, así como tener en cuenta las condiciones contextuales de su vivencia en reclusión que difieren de un país a otro.



La población de mujeres reclusas en instituciones penales en todo el mundo -por continentes-, ya sea como detenidas (preventivas) o como condenadas, aunque no se ha obtenido información en siete países y la de China es incompleta, con todo, aproximadamente hay una población total de 700 mil reclusas. (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 2)

Se estima que en los sistemas penitenciarios, la población de mujeres reclusas es alrededor de dos por ciento y nueve por ciento de la población penitenciaria total, es decir, las mujeres que se encuentran internas en los centros penitenciarios de todo el mundo, son una menor cantidad a diferencia de los hombres.

En el año 2015 se realizó una estimación sobre la población penitenciaria en América haciendo énfasis en Estados Unidos, que ocupa el segundo lugar con una tasa poblacional de 64 600 mujeres reclusas.

Si se compara e identifica sólo a las mujeres de esa población reclusa se puede señalar que es más baja. Sin embargo, siguiendo el modelo global de población reclusa, Estados Unidos estaría en primer lugar; Brasil (37 380), México (13 400), Colombia (8 482), Perú (4 396), Canadá (4 124) y Venezuela (3 260). En cambio, si analizamos las tasas poblacionales nacionales, además de Estados Unidos, observamos a Islas Vírgenes, Estados Unidos (539), StKitts y Nevis (495), y por encima de los 400 a Belice, Bermuda (Reino Unido), Dominica, Granada, Curazao e Islas Vírgenes UK. (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 2)

La situación de las mujeres reclusas en Europa, en cuanto a cantidad poblacional, es muy parecida a la población global (mayormente compuesta por hombres): Federación Rusa (53 304), Ucrania (7 977), Turquía (5 971), España (4 982), Inglaterra/Gales (3 922), Alemania (3 753), entre (36.9), Bielorrusia (29.9), Ucrania (17.7), Letonia (17.3), Lituania (13.3), en sentido contrario estarían los siguientes países: Islandia (1.5), Bosnia y Herzegovina (Rep. Srpska, 1.3/Federación 2.1),

Dinamarca (2.5) e Irlanda 2.7). (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 2)

En ciertas ciudades del mundo con menos de 60 mil habitantes se determinaron los siguientes porcentajes de mujeres reclusas:

“Liechtenstein (22.2 por ciento), Mónaco (17.4 por ciento), Groenlandia (13.8 por ciento), Hong Kong y China (19.4 por ciento), Macao-China (17.7 por ciento), Myanmar (16.3 por ciento), Bolivia y Qatar (ambos 14.7 por ciento), Tailandia (14.5 por ciento), Vietnam (14.4 por ciento) y Kuwait (13.8 por ciento).” (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 2)

Con los porcentajes estimados se destaca que en los continentes como África con las ciudades menos pobladas existe una menor cantidad de mujeres internas en los centros penitenciarios, este factor y otros como la cultura, el estilo de vida y el contexto histórico influyen en la tasa de porcentaje en las que se encuentran las mujeres al delinquir. En cambio, en Asia existe un nivel más alto debido a que la población penal femenina tiene una tasa por arriba de la media.

Las tasas de población penal femenina más altas corresponden a Tailandia (66.4 por ciento), Estados Unidos (64.6 por ciento), Seychelles (48.9 por ciento), El Salvador (45.9 por ciento), Turkmenistán (38.2 por ciento), Federación Rusa (36.9 por ciento), Macao-China (33.6 por ciento), Ruanda (32 por ciento), Bielorrusia (29.9 por ciento) y Samoa (29.6 por ciento). (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 2)

Los porcentajes que se han determinado en los últimos años indican que la población femenina ha crecido en los centros penitenciarios del mundo, exceptuando al continente africano.

El grado penitenciario en el que se encuentra la población estudiada está compuesta fundamentalmente por mujeres en Segundo Grado (68.7 por ciento) y en Tercer Grado (21.3 por ciento) de tratamiento penitenciario, de lo que se puede definir que tienen todas las condiciones y posibilidades de participación en los distintos programas (educativos, formativos, laborales, terapéuticos, específicos, etc.), que ofrece la Administración y entidades colaboradoras. (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 2)

Con los datos y estadísticas del análisis acerca de las mujeres reclusas a nivel internacional se destaca que existe una tendencia de incremento respecto a la población carcelaria femenina, esto depende de la diversidad internacional y los diversos problemas en cada parte del mundo. También se identificó que en los países más desarrollados existen porcentajes más altos de mujeres reclusas y en particular el continente americano cuenta con países como Brasil, México, Colombia en donde hay un nivel mayor de mujeres internas en los centros penitenciarios.

Sus orígenes socioculturales son diversos (31 por ciento son extranjeras, representando las Latinoamericanas 21.7 por ciento de ese porcentaje) y destaca 22.3 por ciento de mujeres que pertenecen a la cultura gitana. Los entornos han sido delictivos (especialmente sus parejas 53.1 por ciento), los delitos de mayor incidencia aluden al tráfico y transporte de drogas (47.3 por ciento) y tienen reiteración de entradas a prisión, es decir, son reincidentes, en 29 por ciento de las mujeres. Datos que indican la ineficacia del sistema penitenciario como medio disuasorio y preventivo de delitos. (Añaños Bedriñana & Jiménez Bautista, 2016, pág. 3)

El número de mujeres y niñas encarceladas, en todo el mundo, aumentó del 53 %, entre 2000 y 2017. Sin embargo, esta población es minoritaria en las prisiones y representa el 6.9 % de la población carcelaria mundial —estas cifras se sitúan

entre el 3.4 % en África y el 8.4 % en el continente americano—. (Prision insider, 2018, pág. 1)

Con base a las estadísticas del informe de *The Penal Reform International* publicado por *Prision Insider* sobre el último año respecto a la población penitenciaria de cada país, se estima que en Albania existe un total de 5,063 reclusos, del cual el 1.9% son mujeres internas. En Argelia existe un total de 65,000 reclusos, del cual el 1.5% son mujeres, al igual que en Austria se calculó un total de 8,47, derivado de eso se estimó que el 6.6% corresponde a la población penitenciaria femenina.

En Bélgica se detectaron un total de 10,883 reclusos hombres y mujeres, de los cuales el 4.4% pertenece a las reclusas, en Cabo Verde se estima una población penitenciaria total de 1,549 y solo el 2.9% pertenece a la población femenil. En los Emiratos Árabes Unidos existe un total de 9,826 internos y se desprende que el 11.7% corresponde a mujeres internas. También se estimó que en Irlanda existe una población total de 3,791 personas internas, del cual se estima que el 3.5% corresponde a las mujeres internas. En Países Bajos el estudio sobre el total de la población penitenciaria resultó ser de 10,887 personas internas, y específicamente las mujeres corresponden al 5.5% de este total.

Entre otros países estudiados, se presenta Alemania, con un total de 63,851 personas en reclusión, de las cuales se deriva el 6% perteneciente a mujeres reclusas. Por otra parte en Croacia se determinó un total de 3,217 personas internas de las cuales el 4.6% son mujeres reclusas. En países de Latinoamérica como Chile se determinó una población penitenciaria total de 42,901 del cual se desprende un 8.3% de mujeres internas. En México existe alrededor de 198,384 personas en reclusión, del cual el 5.2% pertenece a mujeres reclusas.

En Canadá se estudió que existe un total de población penitenciaria de 39,579 personas internas, y el 5.6% lo ocupa la población penitenciaria femenil. En

Estados Unidos existe una cantidad de 2, 121,600 personas en reclusión, y las mujeres reclusas ocupan un 9.8% de esa población. En Francia se estima que existe un total de 70,651 personas reclusas, del cual el 3.6% pertenece a mujeres en reclusión. Y también se estudió que en Japón existe un total de 48,802 personas en reclusión y se desprende que de esa cantidad existe un 8.3% de mujeres reclusas.

Estados Unidos tienen una de las tasas más altas de reclusión carcelaria del mundo. Con 655 reclusos por cada 100.000 habitantes, EE. UU. es, con diferencia, el líder de encarcelamientos entre los países industrializados. Rusia le sigue de cerca con 381, aunque no hay datos disponibles de la tasa de reclusión carcelaria de China. (statista, 2019, pág. 1)

Con respecto a otros datos de algunos países se ha identificado una evolución progresiva en cuanto a la población penitenciaria femenina en distintas partes del mundo tal y como se señala en el informe de APDHA

“En el ámbito de la Unión Europea, la media indica que por cada 95 hombres en prisión hay 5 mujeres (Francia tiene 3,6%, Reino Unido 4,9%, Italia 4,3%, Bélgica el 4% y Portugal el 5,5%). En el 80% los países europeos el número de mujeres presas varía entre el 2 y el 7% del total de la población carcelaria, siendo los Estados con las cifras más altas de presas Andorra (11.1%), Bielorrusia (10.5%) y Malta (10.4%); España se sitúa en el séptimo lugar a nivel europeo y el 32º lugar a nivel mundial.” (Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, 2020, pág. 14)

Es por lo que el análisis del presente tema se enfoca en enmarcar a las mujeres presas no como objetos sino como sujetos del análisis, tomando en cuenta que tienen voz en cualquier parte del mundo y no siempre es igual que los hombres al momento enfrentarse a sufrir una condena adicional más allá de la privación de libertad. En este sentido, se concluye con la información presentada que se la situación de las mujeres privadas de libertad en centros penitenciarios de todo el

mundo es casi la misma, al igual que las mujeres ocupan una mínima cantidad al estar en reclusión.

#### **II.4. Situación actual de las mujeres reclusas en Centros Penitenciarios de México**

Es fundamental centrarse en las situaciones en las que las mujeres se encuentran en los centros penitenciarios de México, al saber los derechos que corresponden a su estancia en reclusión y los diversos aspectos que se necesitan para salvaguardar la dignidad e integridad de cada mujer, con el objetivo de que se garanticen sus derechos humanos y de conocer el proceso al que se enfrentan al estar internas.

En este apartado se manejarán los datos y estadísticas de la población penitenciaria femenina en cuanto a los últimos tres años, y como es su situación en la actualidad, dicho tema tiene como objetivo analizar a grandes rasgos la cantidad de mujeres reclusas que existen a nivel nacional y la estructura del sistema penitenciario mexicano en la que están inmersas.

De acuerdo a lo que establecen las leyes y ordenamientos del país, todas las personas incluso las personas privadas de la libertad, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que es deber del sistema penitenciario velar por los derechos de la población interna y particularmente en la población interna femenina, pues las condiciones en las que las reclusas mexicanas necesitan estar son acorde a una base de respeto, educación, salud y capacitación para lograr la reinserción social.

Para el resultado de toda valoración respecto a la situación actual de la población penitenciaria en México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha

elaborado año tras año un Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, que permite analizar específicamente la situación de las mujeres reclusas y cada estándar que ellas deben alcanzar anualmente con base a la normatividad nacional.

En el año 2017 se realizó un Diagnostico Nacional sobre los Centros femeniles de la República Mexicana, donde se diagnosticó que la mayoría de los centros han sido diseñados para el internamiento de los hombres y las áreas destinadas a mujeres no cuentan con una estancia digna y segura.

Particularmente se realizó una integración de los diversos centros que albergan mujeres en el país, conformado por dos grupos, el primero consistente de centros femeniles y el segundo por centros mixtos, a fin de comparar las situaciones que imperan en estos. Se incluyen la información relacionada con las condiciones generales de los centros femeniles y mixtos desglosados en los rubros en los cuales se estructura la supervisión del diagnóstico. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág. 619)

(Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág. 620)

CENTROS FEMENILES EN LOS ESTADOS				
CENTRO	ENTIDAD	CAPACIDAD	POBLACION	CALIFICACION
1. Centro de Reinserción Social para Mujeres	Aguascalientes	104	87	8.18
2. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil N° 1, Chihuahua	Chihuahua	170	179	7.37
3. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil N° 2, Chihuahua	Chihuahua	262	193	7.48
4. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciadas Femenil N° 4	Chiapas	84	36	8.07
5. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla	Ciudad de México	1,587	1,301	7.22
6. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan	Ciudad de México	285	191	7.06
7. Centro Penitenciario Femenil Piedras Negras	Coahuila	96	47	7.84
8. Centro Penitenciario Femenil de Saltillo	Coahuila	60	53	8.55
9. Comisaria de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco	Jalisco	388	512	6.95
10. Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Femenil	México	96	84	6.41
11. Centro Femenil de Reinserción Social en Atlixololaya	Morelos	130	118	7.90
12. Centro Penitenciario Femenil de Tanivet Tlaxcala	Oaxaca	270	190	6.72
13. Centro de Reinserción Social Femenil San José el Alto, Querétaro	Querétaro	249	97	8.40
14. Centro Femenil de Reinserción Social Nogales	Sonora	200	103	6.97
15. Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán	Yucatán	164	13	8.05
16. Centro Regional de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	Zacatecas	136	80	5.95
<b>Total</b>		<b>4,261</b>	<b>3,284</b>	<b>7.32</b>

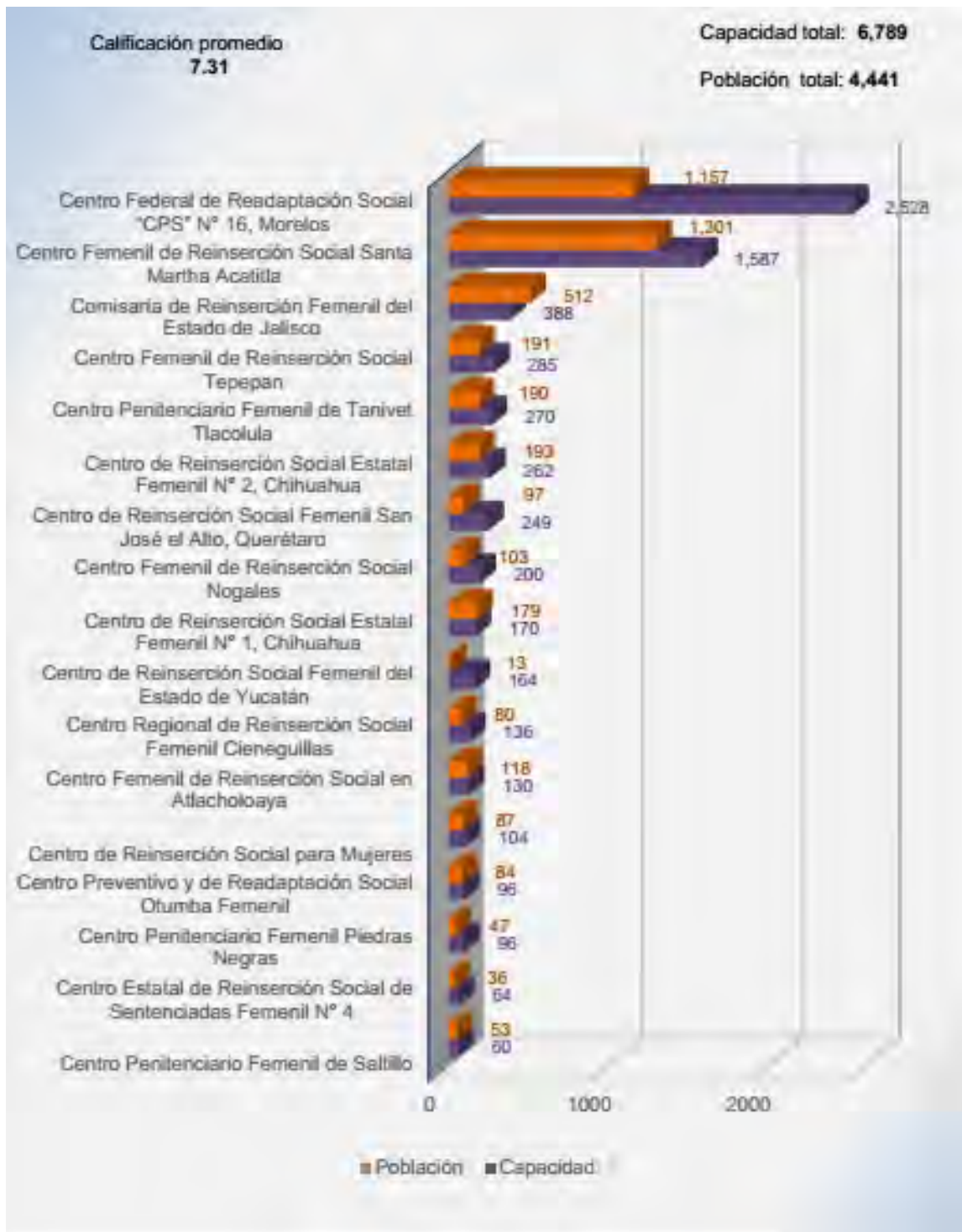
CENTRO FEMENIL FEDERAL				
CENTRO	DEPENDENCIA	CAPACIDAD	POBLACION	CALIFICACION
17. Centro Federal de Readaptación Social "CPS" N° 16, Morelos	SEGOB	2,528	1,157	7.14

<b>TOTAL</b>		<b>6,789</b>	<b>4,441</b>	<b>7.31</b>
--------------	--	--------------	--------------	-------------

En las presentes tablas se puede observar que en el año 2017 se encontraban



alrededor de 4, 441 mujeres reclusas en centros penitenciarios especialmente para mujeres, los cuales cuentan con diferentes proporciones en cuanto espacios para albergar a las reclusas, y se destacan algunos estados donde la sobrepoblación era evidente, por mencionar a los centros de Chihuahua y Coahuila.



(Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág. 621)

De las tablas y gráficas anteriores respecto al año 2017 se dio a conocer que de los Centros Penitenciarios femeniles de México se necesita prestar atención en

las condiciones en servicios de salud para las reclusas, en la insuficiencia de personal de seguridad, y en la clasificación entre procesadas y sentenciadas. Con respecto a los avances del Sistema Penitenciario de ese año se realizaron instalaciones necesarias para el funcionamiento de los centros, abastecimiento de materiales y mejoró el ejercicio de funciones de autoridades penitenciarias, todo conforme a los derechos inherentes a las reclusas.

CENTRO	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACION	CALIFICACION
1. Centro de Reinserción Social Mexicali	Baja California	203	167	6.86
2. Centro de Reinserción Social Tijuana	Baja California	360	298	6.59
3. Centro de Reinserción Social la Paz	Baja California Sur	40	44	5.21
4. Centro de Reinserción Social Comondú	Baja California Sur	25	7	4.23
5. Centro Penitenciario San Francisco Kobén	Campeche	100	41	7.06
6. Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen	Campeche	24	13	6.59
7. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 14 "El Amale"	Chiapas	246	96	6.19
8. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 5 en San Cristóbal de Las Casas	Chiapas	56	36	5.46
9. Centro de Reinserción Social de Colima	Colima	173	114	6.87
10. Centro Distrital de Reinserción Social No 1 "El Salto"	Durango	10	6	7.06
11. Centro Distrital de Reinserción Social No 2 de Santiago Papasquero	Durango	10	11	6.51
12. Centro de Reinserción Social No. 1	Durango	157	157	6.31
13. Centro Preventivo y de Readaptación Social Sanizaguito en Almoloya de Juárez	Estado de México	395	325	6.03
14. Centro Preventivo y de Readaptación Social Cuautlém	Estado de México	50	86	5.63
15. Centro Preventivo y de Readaptación Social en Taltepanilla de Baz "Juan Fernández Albarán"	Estado de México	123	182	5.06
16. Centro Preventivo y de Readaptación social Nezahualcóyotl "Barrío de Xochiacá"	Estado de México	90	176	5.17
17. Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco	Estado de México	100	144	6.43
18. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec	Estado de México	100	220	5.62
19. Centro Preventivo y de Readaptación Social Texcoco	Estado de México	65	76	7.03
20. Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato	Guanajuato	119	31	7.93
21. Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato	Guanajuato	24	3	7.66
22. Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago	Guanajuato	189	98	8.34
23. Centro Estatal de Reinserción Social de León	Guanajuato	128	56	8.36
24. Centro de Reinserción Social de Taxco de Maricón, Guerrero	Guerrero	8	8	4.17
25. Centro Regional de Reinserción Social de Iguala, Guerrero	Guerrero	75	29	4.05
26. Centro Regional de Reinserción Social Chilpancingo, Guerrero	Guerrero	60	88	4.56
27. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco	Guerrero	96	110	4.06
28. Centro de Reinserción Social, Tula Hidalgo	Hidalgo	28	38	4.79
29. Centro de Reinserción Social de Actopan	Hidalgo	4	4	4.78
30. Centro de Reinserción Social Pachuca	Hidalgo	149	153	5.20
31. Centro de Reinserción Social de Tulancingo	Hidalgo	26	25	4.60
32. Reclusorio Zona Sur en Ciudad Guzmán	Jalisco	116	31	7.65
33. Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta	Jalisco	120	45	7.44
34. Centro de Reinserción Social "Lic. David Franco Rodríguez"	Michoacán	165	84	6.11
35. Centro Penitenciario "Lic. Eduardo Ruiz" en Uruapan.	Michoacán	90	27	6.10
36. Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N° 1.	Michoacán	108	64	6.68

DENTRO	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
37. Centro Penitenciario "Hermanos López Rayón" en Zitácuaro.	Michoacán	100	7	7.01
38. Cárcel Distrital de Jojutla	Morelos	22	32	6.42
39. Centro Penitenciario de Cuautla	Morelos	27	39	6.50
40. Centro de Readaptación y Reinserción Social Venustiano Carranza	Nayarit	120	118	4.15
41. Centro Preventivo y de Reinserción Social "Tapa Chico, Monterrey.	Nuevo León	362	313	5.00
42. Centro Penitenciario No. 7 Tehuantepec, Oaxaca.	Oaxaca	10	5	6.41
43. Centro de Reinserción Social Regional de Tehuacán	Puebla	32	28	5.73
44. Centro de Reinserción Social de Puebla	Puebla	231	246	6.42
45. Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	Puebla	40	28	6.55
46. Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula	Puebla	51	23	5.14
47. Centro de Reinserción Social de San Juan del Río.	Querétaro	30	16	7.62
48. Centro de Reinserción Social de Chelumat.	Quintana Roo	73	45	6.61
49. Centro de Reinserción Social Benito Juárez, en Cancún.	Quintana Roo	52	72	4.45
50. Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí	San Luis Potosí	120	85	6.26
51. Centro Estatal de Reinserción Social de Río Verde	San Luis Potosí	12	12	6.94
52. Centro Estatal de Reinserción Social de Tamazunchale	San Luis Potosí	24	5	6.03
53. Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles	San Luis Potosí	23	15	7.1
54. Centro Penitenciario Aquasul de la Ciudad de Sinaloa	Sinaloa	60	88	5.03
55. Centro Penitenciario Goros II En Los Mochis	Sinaloa	142	37	6.02
56. Centro Penitenciario El Castillo en Mazatlán,	Sinaloa	142	74	5.66
57. Centro de Reinserción Social Hemoailo I, Sonora.	Sonora	120	115	5.91
58. Centro de Reinserción Social de Ciudad Obisón, Sonora.	Sonora	90	88	6.34
59. Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco	Tabasco	140	105	4.93
60. Centro de Reinserción Social de Comitalco, Tabasco.	Tabasco	24	21	5.62
61. Centro de Reinserción Social de Huiranguillo, Tabasco.	Tabasco	6	8	6.06
62. Centro de Reinserción Social "Las Palmas", Cárdenas, Tabasco.	Tabasco	12	26	5.55
63. Centro de Ejecución de Sanciones Ciudad Victoria	Tamaulipas	80	77	4.01
64. Centro de Ejecución de Sanciones Matamoros	Tamaulipas	112	50	4.66
65. Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa	Tamaulipas	112	64	5.31
66. Centro de Ejecución de Sanciones Nuevo Laredo	Tamaulipas	70	47	4.88
67. Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco	Tlaxcala	62	55	7.13
68. Centro de Reinserción Social Dupont División Coahuiltecos	Veracruz	120	94	5.87
69. Centro de Reinserción Social Xstapa, Pachio Viejo	Veracruz	65	38	5.95
70. Centro de Reinserción Social Amatlán	Veracruz	113	80	7.37
71. Centro de Reinserción Social Acayucán	Veracruz	32	27	5.30
72. Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida	Yucatán	115	35	6.71
73. Centro de Reinserción Social del Sur Tekax.	Yucatán	20	8	6.26
74. Centro de Reinserción Social del Oriente Valladolid.	Yucatán	12	4	6.21
75. Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo	Zacatecas	10	3	5.20
		6,279	7,299	6.96

(Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág. 624)

En los Centros Mixtos de la República Mexicana se estimó que en el año 2017 se contaba con una población interna femenina de 5,264 mujeres.

De acuerdo con los datos mostrados antes señalados, se observa que los 75 centros mixtos albergan el 54% de la población de mujeres y en los 17 centros femeniles reportados se encuentra el 46% de las internas. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág. 626)

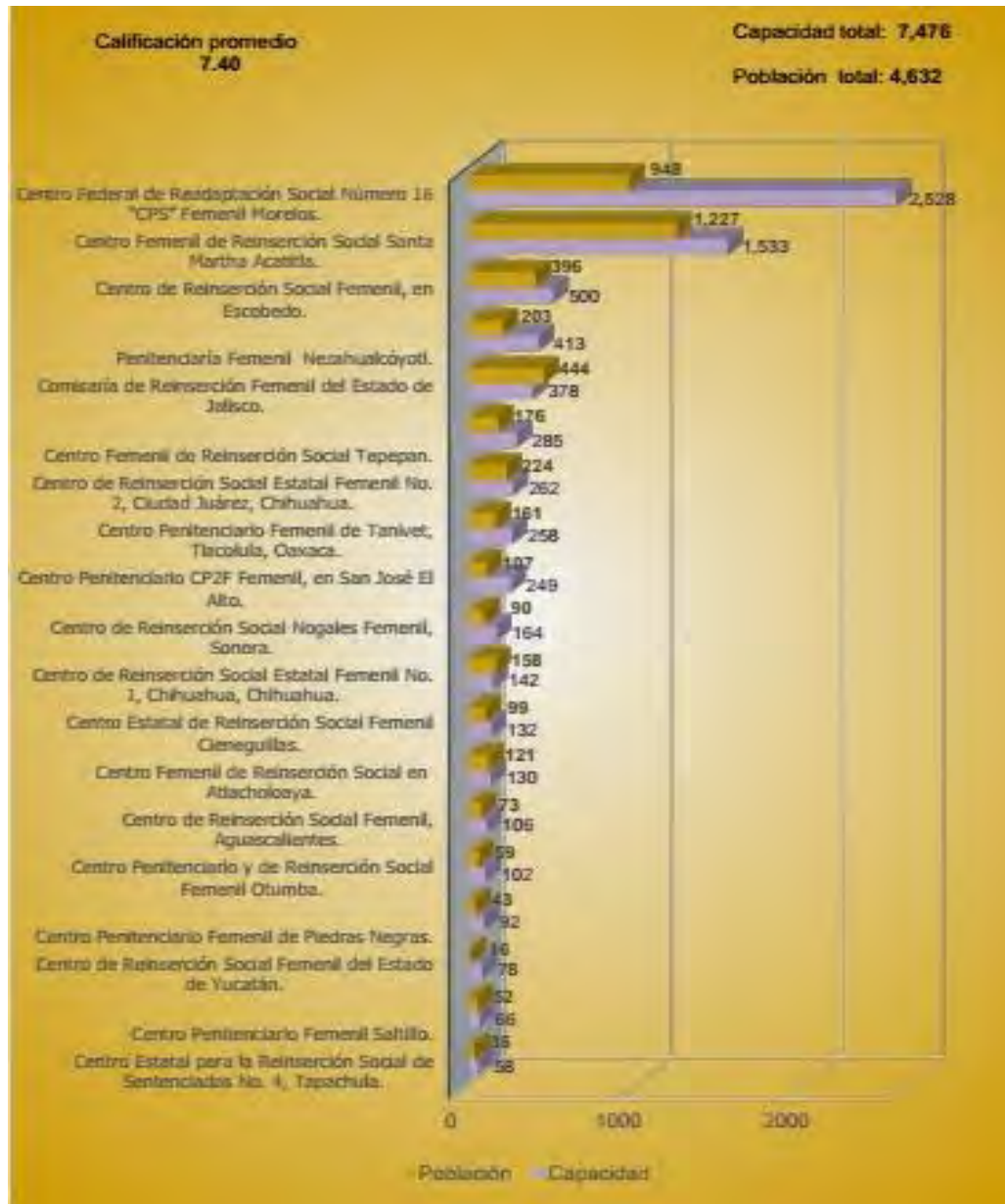
De lo siguiente se derivó que en los Centros Mixtos de México se necesita garantizar la integridad personal de las mujeres internas, brindándoles servicios de salud con las instalaciones correctas para salvaguardar sus derechos, al igual que es necesaria la separación de hombres y mujeres con el fin de darles la seguridad que les corresponde, así como también que las internas sean custodiadas por personal femenino de seguridad.

En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2018 se desprende que a las mujeres en reclusión en México no se les brinda la atención a las necesidades que requieren al estar internas, ya sean necesidades particulares o generales. Cabe destacar que dentro las siguientes estadísticas se demostrarán los datos recabados conforme a dicho año, en los cuales se puede observar la cantidad de mujeres internas en los centros femeniles y en los mixtos.

CENTROS FEMENILES EN LOS ESTADOS				
CENTRO	ENTIDAD	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
1. Centro de Reinserción Social Femenil, Aguascalientes.	Aguascalientes	106	73	8.15
2. Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 4, Tapachula.	Chiapas	58	35	6.28
3. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua, Chihuahua.	Chihuahua	142	158	7.33
4. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez, Chihuahua.		262	224	7.27
5. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.	Ciudad de México	1,533	1,227	7.62
6. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.		285	176	6.79
7. Centro Penitenciario Femenil de Piedras Negras.	Coahuila	92	43	8.20
8. Centro Penitenciario Femenil Saltillo.		66	52	8.56
9. Comisaría de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.	Jalisco	378	444	7.15
10. Penitenciaría Femenil Nezahualcóyotl.	Estado de México	413	203	7.10
11. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Femenil Otumba.		102	59	6.13
12. Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholoaya.	Morelos	130	121	7.96
13. Centro de Reinserción Social Femenil, en Escobedo.	Nuevo León	500	396	7.08
14. Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, Tlaxolula.	Oaxaca	258	161	6.43
15. Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto.	Querétaro	249	107	8.56
16. Centro de Reinserción Social Nogales Femenil, Sonora.	Sonora	164	90	7.47
17. Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán.	Yucatán	78	16	8.03
18. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas.	Zacatecas	132	99	6.86
<b>Total</b>		<b>4,948</b>	<b>3,684</b>	<b>7.39</b>

CENTRO FEMENIL FEDERAL				
CENTRO	Estado	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
19. Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS" Femenil.	Morelos	2,528	948	7.74
<b>TOTAL</b>		<b>7,476</b>	<b>4,632</b>	<b>7.57</b>

(Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pág. 492)



(Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pág. 493)

De las tablas y gráficas anteriores se demuestra que en el año 2018 se encontraba la cantidad de 4,632 en total de mujeres internas en los centros penitenciarios de toda la República Mexicana, haciendo énfasis en la capacidad de albergamiento en todos los centros es para 7,476 mujeres y se detectó que las autoridades penitenciarias de cada estado tienen que tomar acciones con el deber de garantizar la integridad personal de las reclusas en los centros penitenciarios, particularmente prestar atención en los servicios de salud que se



necesitan y en la insuficiencia del personal de seguridad y custodia, ambos factores para que se dé un adecuado funcionamiento en cada centro con las condiciones materiales y el personal necesario para responder a los derechos de las reclusas en México.

Respecto a la población femenil en los centros mixtos de la República Mexicana, se logró obtener el resultado de 4,994 mujeres internas. Tal y como se demuestra en las siguientes tablas:

CENTRO	ESTADO	CONDICION	POBLACION	QUALIFICACION
1. Centro de Reinserción Social de Mínima Seguridad.	Aguascalientes	10	8	6.77
2. Centro de Reinserción Social de Mexicali.	Baja California	203	183	6.83
3. Centro de Reinserción Social de Tijuana.	Baja California	360	269	6.97
4. Centro Penitenciario de Ciudad Constitución.	Baja California Sur	20	8	4.27
5. Centro Penitenciario de La Paz.	Baja California Sur	55	36	5.53
6. Centro Penitenciario San Francisco Kobién.	Campeche	100	29	6.45
7. Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen.	Campeche	24	8	6.31
8. Centro Estatal para la Reinserción Social No. 14 "El Amate", Oritalapa.	Chiapas	180	78	6.48
9. CRS para Sentenciados No. 5 en San Cristóbal de Las Casas.	Chiapas	58	17	5.59
10. Centro de Reinserción Social de Colima.	Colima	230	77	6.02
11. Centro de Reinserción Social del No. 1 Durango.	Durango	157	285	5.66
12. Centro Distrital de Reinserción Social No. 2 Santiago Durango.	Durango	10	11	6.09
13. Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato.	Guanajuato	119	32	6.27
14. Centro Estatal de Reinserción Social de Inapuate.	Guanajuato	24	5	6.16
15. Centro Estatal de Reinserción Social de León.	Guanajuato	128	61	6.52
16. Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.	Guanajuato	28	17	7.82
17. Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca.	Guanajuato	21	11	7.96
18. Centro Regional de Reinserción Social de Taxco.	Guerrero	8	8	5.41
19. Centro Regional de Reinserción Social de Iguala.	Guerrero	75	31	5.02
20. Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo.	Guerrero	80	62	6.05
21. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco.	Guerrero	121	101	5.30
22. Centro de Reinserción Social Tecpan de Galeana.	Guerrero	4	10	4.47
23. Centro de Reinserción Social de Zihuatanejo.	Guerrero	6	6	4.91
24. Centro Regional de Reinserción Social La Unión.	Guerrero	10	5	5.06
25. Centro de Reinserción Social de Tula.	Hidalgo	28	41	4.67
26. Centro de Reinserción Social de Actopan.	Hidalgo	5	2	5.02
27. Centro de Reinserción Social Pachuca.	Hidalgo	150	150	5.76
28. Centro de Reinserción Social de Tulancingo.	Hidalgo	48	34	5.01
29. Centro de Reinserción Social Tenango de Doria.	Hidalgo	6	8	6.23
30. Centro de Reinserción Social Mixquiahuala.	Hidalgo	4	3	5.06
31. Centro de Reinserción Social de Apan.	Hidalgo	5	4	4.32

CENTRO	ESTADO	DEMANDAS	POBLACIÓN	VALIFICACION
32. Inspección General del Reclusorio Zona Sur, Ciudad Guzmán.	Jalisco	116	28	7.79
33. Inspección General del Reclusorio Puerto Vallarta.	Jalisco	120	47	7.24
34. Centro Penitenciario y de Reinserción", Almoloya de Juárez.	Estado de México	396	346	5.74
35. Centro Preventivo y de Readaptación Social Cuautitlán.	Estado de México	61	81	5.08
36. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarán", Tlalnequilta.	Estado de México	123	207	5.84
37. Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl, Bordo de Xochiaca.	Estado de México	114	95	5.90
38. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Chalco.	Estado de México	50	136	6.13
39. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", Ecatepec de Morelos.	Estado de México	125	251	5.49
40. Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", Texcoco.	Estado de México	68	76	6.51
41. Centro Penitenciario "Lic. David Franco Rodríguez", Charo.	Michoacán	165	79	6.06
42. Centro Penitenciario "Lic. Eduardo Ruiz", Uruapan.	Michoacán	90	31	6.02
43. Centro Penitenciario de Alta Seguridad para delitos de Alto Impacto N°1.	Michoacán	103	75	7.01
44. Centro Penitenciario "Hermanos López Rayón", Zitácuaro.	Michoacán	21	11	7.08
45. Cárcel Distrital Cuautla.	Morelos	24	36	6.48
46. Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza", Tepic.	Nayarit	210	112	6.21
47. Centro de Reinserción Social Bucerías.	Nayarit	6	8	5.77
48. Centro Penitenciario No. 7 Tehuantepec.	Oaxaca	0	4	6.37
49. Centro de Reinserción Social Regional de Tehuacán.	Puebla	41	25	6.38
50. Centro de Reinserción Social de Puebla.	Puebla	346	384	7.05
51. Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula.	Puebla	40	19	5.98
52. Centro de Reinserción Social de Huauclilla.	Puebla	24	22	5.23
53. Centro de Reinserción Social Distrital de Acatlán de Osorio.	Puebla	8	3	5.21
54. Centro de Reinserción Social Distrital de Tecamachalco.	Puebla	0	4	4.79
55. Centro de Reinserción Social Distrital de Teziutlán.	Puebla	10	6	6.34
56. Centro de Reinserción Social Distrital de Zacapoaxtla.	Puebla	6	4	5.69
57. Centro de Reinserción Social Distrital de Zacatlán.	Puebla	5	6	4.98
58. Centro de Reinserción Social San Juan del Río.	Querétaro	30	16	7.94
59. Centro de Reinserción Social de Chetumal.	Quintana Roo	80	26	6.19
60. Centro de Reinserción Social "Benito Juárez", Cancún.	Quintana Roo	55	67	6.31
61. Centro de Reinserción Social de Cozumel.	Quintana Roo	4	5	5.81
62. Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.	San Luis Potosí	121	54	6.03
63. Centro Estatal de Reinserción Social de Río Verde.	San Luis Potosí	33	18	6.38

CENTRO	ESTADO	DIRECCIÓN	POBLACIÓN	DEFICIENCIA
64. Centro Estatal de Reinserción Social de Tamasunchale.	San Luis Potosí	24	5	6.35
65. Centro Penitenciario Aguas de la Ciudad de Culiacán.	Sinaloa	132	72	6.16
66. Centro Penitenciario Goros II, en Los Rioschis.	Sinaloa	142	31	5.47
67. Centro Penitenciario El Castillo, en Mazatlán.	Sinaloa	136	40	5.83
68. Centro Penitenciario Regional del Évora, en Angostura.	Sinaloa	50	2	5.01
69. Centro de Reinserción Social Hermosillo I.	Sonora	228	141	6.68
70. Centro de Reinserción Social de Ciudad Obregón.	Sonora	95	80	6.65
71. Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.	Tabasco	100	109	5.79
72. Centro de Reinserción Social de Comitcalco.	Tabasco	24	28	5.67
73. Centro de Reinserción Social de Huimanguillo.	Tabasco	8	6	6.44
74. Centro de Reinserción Social "Las Palmas", Cárdenas.	Tabasco	6	24	6.08
75. Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria.	Tamaulipas	65	84	4.68
76. Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros.	Tamaulipas	112	80	4.81
77. Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa.	Tamaulipas	112	67	4.92
78. Centro de Ejecución de Sanciones Nuevo Laredo.	Tamaulipas	70	37	5.03
79. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira.	Tamaulipas	26	38	5.17
80. Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco.	Tlaxcala	82	89	7.51
81. Centro de Reinserción Social Duport-Ostión Coahuila de Zaragoza.	Veracruz	120	93	6.04
82. Centro de Reinserción Social Zona I, Xalapa.	Veracruz	46	86	6.38
83. Centro de Reinserción Social de Amatlán.	Veracruz	106	80	5.91
84. Centro de Reinserción Social de Acayucan.	Veracruz	32	29	5.93
85. Centro Penitenciario Tlaxpan.	Veracruz	40	24	5.52
86. Centro Penitenciario Papantla.	Veracruz	20	14	6.18
87. Centro Penitenciario Poza Rica.	Veracruz	20	18	5.10
88. Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida.	Yucatán	111	16	6.65
89. Centro de Reinserción Social del Sur Tekax.	Yucatán	20	15	6.35
90. Centro de Reinserción Social del Oriente Valledor.	Yucatán	12	2	6.27
91. Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo.	Zacatecas	10	12	5.00
<b>TOTAL/PROMEDIO</b>		<b>6,803</b>	<b>4,304</b>	<b>5.98</b>

(Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pág. 497)

De acuerdo con los datos mostrados, se observa que los 91 centros mixtos albergan el 54.20% de la población de mujeres y en los 19 centros femeniles reportados se encuentra el 45.79% de las internas. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pág. 498)

Es importante señalar que en los centros penitenciarios femeniles existe mejor funcionamiento en cuanto al sistema penitenciario, mejores instalaciones y

atención especializada a las mujeres, pues dentro de dichos centros se cuenta con aspectos que atienden a sus condiciones específicas. En cuanto a los centros mixtos a nivel nacional, se detectó que es necesario la separación entre hombres y mujeres, esto con el fin de salvaguardar los derechos y la integridad de las reclusas.

Durante la supervisión de los centros mixtos se destaca que es importante prestar atención en los aspectos que se necesiten para garantizar la integridad personal de las internas, como la eficiencia de los servicios de salud y que el personal de seguridad y custodia sea específicamente femenino

En cuanto a los datos obtenidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la supervisión realizada para el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2019, en México existen 100 Centros Penitenciarios mixtos que albergan población femenil y 21 centros exclusivamente femeniles, de estos últimos, 20 son estatales y uno es federal. En los Centros mixtos se alberga el 52.80% de la población femenil reclusa y en los centros femeniles se encuentra el 47.20% de las internas. (Comisión Nacional De Derechos Humanos, 2019, pág. 541)

Dicho diagnóstico también califica las condiciones de cada uno de los Centros que albergan mujeres internas, las cuales al promediarlas y hacer una comparación entre los centros mixtos y los femeniles, el resultado fue el siguiente:

“...respecto de las condiciones de los centros que albergan mujeres, se obtuvo un promedio en la calificación de 2019 de los centros femeniles de 7.63 y de 6.47, en los mixtos, observando una diferencia de 1.16 puntos, lo que muestra que las condiciones de los centros específicos para mujeres, en general, son mejores al considerar que en dichos centros se cuenta con

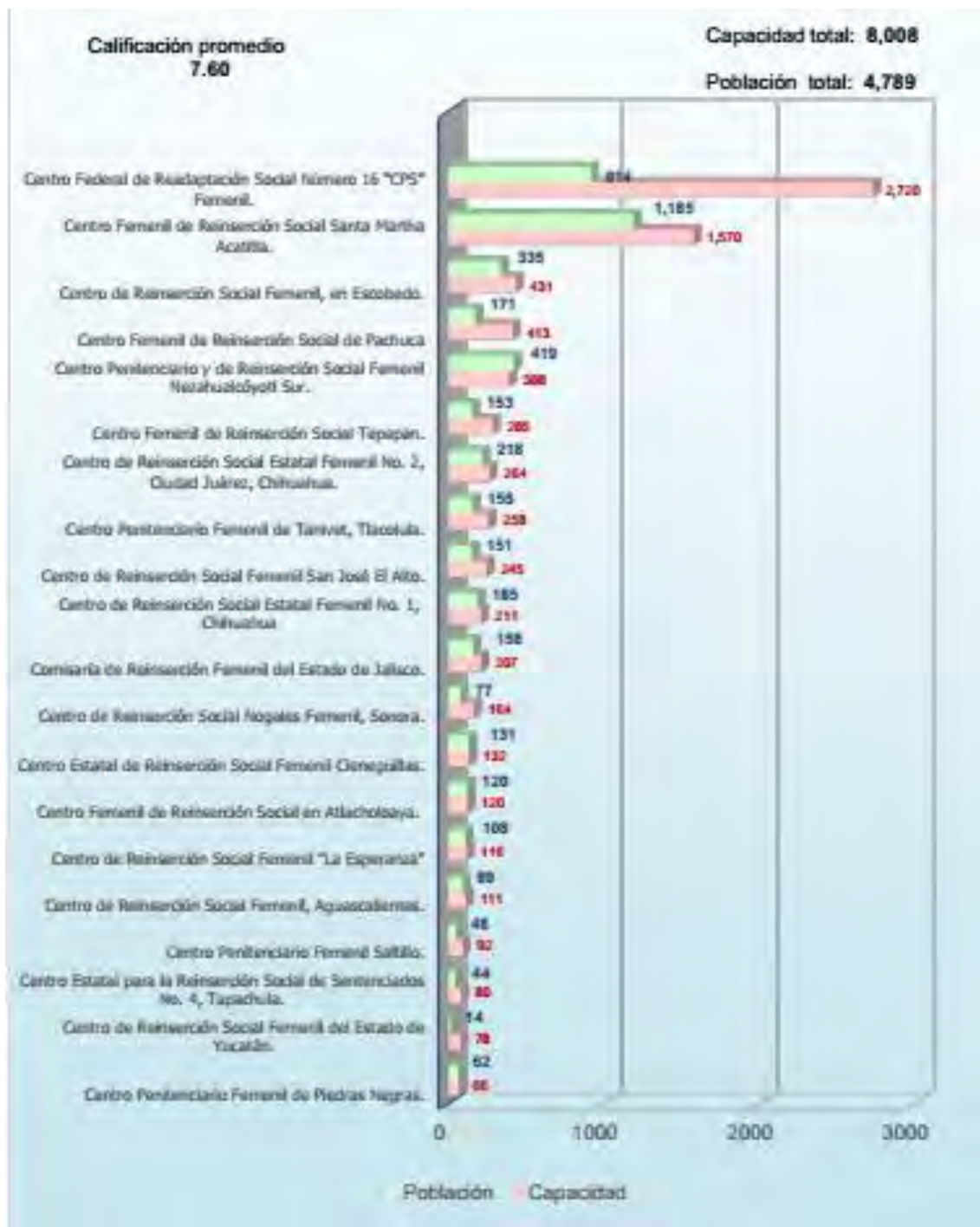
aspectos que atienden a sus condiciones específicas.” (CNDH, 2019, pág. 540)

Derivado de la supervisión realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se detectó que los centros mixtos penitenciarios de México carecen de condiciones requeridas para atender las necesidades de las mujeres internas, tales como la separación de hombres y mujeres para la seguridad e integridad personal de las reclusas, y la necesidad de servicios que cuenten con la atención médica adecuada, así como también el personal penitenciario femenino dedicado especialmente a las mujeres.

Así, atendiendo a estas consideraciones la CNDH para fortalecer el respeto de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros mixtos, en este año emitió 11 recomendaciones a diversas entidades federativas para que se atendiera esta situación reconociendo la importancia de contar mínimamente con un centro femenil en cada Estado, por lo que parte fundamental del diagnóstico y particularmente de este apartado, es proporcionar los datos que permitan a las diversas autoridades del ámbito penitenciario atender de forma especializada el tema de la mujer en prisión. (CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, 2019, pág. 535)

CENTROS FEMENILES EN LOS ESTADOS				
CENTRO	ENTIDAD	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
1. Centro de Reinserción Social Femenil Aguascalientes.	Aguascalientes	111	89	8.01
2. Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 4, Tapachula.	Chiapas	80	44	6.01
3. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 1, Chihuahua, Chihuahua.	Chihuahua	211	185	8.25
4. Centro de Reinserción Social Estatal Femenil No. 2, Ciudad Juárez, Chihuahua.		264	218	7.73
5. Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.	Ciudad de México	1,570	1,185	7.86
6. Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.		285	153	6.83
7. Centro Penitenciario Femenil de Saltillo.	Coahuila	60	62	8.49
8. Centro Penitenciario Femenil Piedras Negras.		82	48	7.83
9. Centro Femenil de Reinserción Social de Pachuca	Hidalgo	207	158	7.08
10. Comisaria de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.	Jalisco	388	419	7.68
11. Centro Penitenciario y de Reinserción Social Femenil Nezahualcóyotl Sur.	Estado de México	413	171	7.66
12. Centro Femenil de Reinserción Social en Atlacholaya.	Morelos	120	120	7.32
13. Centro de Reinserción Social Femenil "La Esperanza"	Nayarit	116	108	7.65
14. Centro de Reinserción Social Femenil en Estrobedo.	Nuevo León	431	325	6.87
15. Centro Penitenciario Femenil de Tamiyet, Tlaxcala.	Oaxaca	258	195	7.44
16. Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto.	Querétaro	245	151	8.54
17. Centro de Reinserción Social Nocales Femenil, Sonora.	Sonora	164	77	7.86
18. Centro Femenil de Reinserción Social del Estado de Tlaxcala	Tlaxcala	57	52	8.05
19. Centro de Reinserción Social Femenil del Estado de Yucatán.	Yucatán	78	14	8.06
20. Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas.	Zacatecas	132	131	7.03
<b>Total</b>		<b>5,268</b>	<b>3,875</b>	<b>7.58</b>
CENTRO FEMENIL FEDERAL				
CENTRO	Estado	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
21. Centro Federal de Readaptación Social Número 16 "CPS" Femenil.	Morelos	2,720	914	7.63
<b>TOTAL</b>		<b>8,008</b>	<b>4,789</b>	<b>7.60</b>

(CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, 2019, pág. 535)



(CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, 2019, pág. 536)

Por consiguiente se muestran las siguientes tablas respecto a los centros mixtos de México, se destaca la población femenina penitenciaria de la siguiente manera:

CENTRO	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
1. Centro de Reinserción Social de Mexicali	Baja California	224	175	6.84
2. Centro de Reinserción Social de Tijuana "Lic. Jorge A. Duarte Castillo"	Baja California	360	270	6.56
3. Centro de Reinserción Social de Ensenada	Baja California	234	77	7.44
4. Centro de Reinserción Social de la Paz	Baja California Sur	50	34	6.41
5. Centro de Reinserción Social de Ciudad Constitución	Baja California Sur	20	6	5.91
6. Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen	Campeche	34	18	7.23
7. Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobón	Campeche	100	27	7.39
8. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 5 San Cristóbal de las Casas	Chiapas	58	16	5.88
9. Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 14 "El Amate"	Chiapas	190	101	6.08
10. Centro de Reinserción Social de Colima	Colima	206	61	6.01
11. Centro de Reinserción Social No. 1 de Durango	Durango	157	251	6.19
12. Centro Distrital de Reinserción Social No. 2 de Santiago Papasquiaro	Durango	15	14	6.55
13. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos.	Estado de México	125	267	5.69
14. Centro Penitenciario y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" en Tlalheparita de Baz	Estado de México	123	220	6.32
15. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nahuatlacoyotl, Bordo de Xochiaca	Estado de México	108	224	5.56
16. Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco	Estado de México	90	156	6.20
17. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiago", en Almoloya de Juárez	Estado de México	372	348	5.49
18. Centro Preventivo y de Reinserción Social de Cuautitlán	Estado de México	57	80	5.79
19. Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiróz Cuadrón", en Texcoco	Estado de México	98	96	6.54
20. Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato	Guanajuato	100	28	7.98
21. Centro Estatal de Reinserción Social de León	Guanajuato	128	49	8.15
22. Centro Estatal de Prevención Social de Trepuito	Guanajuato	34	12	7.19
23. Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago	Guanajuato	185	189	8.50
24. Centro Estatal de Reinserción Social de Salamanca	Guanajuato	34	13	8.19
25. Centro Estatal de Prevención Social de Olaya	Guanajuato	28	12	7.94
26. Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco	Guerrero	112	87	6.84
27. Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo	Guerrero	60	66	6.42
28. Centro Regional de Reinserción Social de Iguala	Guerrero	40	32	6.20
29. Centro de Reinserción Social de Taxco de Alarcón	Guerrero	8	4	6.86
30. Centro de Reinserción Social de Tecpan de Galeana	Guerrero	4	9	5.34
31. Centro de Reinserción Social de Zihuatanejo	Guerrero	6	5	5.81
32. Centro de Reinserción Social de la Unión	Guerrero	8	3	5.76
33. Centro de Reinserción Social de Tulancingo	Hidalgo	48	37	6.10
34. Centro de Reinserción Social de Tula	Hidalgo	28	51	6.84
35. Centro de Reinserción Social de Actopan	Hidalgo	5	5	6.32
36. Centro de Reinserción Social de Apán	Hidalgo	5	7	5.15



CENTRO	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
37. Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala	Hidalgo	4	6	5.73
38. Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria	Hidalgo	9	9	6.04
39. Centro de Reinserción Social de Molango	Hidalgo	8	6	6.29
40. Reclusorio de Puerto Vallarta	Jalisco	120	47	7.43
41. Reclusorio Zona Sur de Ciudad Guzmán	Jalisco	116	21	7.98
42. Centro Integral de Justicia Regional Oánegu Chapala	Jalisco	4	5	5.81
43. Centro Integral de Justicia Regional Altos Sur	Jalisco	4	3	6.47
44. Centro Integral de Justicia Regional Valles, Tiquilla	Jalisco	4	1	7.73
45. Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto N° 1	Michoacán	107	78	6.28
46. Centro de Reinserción Social en Morelia, "Lic. David Franco Rodríguez"	Michoacán	153	72	6.12
47. Centro de Reinserción Social en Uruapan, "Lic. Edmundo Ruiz"	Michoacán	61	38	5.84
48. Centro de Reinserción Social en Zitácuaro, "Hermanos López Rayón"	Michoacán	25	12	6.19
49. Cárcel Distrital de Coahuila	Morelos	32	44	5.97
50. Cárcel Distrital Jojutla	Morelos	21	34	6.04
51. Centro de Reinserción Social de Bucanón	Nayarit	6	8	5.79
52. Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla	Puebla	358	323	6.60
53. Centro de Reinserción Social de Tehuacán	Puebla	58	30	5.91
54. Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán	Puebla	48	25	7.13
55. Centro de Reinserción Social de Cholula	Puebla	48	25	6.03
56. Centro de Reinserción Social de Acapulco	Puebla	6	4	5.25
57. Centro de Reinserción Social Regional de Huachinango	Puebla	24	23	5.95
58. Centro de Reinserción Social Distrital de Toluca de Ocampo	Puebla	6	3	5.51
59. Centro de Reinserción Social de Tehuacán	Puebla	9	7	6.06
60. Centro de Reinserción Social de Zacatlán	Puebla	5	5	4.94
61. Centro Penitenciario Estatal No. 2, Cancún	Quintana Roo	52	57	6.12
62. Centro Penitenciario Estatal No. 1 en Chetumal	Quintana Roo	80	29	6.23
63. Centro Penitenciario Estatal I No. 3 en Cozumel	Quintana Roo	4	7	6.68
64. Centro Penitenciario Estatal No. 4, Playa del Carmen	Quintana Roo	32	15	5.85
65. Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí	San Luis Potosí	114	63	6.77
66. Centro Estatal de Reinserción Social de Tamazunchale	San Luis Potosí	24	3	6.83
67. Centro Estatal de Reinserción Social de Río Verde	San Luis Potosí	27	16	6.97
68. Centro Estatal de Ciudad Valles	San Luis Potosí	25	17	8.21
69. Centro Estatal de Reinserción Social de Matehuala	San Luis Potosí	11	7	6.55
70. Centro Estatal de Reinserción Social de Tancanhuitz	San Luis Potosí	28	1	6.37
71. Centro Penitenciario de Aguascalientes	Sinaloa	132	83	5.61
72. Centro Penitenciario Coros II	Sinaloa	158	26	6.17
73. Centro Penitenciario El Castillo	Sinaloa	142	40	6.34
74. Centro Penitenciario Región Ébora	Sinaloa	58	2	6.80
75. Centro de Reinserción Social de Ciudad Obregón	Sonora	96	59	7.48
76. Centro de Reinserción Social Hermosillo I	Sonora	228	165	7.46

CENTRO	ESTADO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	CALIFICACIÓN
77. Centro de Reinserción Social de Guaymas	Sonora	25	18	7.39
78. Centro de Reinserción Social de Navojoa	Sonora	6	0	7.31
79. Centro de Reinserción Social de Huatabampo	Sonora	13	6	7.68
80. Centro de Reinserción Social de San Luis Río Colorado	Sonora	37	33	6.94
81. Centro de Reinserción Social de Huamantla	Tabasco	8	11	6.01
82. Centro de Reinserción Social de Comalcalco	Tabasco	24	23	5.83
83. Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco	Tabasco	140	109	6.12
84. Centro de Reinserción Social de Cárdenas "Las Palmas"	Tabasco	6	27	6.27
85. Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros	Tamaulipas	112	37	5.45
86. Centro de Ejecución de Sanciones de Reynosa	Tamaulipas	112	60	4.91
87. Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo	Tamaulipas	70	34	5.38
88. Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria	Tamaulipas	65	85	5.11
89. Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira	Tamaulipas	26	27	6.16
90. Centro de Reinserción Social de Apizaco	Tlaxcala	73	41	7.85
91. Centro de Reinserción Social de Amatlán	Veracruz	113	86	6.42
92. Centro de Reinserción Social de Coahuatli	Veracruz	112	94	5.84
93. Centro de Reinserción Social Zona 1, Xalapa, Pacho Viejo	Veracruz	60	50	6.09
94. Centro de Reinserción Social de Acayucan	Veracruz	32	24	5.95
95. Centro de Reinserción Social de Papantla	Veracruz	20	12	6.23
96. Centro de Reinserción Social de Pora Rica de Hidalgo	Veracruz	21	28	5.15
97. Centro de Reinserción Social de Tuzpan	Veracruz	40	23	5.87
98. Centro de Reinserción Social de Mérida	Yucatán	111	50	6.78
99. Centro de Reinserción Social de Valladolid	Yucatán	12	2	6.86
100. Centro de Reinserción Social de Tixtal	Yucatán	30	9	7.01
<b>TOTAL/PROMEDIO</b>		<b>7,044</b>	<b>5,230</b>	<b>6.47</b>

(CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, 2019, pág. 540)

De las tablas y gráficos anteriores se determinó que en total existen 4,789 mujeres internas en los centros penitenciarios femeniles de México, los cuales cuentan con una capacidad para albergar alrededor 8,008 mujeres, es decir que la mitad de las mujeres reclusas de las que podrían ocupar el límite de todos los centros femeniles.

De acuerdo con lo analizado en el diagnóstico de la supervisión penitenciaria se estima que es necesario tomar en cuenta los servicios de salud para mantener sanas a las mujeres privadas de la libertad, al igual que contar con personal de

seguridad y custodia eficiente que salvaguarde los derechos y la integridad de las reclusas.

Otro punto importante que destacar es que es necesaria una clasificación entre procesadas y sentenciadas, también establecer programas que ayuden a la formación personal de cada reclusa.

Dichos aspectos son fundamentales para el buen funcionamiento de los centros penitenciarios femeniles, para lograr un buen equipamiento con áreas de servicios médicos adecuados y contar con la participación de las autoridades penitenciarias para llevar a cabo procesos eficientes con camino a la reinserción social.

Por otra parte la población femenil en los centros mixtos de la República Mexicana cuenta con una población de 5,230 mujeres dentro de una capacidad de 7,044, es decir que existe una gran sobrepoblación de mujeres dentro de los centros compartidos.

Respecto de las condiciones de los centros que albergan mujeres, se obtuvo un promedio en la calificación de 2019 de los centros femeniles de 7.63 y de 6.47, en los mixtos, observando una diferencia de 1.16 puntos, lo que muestra que las condiciones de los centros específicos para mujeres, en general, son mejores al considerar que en dichos centros se cuenta con aspectos que atienden a sus condiciones específicas. (CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, 2019, pág. 542)

## **II.5. Las internas del Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo**

Con relación a la información recibida a través de la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia en Quintana Roo sobre el Centro de Reinserción

Social de Chetumal, Quintana Roo se determinó que 44 mujeres y 1010 hombres se encuentran privados de su libertad, cantidades por las cuales se puede observar que existe una minoría de mujeres internas respecto a los hombres en reclusión.

Dentro del Centro de Reinserción Social se destacan las actividades que se realizan clasificadas en: Impartición del programa ASUME de Desarrollo Humano en el cual participan 20 mujeres al día, al igual que la impartición de clases de dibujo y de elaboración de piñatas. En el Centro de Reinserción Social también se cuenta con Alcohólicos anónimos y talleres de fomento a la lectura o activación física como la práctica de deportes como el volibol. Las mujeres al estar en el mismo centro que los hombres también cuentan con oportunidad de participar en programas de salud, trabajo, educación y capacitación para su formación personal y profesional.

Con respecto al personal asignado para las actividades generales de los programas de apoyo a las personas privadas de la libertad dentro del Centro de Reinserción Social, existen actualmente 3 personas con cédula profesional asignadas al área de capacitación de trabajo con antigüedad de 2 años desempeñando sus funciones, hay una persona con antigüedad de 3 años, la cual no cuenta con cédula profesional para el área de educación y cultura, así como también existe una persona designada al área de acondicionamiento físico, sin cédula profesional.

El personal contratado para desempeñar la guardia y custodia del Centro de Reinserción Social se conforma por hombres y mujeres correspondiendo a ambos géneros, sin embargo, al no contar con una división exacta entre las áreas femeniles y varoniles, dicho personal desempeña su cargo de manera general.

En cuanto a las instalaciones del área femenil del Centro de Reinserción Social, se contempla que existen 23 celdas con una capacidad en conjunto de 80 camas

útiles, y por otra parte en el área varonil se cuenta con un número de 310 celdas con capacidad en conjunto de 11134 camas útiles. Dichos datos reflejan una cuarta parte de las mujeres internas cuentan con una cama donde dormir, sin embargo, el área de dormitorios no cuenta con un espacio adaptado para albergar a los hijos de las reclusas, únicamente se les otorga un dormitorio para que duerman madre e hijo o hija.

### **II.5.1. Internas procesadas**

Este apartado es referente a las internas en calidad de procesadas que albergan en el Centro de Reinserción Social de Chetumal. Los datos y estadísticas con base a la información del Sistema Nacional de Transparencia demuestran que hay una población penitenciaria de 269 internos procesados respecto al fuero común, del cual derivan 257 hombres y 12 mujeres. Y en cuanto a la población penitenciaria del fuero federal, se estima que existen 16 procesados en total, del cual derivan 14 hombres y 2 mujeres.

En cuanto a los delitos cometidos por las mujeres internas procesadas, se determinó en las estadísticas realizadas que:

- Alrededor de 6 mujeres han sido procesadas por el delito de homicidio, de las cuales se derivan 2 de 34 años de edad, y las demás de 36, 58, 50 y 23 años.
- Por el delito de violación y corrupción a menores se estima que 2 mujeres han sido procesadas, de las cuales cuentan con 40 y 24 años de edad.
- Por el delito de robo se determinó que 2 mujeres de 26 y 35 años de edad respectivamente han sido procesadas;

- Por el delito de daños se puede observar que solo existe una mujer procesada y cuenta con 23 años de edad.
- Al igual que por el delito de secuestro, respecto al delito cometido por portación de arma de fuego, se cuenta con una mujer de 29 años de edad.

## **II.5.2. Internas sentenciadas**

Respecto a las internas en calidad de sentenciadas que alberga el Centro de Reinserción Social de Chetumal, los datos y estadísticas con base a la información del Sistema Nacional de Transparencia demuestran que hay una población penitenciaria de 719 internos sentenciados con respecto al fuero común, del cual derivan 692 hombres y 27 mujeres. Y en cuanto a la población penitenciaria del fuero federal, se estima que existen 50 sentenciados en total, del cual derivan 47 hombres y 3 mujeres.

Con respecto a los delitos cometidos por las mujeres internas sentenciadas se derivan de la siguiente manera:

- Por el delito de homicidio y homicidio calificado, 11 mujeres de 28, 57, 40, 49, 31, 60, 52, 50, 55, 34 y 38 años de edad respectivamente,
- Por el delito de robo se cuenta con 11 mujeres sentenciadas, las cuales tienen la edad de 31, 27, 26, 38, 22, 40, 44, 30 y 24 años de edad.
- Por el delito de extorsión se cuenta con 4 mujeres de 33, 29 y 25 años de edad;
- Por el delito de violación se cuenta con 3 mujeres de 27, 36 y 38 años;

- Por el delito de lesiones se encuentran 3 mujeres de 28, 57 y 27 años de edad respectivamente.
- Por el delito de trata de personas se estiman 2 mujeres de 58 y 27 años de edad, y
- Por los delitos contra la salud, secuestro y delincuencia organizada se encuentra una mujer sentenciada por cada uno, con las edades de 32, 27 y 33 años de edad.

## **II.6. El CERESO y las violaciones a derechos humanos de mujeres reclusas**

El Centro de Reinserción del Estado de la ciudad de Chetumal ha sido evaluado tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CEDHQROO). Para efectos de este apartado, se tomarán como fuente principal los informes realizados por dichas Comisiones y la respuesta de solicitudes de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana del año 2015, en el CERESO de Chetumal, la CNDH con base en los señalamientos realizados por las mujeres internas, lo que pudo observarse y lo informado por los servidores públicos adscritos al centro, tuvo conocimiento de hechos que dificultan las condiciones de vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos que permanecen con ellas. (pág. 10)

Las primeras situaciones en señalarse son aquellas que van en contra del **derecho a recibir un trato digno**. Las internas del CERESO de Chetumal señalaron sufrir maltrato psicológico en forma de amenazas, así como humillaciones y discriminación por parte del personal adscrito (pág. 81).

En cuanto a las deficiencias en las condiciones materiales del Centro:

- Carece de agua corriente e iluminación artificial.
- Faltan algunos lavabos y regaderas, y los inodoros están rotos.
- El Centro se encuentra en malas condiciones de mantenimiento, se observaron instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendio (pág. 85).

En lo que corresponde a la falta de áreas para el acceso a servicios y actividades, el informe señala que se carece de áreas de ingreso, protección, sancionadas, locutorios, cocina, comedores, talleres, biblioteca, médica y visita íntima (pág. 90).

Respecto a deficiencias en la alimentación, no se proporciona alimentación especial a los menores que viven con sus madres internas, además la comida es preparada por las internas con insumos proporcionados por las autoridades del centro (pág. 95).

Como último aspecto a señalarse en cuanto a violaciones al derecho a una vida digna, se encuentra la sobrepoblación y el hacinamiento, en 2015 el Centro contaba con capacidad de albergar 87 internas y se encontraban internas 115 mujeres a la fecha de la visita, resultando una sobrepoblación del 32.18%, existiendo hacinamiento en varias celdas (pág. 96).



La comisión consideró importante recalcar en este último punto que el hacinamiento no sólo se presenta como resultado de la sobrepoblación, sino también debido a la inadecuada distribución de la población interna en los espacios disponibles (pág. 34).

Las siguientes situaciones en señalarse con las que transgreden la **legalidad y seguridad jurídica** de las mujeres internas del CERESO:

- Las internas manifestaron que las actividades deportivas son controladas por reclusos, dejando al descubierto que una cuestión que puede clasificarse como evidencia de autogobierno y privilegios (pág. 99).
- La prostitución dentro de los Centros Penitenciarios es también un hecho en contra de la legalidad y seguridad, las internas manifestaron que en el Centro existe tal práctica (pág. 101).
- Fue señalada también una inadecuada separación y clasificación en el CERESO, ya que no existe una separación por situación jurídica ni clasificación de las reclusas (pág. 103).
- Respecto a irregularidades en la imposición de las sanciones disciplinarias, consta que las internas sancionadas no reciben atención de las áreas técnicas, las medidas disciplinarias o castigos pueden ser aislamiento hasta por 30 días; y la sanción no se notifica por escrito (pág. 108).
- El Centro de Reinserción de Chetumal fue incluido dentro del listado de los que a fecha de la visita albergaban a menores viviendo con sus madres reclusas, a quienes se les permitía permanecer únicamente durante los primeros seis meses de edad. (pág. 110 y 112).

- Como último señalamiento referente a irregularidades de legalidad y seguridad jurídica, se informó que el Centro carecía de manuales de procedimientos (pág. 115).

El informe también advierte irregularidades que violentan el derecho de las mujeres a la **protección de la salud**. Por lo que concierne a irregularidades en la prestación del servicio médico, se carece de personal médico, así que reciben apoyo de los médicos generales del área varonil. En cuanto a las personas con adicciones, el establecimiento no cuenta con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación (pág. 121 y 123).

En cuanto a las situaciones señaladas que contravienen la **integridad personal**, se apunta la falta de capacitación a los servidores públicos adscritos al centro, ya que los directores no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura (pág. 126).

Referente a hechos que perjudican o impiden el adecuado proceso de **reinserción social**, las mujeres reclusas del CERESO de Chetumal carecen de actividades laborales remuneradas y de capacitación. Carecen de personal técnico exclusivo para las internas, únicamente reciben apoyo del personal del área varonil. Varias internas encuestadas manifestaron que los requisitos para la visita familiar e íntima son excesivos o difíciles de cumplir, lo cual constituye una deficiencia que afectan la comunicación con personas del exterior (págs. 130, 133 y 135).

Las irregularidades señaladas contravienen normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Tales anomalías, hacen evidente un trato discriminatorio derivado de la falta de una atención adecuada por parte del gobierno a sus necesidades particulares, incumpliendo con la obligación que tiene el Estado mexicano de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres bajo su custodia gocen de todos los derechos que les corresponden, en su calidad de internas (pág. 26).

De tal forma que, los hechos señalados vulneran el derecho de las mujeres internas a una vida libre de violencia, lo que hace necesaria la intervención del Estado mexicano para velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, incluida la de tipo sexual (pág. 27).

Lamentablemente la CNDH no está obligada a darle seguimiento a los Informes Especiales como este, y limita la labor de monitoreo, al registro de aquella información recibida por las autoridades en torno a las acciones emprendidas para darles cumplimiento. De igual forma, no se estipula ninguna obligación ni procedimiento en el Reglamento Interno de esta Comisión para darle seguimiento a los pronunciamientos emitidos en materia penitenciaria (CNDH, 2019, pág. 5). Por lo que este pronunciamiento especial no fue incluido en el Estudio del Cumplimiento e Impacto de las Recomendaciones de la Comisión emitido el pasado año 2019.

Sin embargo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo cada año realiza diagnósticos de supervisión penitenciaria, en los que evalúa los Centros de Reinserción Social de Chetumal, Benito Juárez y Cozumel, así como al Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen. Lo que resulta útil para conocer la situación de los derechos humanos de las mujeres internas del centro en los últimos meses respecto a la fecha de elaboración del presente trabajo.

El “Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019 Quintana Roo” (DSP) se rige bajo la evaluación de cinco ejes principales: Aspectos que garantizan la integridad física; Aspectos que garantizan una estancia digna; Condiciones de gobernabilidad; Reinserción social; y grupos de personas con requerimientos específicos. Cabe mencionar que esta evaluación es respecto a las condiciones

generales de Centro, es decir las condiciones tanto para los hombres como para las mujeres.

En cuanto a los aspectos que garantizan la **integridad física** de las y los internos, la CEDHQROO estima una calificación del 7.30 de 10.00, la cual representa una calificación aprobatoria. El Centro alcanzó tal puntuación a razón de que se observó de manera general que la distribución de personas privadas de la libertad no excede a la capacidad instalada y la supervisión del funcionamiento del centro por parte de su titular es de manera constante. Las áreas de talleres y deportivas se calificaron como regulares (2019, págs. 13, 15).

Con relación a los servicios para la atención y mantenimiento de la salud en el caso del área de mujeres, se cuenta con los servicios de una médica, pero al momento de la supervisión dicha persona se encontraba de incapacidad por motivos de licencia de maternidad, por lo que las mujeres, durante este periodo, recibían atención en el área destinada a los hombres, en este sentido, “lo señalado supone que la falta de atención especializada permanente en esta área requiere de acciones y medidas urgentes” (pág. 15).

Con lo que respecta a la separación entre hombres y mujeres que albergan población mixta, como lo es el caso de este centro, el DSP observó la separación solamente de manera física. En este indicador se divisó la inexistencia de áreas como: ingreso, centro de observación y clasificación, locutorios, cocina, comedores, visita íntima, talleres e instalaciones deportivas insuficientes y falta de espacios para la visita familiar (pág. 15). Cabe resaltar que desde el Informe Especial de la CNDH en 2017 ya había sido advertida esta situación.

Por lo que corresponde a los aspectos que garantizan una **estancia digna**, el Centro de Reinserción tiene una puntuación de 6.36 por lo que se considera aprobado con alerta. En general el centro cuenta con existencia y capacidad de sus instalaciones para la población penitenciaria. Las condiciones materiales y de

higiene resultaron con requerimientos de atención en las áreas para hombres y mujeres de: dormitorios, cocina, área médica, ingreso, entre otros, en consecuencia, el DSP evidenció su falta de mantenimiento. La alimentación resultó insuficiente toda vez que su suministro resultó escaso, además de que no se proporcionan dietas especiales para las personas con enfermedades crónicas degenerativas o quienes así lo requieran. Las condiciones materiales para la comunicación con el exterior para las personas privadas de la libertad, así como las áreas de talleres y deportivas se consideran buenas (págs. 14, 16).

En el eje que evalúa las **condiciones de gobernabilidad**, la calificación fue de 6.75, equivalente a una aprobación con alerta. Los indicadores revelaron la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, así como la falta de equipamiento, uniformes, accesorios y la falta de mecanismos que eviten la existencia de actividades ilícitas. La población penitenciaria refiere la existencia de prácticas aisladas que generan situaciones de autogobierno, y en consecuencia se propicia la presencia de cobros, sobornos y extorsiones, por ello, resulta imperante que la autoridad penitenciaria establezca mecanismos que la erradiquen y garantizar a plenitud la integridad física de todas las personas privadas de la libertad. Igualmente se requiere de capacitación continua en materia de derechos humanos y sistema penitenciario, dirigida a todo el personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia del centro. En otro aspecto, es necesario señalar la falta de normativa interna; todos los procesos y procedimientos se realizan con base a la Ley Nacional de Ejecución Penal (págs. 14, 16 y 17).

En relación con el rubro correspondiente a **reinserción social**, el DSP resaltó una inadecuada separación entre personas procesadas y sentenciadas, deficiencias de personal de criminología y la falta de actividades laborales y de capacitación que permitan a la persona privada de la libertad, acceder a ingresos económicos que le permitan su sustento. El Diagnóstico reveló también un adecuado procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias, así como en la integración del expediente técnico jurídico y el funcionamiento del Consejo

Técnico Interdisciplinario. Las actividades educativas y deportivas se calificaron como buenas, pero considera que se requiere, con relación a la promoción de la educación, acciones que incentiven la participación (págs. 14, 17).

El quinto eje, es el correspondiente a la situación de los **grupos de personas con requerimientos específicos**, el cual cuenta con la puntuación reprobatoria de 5.83 (pág. 14). Dichos grupos son los siguientes:

- Mujeres, cuentan con una deficiente atención médica y una nula dotación de toallas sanitarias. Aunque exista la separación física entre hombres y mujeres, las internas no se encuentran en igualdad de condiciones con relación a las actividades que se realizan en el centro.
- Personas que viven con VIH o Sida, el diagnóstico evidenció que, a pesar de existir un registro de pacientes y realizar acciones de detección y seguimiento, surgieron casos en los que en suma se requiere de un alcance puntual y establecer medidas reparatorias para la salud.
- Población LGBT+, se evidencia la deficiente ubicación por seguridad, en caso de que así lo soliciten.
- Personas con adicciones, el diagnóstico indica la inexistencia de un registro de estas personas y su tratamiento.
- Personas mayores y con discapacidad, una de las principales carencias que presentó el centro y que evidenció el DSP, es el relacionado a la atención médica para ambos grupos, por otro lado, su ubicación en celdas resultó deficiente. Por cuanto, a las personas con discapacidad, la Comisión considera que “hace falta generar las premisas de inclusión, integración y su aplicación en los espacios comunes, crear accesibilidad que permita no solo su desplazamiento, si no también eliminar esas barreras y dificultades

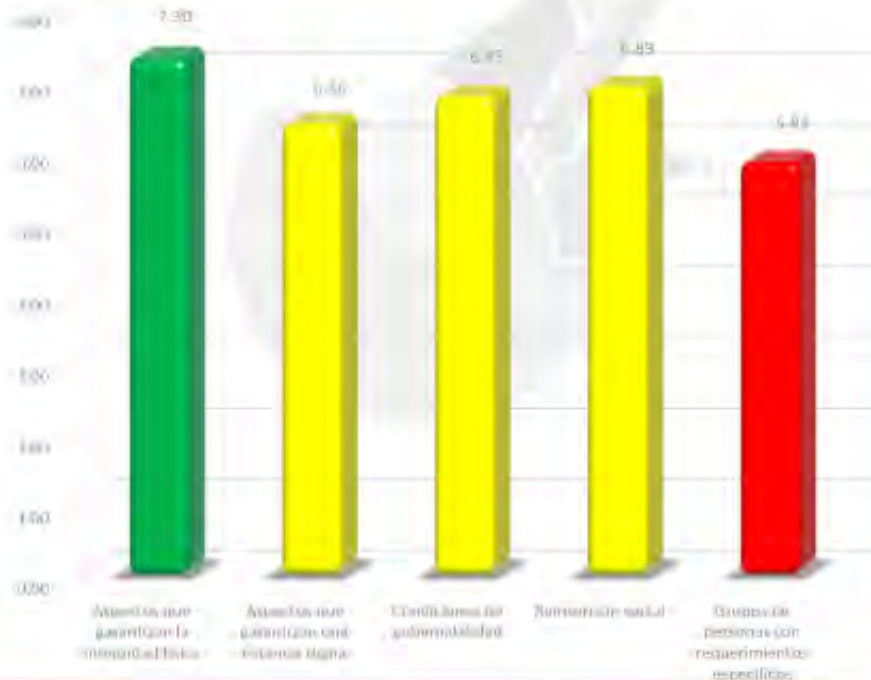
físicas y estructurales que evitan su participación plena en igualdad de circunstancias con las demás personas” (pág. 18).

El siguiente gráfico se plasma a razón de ilustrar lo anteriormente referido, es decir, las puntuaciones que el Centro de Reinserción Social obtuvo en cada eje de evaluación.

**CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE CHETUMAL**

EJE DE EVALUACIÓN	PROMEDIO
Aspectos que garantizan la integridad física.	7.30
Aspectos que garantizan una estancia digna.	6.36
Condiciones de gobernabilidad.	6.75
Reinserción social.	6.89
Grupos de personas con requerimientos específicos.	5.83
<b>PROMEDIO GENERAL DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE CHETUMAL</b>	<b>6.63</b>

**CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE CHETUMAL**



(Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, pág. 13)

El citado Diagnóstico advierte violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al referir que existen deficiencias que vulneran la integridad física, como en los servicios de atención médica, con las que se violenta también el derecho humano a la salud. Así como con la inadecuada clasificación y separación se vulnera el derecho de legalidad y seguridad jurídica, además la falta de áreas para el acceso a servicios o actividades y la desigualdad de áreas femenil y varonil, con las cuales también se está afectando el derecho al trato digno. Con las deficientes condiciones materiales y la insuficiente alimentación se transgrede el derecho a la estancia digna, a la alimentación y el trato digno. Al existir irregularidades en la gobernabilidad consistentes en autogobierno, falta de normativa interna, falta de capacitación de los servidores públicos, se afecta al derecho a la integridad personal, legalidad y seguridad. Y con la falta de actividades laborales y de capacitación laboral, se les priva de su derecho al trabajo y la reinserción social se ve vulnerada.

Para efectos de esta tesis, se realizó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad del Estado de Quintana Roo (Anexo 1), en la cual además de datos referentes al número de internas e internos, edades, etc. se solicitó respuesta a interrogantes como las actividades precisas que se realizan en el Centro a fin de cumplir con el programa de Reinserción y el perfil profesional de las personas que brindan tales actividades, de la respuesta se observa que las actividades educativas culturales y deportivas son realmente escasas y que no en todas las áreas los responsables están capacitación profesional. Asimismo, se hace constar que las custodias no cuentan con capacitación específica en perspectiva de género.

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, se coloca en una posición de garante de sus derechos y en especial de su integridad, por lo que está obligado a adoptar las medidas necesarias para tal efecto (CNDH, 2015, pág. 26).Y es



evidente que en el Centro de Reinserción Social de Chetumal las mujeres internas se encuentran en una constante violación a sus derechos y el Estado, consciente de tal situación no está actuando como garante de derechos.

### **Capítulo III. Prisión domiciliaria para mujeres**

Para el análisis de esta pena privativa de libertad se abordará el concepto de prisión domiciliaria en su aspecto general, es decir, sin hacer distinción entre hombres y mujeres.

La prisión domiciliaria es un tipo de pena privativa de libertad o de localización permanente, en la que las y los sentenciados están sujetos a permanecer exclusivamente en su domicilio por el tiempo establecido en la sentencia por la autoridad jurisdiccional; esta alternativa tiene como objetivo sustituir la prisión en los centros penitenciarios y que las personas reclusas pasen a cumplir la pena impuesta en su respectivo domicilio, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos en las leyes de ejecución penal, dicho esto para evitar la prisionización de los grupos vulnerables que no se encuentren en condiciones de afrontar el encierro carcelario, como debería ser el caso de las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o personas enfermas.

Dicha pena privativa de la libertad es un tipo de solución que se busca para las mujeres que no se encuentran en un centro penitenciario adecuado conforme a sus derechos, con la implementación de esta alternativa se busca readaptar y resocializar a las internas vulnerables en los centros penitenciarios.

La prisión domiciliaria, “es una forma especial de cumplir con la pena privativa de la libertad, toda vez que su cumplimiento en la cárcel implicaría la privación de otros derechos fundamentales además de la libertad”. La pena privativa de la libertad, en principio, es una respuesta punitiva que afecta y restringe el derecho a

la libertad ambulatoria; el castigo consiste precisamente en privar al condenado del derecho que tiene a desplazarse, deambular o transitar de un lugar a otro, recluyéndolo en un establecimiento habilitado para tal fin. (Pérez, 2014, pág. 14)

La Prisión domiciliaria se presenta como una posible solución que permitiría cesar la vulneración de derechos en la que actualmente se encuentran las personas privadas de la libertad, ya que los establecimientos carcelarios han excedido su capacidad y hasta la fecha las políticas públicas adoptadas por parte del Estado no han logrado solucionar el problema por completo. (Palomares Rojas, 2017, pág. 2)

Esta se considera como una opción para las personas que se encuentran en encarcelamiento ya que muchas veces sufren una violación a sus derechos y los centros penitenciarios no se encuentran aptos para las necesidades de cada recluso, y al estar en el cumplimiento de una pena se encuentran en un estado de vulnerabilidad, pues les toca enfrentarse con limitaciones dentro de la cárcel.

Cuando a pesar de darse los requisitos de ella, existen situaciones personales del procesado que hagan que su privación de libertad pueda afectar seriamente alguno de sus derechos fundamentales. Bajo este supuesto, la detención domiciliaria debería aplicarse únicamente a los procesados que se encuentren en las situaciones previstas expresamente por la norma procesal. (Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios, 2013, pág. 3)

### **III.1. Generalidades**

Aclarado lo que se puede interpretar como prisión domiciliaria, lo sucesivo sería puntualizar los principales aspectos o características que resaltan al hablar de esta pena privativa de libertad.

María Luna expone en su tesis que esta medida alternativa tiene como base tres principios fundamentales, el de resocialización, que es sobre el cual descansa todo el sistema penitenciario actualmente “La administración penitenciaria debe favorecer y estimular constantemente la interacción y el contacto del interno con la sociedad, y es aquí donde adquieren relevancia precisamente las medidas alternativas a la prisión, ya que ellas posibilitan que paulatinamente se reestablezca el vínculo del interno con la sociedad.” (Pérez, 2014, pág. 8), el de humanidad, ya que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Y el tercer principio es el de progresividad, el cual implica que la readaptación del condenado solo puede llevarse a cabo a través de un proceso paulatino y gradual en la ejecución de la pena; proceso dividido en etapas o fases que permitirán, si son superadas con éxito, llegar a obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, etcétera (pág. 11).

Esta autora también plantea las características principales de esta pena privativa:

“la prisión domiciliaria es una figura o instituto de naturaleza penal que implica una modalidad alternativa de cumplimiento de la pena privativa de la libertad atento a las circunstancias particulares en las que se encuentre el interno. No se trata de la interrupción, suspensión o indulto de la pena impuesta, ella se sigue ejecutando solo que en un lugar físico diferente ya que el establecimiento carcelario no es apto para atender a la situación específica en la que está inmerso el condenado a pena privativa de la libertad; tal es así que en la práctica el cómputo de la prisión domiciliaria es exactamente igual al de una condena regular, un día de prisión domiciliaria equivale a un día de prisión efectiva.” (Pérez, 2014, págs. 15, 16)

La reclusión domiciliaria mediante el monitoreo electrónico a distancia es una forma de tratamiento, porque a pesar de que el sentenciado se encuentra en

libertad, está sujeto a una vigilancia de la autoridad ejecutora. (Bolaños Martínez, 2015, pág. 15)

El abogado Francisco Sevilla coincide con lo expresado por Belém Bolaños y añade que la pena de localización permanente o arresto domiciliario está incluida dentro de las penas de privación de libertad, puesto que el condenado va a tener restringida su libertad de movimientos, al tener que cumplir la misma en un lugar determinado, normalmente en su domicilio, de donde no puede salir. (Sevilla Cáceres, 2019, pág. 2)

### **III.7 Disposiciones legales**

El Estado mexicano contempla esta pena privativa en múltiples ordenamientos legales, se comenzará con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual enuncia en su numeral 18 que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.” (2019, pág. 20)

Las autoras consideran pertinente incluir a manera de referencia la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que señala:

“ARTÍCULO 30. CONCEPTO. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- X. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.”  
(LESPRSDF, 2011, pág. 10)

Existe también un Reglamento para el Otorgamiento de beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal, el cual establece que:

“Artículo 5. Podrán gozar del beneficio de reclusión domiciliaria a través del Programa, las personas que hayan sido sentenciadas al cumplimiento de una pena corporal, debidamente ejecutoriada, por delitos del orden común, a excepción de los contemplados en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que se encuentren a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y que cumplan con los requisitos que señala la ley y este reglamento.

(...)

Artículo 14. Son obligaciones de los beneficiados con reclusión domiciliaria a través del Programa:

- I. Cumplir las medidas y órdenes de restricción impuestas por el Comité Dictaminador en el Acuerdo;
- II. Cuidar, con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;
- III. Cubrir mediante fianza o caución, el monto de los gastos por destrucción, total o parcial, y pérdida tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo como del Componente Base;
- IV. Comparecer ante la Dirección, cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo transmisor;
- V. Acudir a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique la Dirección. Para el cumplimiento de la presente obligación, la Dirección notificará al beneficiado con reclusión domiciliaria o personalmente, con 12 horas hábiles de anticipación, el lugar y hora en que se llevarán a cabo y se le acompañará por personal designado por la Dirección quien estará presente al momento de tomarse la muestra correspondiente.

- VI. Atender las visitas del personal adscrito a la Dirección quienes podrán verificar las condiciones psico socioeconómicas del beneficiado con reclusión domiciliaria, así como el estado físico y operativo del equipo; e,
- VII. Informar antes del vencimiento de los permisos otorgados, en aquellos casos en que por causa justificada no pueda regresar a su domicilio en la hora autorizada.

(...)

Artículo 15. El Programa estará compuesto de las tres etapas siguientes:

- I. Readaptación familiar: Con duración de uno a quince días, plazo en que el beneficiado estará obligado a permanecer en el domicilio donde se encuentre el componente base, a efecto de recuperar las relaciones familiares que se perdieron o deterioraron con motivo de su reclusión.
- II. Cumplimiento laboral: Etapa en la que el beneficiado tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de incorporación, a más tardar el día dieciséis natural contando desde que obtuvo su reincorporación social.
- III. De vigilancia: En la que el beneficiado, una vez laborando, tendrá la obligación de entregar a la Dirección o a la Jefatura de Unidad el documento comprobatorio en el que se indique el nombre del patrón, domicilio laboral y la jornada. Con esta información, se realizará el cronograma de entradas y salidas para acudir a laborar, autorizado por la Dirección y para efectos de la vigilancia.” (2006, págs. 3, 6, 7 y 8)

En cuanto a los ordenamientos locales que regulan esta figura, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, estipula lo siguiente:

## “SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 39.- Sistema de monitoreo electrónico. Al dictarse la medida de coerción de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Dirección, a efecto de que dicha autoridad la ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

## SECCIÓN SEXTA SUJECIÓN DOMICILIARIA

Artículo 40.- Sujeción domiciliaria con modalidades. Cuando se decrete la sujeción domiciliaria, se le impondrán las modalidades que se estimen convenientes; el imputado informará a los Tribunales el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, los Tribunales pedirán el auxilio de la Dirección o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado o del Municipio de que se trate, a efecto de verificar la existencia del lugar y la viabilidad para su sujeción. Si el domicilio proporcionado no existe, se considerará como riesgo para la sociedad, en términos del Artículo 182 del Código Procesal Penal, lo que implica la revisión de la medida de coerción. Verificado lo anterior, el Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 41.- Sujeción domiciliaria con modalidades. Si se decreta la medida de coerción de sujeción domiciliaria con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida,



las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma. Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Dirección o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.” (LEPMJQROO, 2011, pág. 15)

### **III. 8. Localizadores Electrónicos**

Resulta preciso recalcar que el uso del brazalete electrónico se basa en la tendencia mundial de aplicar medidas alternativas a la prisión previstas en instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). (Poroj Oroxom, 2015)

Es necesario ahora describir la herramienta usada en la vigilancia de la pena privativa de libertad anteriormente analizada, los localizadores electrónicos.

Oroxom estima conveniente realizar una descripción técnica de los brazaletes electrónicos, ella explica que la empresa norteamericana *Elmo Teches* la principal compañía que fabrica y comercializa el producto en Estados Unidos y América Latina.

“El transmisor se coloca en el tobillo o muñeca, y su finalidad es supervisar constantemente la presencia de reclusos en espacios definidos previamente y transmitir su posición a una unidad de control. Las técnicas de supervisión son las siguientes:

a) Monitoreo de presencia. Consiste en la supervisión remota dentro del domicilio o localidad.

b) Rastreo en tiempo real. Consiste en monitorear la localización y el rastro de un individuo por medio de un sistema de posicionamiento satelital y/o tecnologías de localización terrestres, pudiendo consistir en un sistema STAR (Sistema de Seguimiento Satelital y Generación de Reportes), más allá de los límites geográficos inicialmente definidos. Este sistema provee una alta fiabilidad en la localización de la persona, permitiendo verificar las actividades del detenido, generándose reportes de los movimientos del recluso, mapearlos, ubicar la entrada en zonas de restricción y de su localización en tiempo real, y guardándose en la memoria de la Unidad de registro los datos reportados. Además, dispone de una serie de antenas ante localizaciones en zonas no autorizadas, tales como acercamientos a zonas prohibidas o de exclusión (zonas de alerta), presencia en zonas prohibidas (zonas de exclusión) o en caso de salir de zonas de permanencia predefinidas (zonas de inclusión), manipulación de las baterías o de las señales de transmisión

c) TRACK (Sistema de rastreo en un solo componente). Se basa también en un sistema de información geográfica, pero aplicado a internos. Dos de las aplicaciones más exitosas del brazalete son el sistema de disuasión de violencia doméstica, que emite una alerta de presencia del agresor a 500 metros de distancia, y el rastreo de presos en el centro de cumplimiento de condena o sus alrededores. La gestión del monitoreo electrónico a distancia requiere de la organización de un centro de monitoreo, que dará seguimiento a los sujetos a vigilancia, el cual se organiza en función de la regionalización de un país, o por delitos especializados (agencias).

Cada agencia puede monitorear entre 300 a 400 reclusos, por tres funcionarios, que realizan turnos de 8 horas las 24 horas del día, toda la

semana<sup>56</sup>. El software de vigilancia permite la identificación individual de cada uno de los internos que portan el brazalete, fijando la dirección del domicilio en el que encuentra, los números telefónicos a los que se puede llamar en caso de alguna inconsistencia, datos de los familiares del delito y pena impuesta. La instalación del brazalete se realiza por funcionarios y técnicos del sistema penitenciario, llenando un formato que vincula los códigos del equipo con los datos personales del recluso y su código penitenciario, firmando el recluso un acta de compromiso de cumplimiento de las obligaciones que contrae desde el momento de su instalación y sobre todo evitar infracciones por el desconocimiento del funcionamiento técnico de los equipos y las reglas de conducta que este debe cumplir. De igual forma, se capacita al recluso en el uso del sistema.” (Poroj Oroxom, 2015, págs. 32, 33)

La UNODC identifica dos corrientes diferentes de apoyo y crítica al uso del brazalete electrónico como medida alternativa a la prisión.

“Los críticos basan sus argumentos en los siguientes puntos:

- La medida podría ser considerada como inconstitucional en la mayoría de los Estados;
- Promueve la humillación pública y la estigmatización de los usuarios;
- Las pulseras sólo replican otras medidas alternativas como el arresto domiciliario;
- Normalmente son difíciles de usar y los usuarios no están familiarizados con el uso de los dispositivos tecnológicos, ya que muchas de las personas que están en conflicto con la ley no tienen

suficientes recursos, especialmente en los países en vías de desarrollo;

- La posibilidad de fallos, perturbaciones y transgresiones;
- Promueve la expansión del control por parte del Estado;
- Los altos costos para su implementación;
- Puede ser vista como una medida discriminatoria debido a los criterios establecidos para seleccionar a los usuarios (por ejemplo, como el acceso a una línea telefónica, lo que podría excluir a personas con escasos recursos); y
- La incapacidad de reducir el hacinamiento carcelario.

Por otro lado, los argumentos comúnmente utilizados para apoyar la implementación de esta tecnología son:

- No se trata de una medida obligatoria, ya que el usuario siempre da su consentimiento antes de usar el brazalete y su uso nunca es impuesto por un juez o fiscal;
- La evaluación continua de esta tecnología garantiza el progreso tecnológico en el ámbito de la justicia penal;
- Su eficiencia y fiabilidad han sido probadas en los países desarrollados que tienen una tradición de respeto a los derechos humanos y las libertades individuales, como Suecia;

- Garantiza el proceso de rehabilitación de sus usuarios, ya que permite a la persona seguir viviendo en un entorno familiar;
- El avance continuo de las tecnologías de monitoreo electrónico;
- Es menos costoso que la pena de encarcelamiento;
- La protección de la intimidad del usuario (si se compara con la prisión); La medida permite al usuario trabajar para pagarle una indemnización a la víctima. (UNODC, 2013, págs. 4, 5)

#### **Capítulo IV. Prisión Domiciliaria como alternativa a la violación de derechos humanos a mujeres reclusas: Una propuesta con perspectiva de género.**

Ya se han sentado las bases que justifican la propuesta de implementar la prisión domiciliaria de mujeres internas del Centro de Reinserción Social de Chetumal, como una alternativa ante la constante violación a derechos humanos que sufren día con día estas reclusas.

Las reclusas no sólo están condenadas a la pérdida de su libertad ambulatoria, al estar internas en el CERESO de Chetumal, están condenadas también a sufrir hacinamiento, hambre, prostitución, hambre, amenazas, desigualdad, discriminación, entre otras irregularidades que hacen de la prisión un total averno, que como se ha demostrado, se encuentra lejos de ser lo que promete para la reinserción de las reclusas.

Además, la presente propuesta es la respuesta más certera a lo que estipulan los instrumentos normativos en México, que actualmente ya contemplan la aplicación de medidas penales alternativas para las mujeres. Debe tomarse en cuenta

también que la población femenil en el centro se encuentra interna en su mayoría por la comisión de delitos que no suponen un riesgo público significativo, muchas son primo delincuentes y a diferencia de la población varonil, ellas no suelen registrar reincidencia.

Es importante para las tesis, remarcar lo expresado por el Dr. José Daniel, “la prisión domiciliaria no se trata de un derecho, como si sucede en la libertad condicional o la libertad asistida, sino que se trata de una alternativa de ejecución aplicable a situaciones particulares que se encuentran amparadas por razones de humanidad y teniendo en cuenta las características de la persona condenada o los intereses superiores en juego” (Cesano, 2013, pág. 15)

Teniendo así, que no se pretende que esta propuesta sea tomada como una excusa para sacar a todas las mujeres de la cárcel sin previo estudio de los diversos casos presentes en el Centro, pero sí ante la situación en la que se encuentran estas mujeres, hacer uso urgente de la figura que ya está contemplada en los ordenamientos en materia penitenciaria y que actualmente no se están concediendo a las mujeres, esto debido a que son presas del mordaz sistema penitenciario pensado para hombres que aun invisibiliza sus necesidades y las discrimina y violenta.

En el Centro de Reinserción Social de Chetumal se encuentran 44 reclusas para las que la reclusión domiciliaria representa una solución que permitiría detener la vulnerabilidad de derechos humanos en la que se encuentran actualmente estas mujeres.

## Conclusiones

Las mujeres de todo el mundo deben ser respetadas y tener los mismos derechos y oportunidades que los hombres en todos los espacios, es fundamental entender que aún privadas de su libertad, las mujeres internas en los centros penitenciarios tienen derecho a educarse, a trabajar, a sentirse seguras y a formarse con principios para lograr la reinserción social.

En la presente tesis se presentó el panorama de la situación de las mujeres internas en el Centro de Reinserción Social de Chetumal y cómo viven una situación de violación a sus derechos, además de ser una mínima cantidad de reclusas, los delitos por las que están procesadas o sentenciadas suelen estar en un nivel bajo de delincuencia. Es por lo que las reclusas merecen hacer valer sus derechos y de un trato digno al estar internas, al igual que deberían tener oportunidad de contar con la prisión domiciliaria como herramienta necesaria para lograr la reinserción social.

Es importante que las autoridades del Estado en conjunto con las autoridades penitenciarias resuelvan el problema de violación a los derechos de las mujeres internas y tomen en cuenta que tienen la facultad de cambiar la situación de las reclusas y dejar atrás el sistema penitenciario patriarcal que se ha manejado durante todos estos años hasta ahora.

Las mujeres internas en los centros penitenciarios merecen un trato digno y estar en un ambiente seguro que logre salvaguardar sus derechos y su integridad, al ser un grupo vulnerable que ha estado inmerso en la desigualdad y en el machismo, se concluye que es pertinente que exista un lugar específico donde puedan cumplir su pena completamente lejos de los hombres, ya que las necesidades físicas, personales y fisiológicas de la mujer son distintas.

Lograr que los derechos de las mujeres se transformen en condiciones sociales penitenciarias justas y equitativas para ellas implica una transformación del sistema

penitenciario por parte de las autoridades responsables, es por ello que se presentó una alternativa necesaria para erradicar la violación flagrante de los derechos de las mujeres internas del Centro de Reinserción Social de Chetumal, siendo esta la prisión domiciliaria, que representa una alternativa con perspectiva de género.



## Fuentes de información

Adato Green, V. (n.d.). *La situación actual de las mujeres en reclusión*. Retrieved febrero 24, 2020, from Jurídicas UNAM:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/26.pdf>

Agencia nuba. (2014). *Mujeres en el Sistema Penitenciario: El reto de impartir justicia con perspectiva de género*. Retrieved febrero 2020, from

<http://www.agencianuba.com/equis/mujeres-sistema-penitenciario-2/>

Añaños Bedriñana, F. T., & Jiménez Bautista, F. (2016). *Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto*. Retrieved Mayo 2020, from

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/112/11244805004/html/index.html#t7>

Asociación para la prevención de la tortura. (2013). *Mujeres privadas de libertad: Una guía para el monitoreo con perspectiva de género*. Retrieved Mayo 2020, from

[https://www.apr.ch/content/files\\_res/women-in-detention-es.pdf](https://www.apr.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf)

Asociación para la prevención de la tortura. (2015). *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*. Retrieved Mayo 2020, from

[https://www.apr.ch/content/files\\_res/balancing-security-and-dignity-es-1.pdf](https://www.apr.ch/content/files_res/balancing-security-and-dignity-es-1.pdf)

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. (2020, Marzo). *Informe sobre la situación de las mujeres presas*. Retrieved Mayo 20, 2020, from

<https://apdha.org/media/Informe-APDHA-situacion-mujer-presa-web.pdf>

Bastián, M. (2018, junio 11). *Mujeres invisibles: Los factores de la delincuencia femenina*. Retrieved mayo 4, 2020, from IDB:

<https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/mujeres-invisibles-los-factores-de-la-delincuencia-femenina/>

Beristain Ipiña, A. (1985). *El delincuente en la democracia*. Buenos Aires: Editorial Universidad. Retrieved abril 9, 2020, from

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2018084/05+-+Delincuencia+estado+derecho.pdf>

Bolaños Martínez, B. (2015, febrero). *LA RECLUSIÓN PENITENCIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA*. Retrieved mayo 17, 2020, from [juridicas.unam: revistas-colaboración.juridicas.unam.mx](http://juridicas.unam:revistas-colaboración.juridicas.unam.mx)

Briceño López, M. (2006, agosto). *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*. Retrieved febrero 24, 2020, from [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100793.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf)

Briseño López, M. (2006, Agosto). *Garantizar los derechos humanos de las mujeres en reclusión*. Retrieved Mayo 2020, from [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100793.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf)

Castilleja Villanueva, R. (2018, julio). Retrieved marzo 22, 2020, from CNDH: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30\\_Reglas-de-Bangkok.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf)

CDHDF. (2006). *Derechos Humanos y Sistema Penitenciario*. Retrieved abril 6, 2020, from Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: <https://corteidh.or.cr/tablas/T19109.pdf>

CDHDF. (2015). *Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal*. Retrieved febrero 2020, from <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/informe-2014-vol4.pdf>

CEDHQROO. (2019). *Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019*. Retrieved mayo 13, 2020, from [derechoshumanosqroo.org](http://www.derechoshumanosqroo.org): <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/ApoyoDifusion/Reclusorios/DSP2019CACPYAE.pdf?fbclid=IwAR3IRL8suXiOlj4bm1noZ8gLu2FI3UKYnVWSqG-9rGPCpxGYD2mTBCwDdgw>

- Cesano, J. D. (2013, 28 5). Entrevista personal realizada al Dr. José Daniel Cesano con fecha 28/05/2013. (M. L. Pérez, Interviewer) Retrieved mayo 15, 2020, from <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13676/P%C3%A9rez%2C%20Maria%20Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CNDH. (2015). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2015*. Retrieved mayo 6, 2020, from [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2015.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf)
- CNDH. (2015, febrero 18). *INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS MUJERES INTERNAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA*. Retrieved mayo 11, 2020, from [cndh.org: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015\\_IE\\_MujeresInternas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf)
- CNDH. (2016). *Informes Especiales*. Retrieved febrero 04, 2020, from Clasificación Penitenciaria: Pronunciamiento: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160207.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf)
- CNDH. (2019). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*. Retrieved marzo 25, 2020, from CNDH: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)
- CNDH. (2019). *ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES Y PRONUNCIAMIENTOS ESPECIALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 2001 - 2017*. Retrieved mayo 13, 2020, from [cndh.org: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Estudio-Cumplimiento-Impacto-Recomendaciones-Generales.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Estudio-Cumplimiento-Impacto-Recomendaciones-Generales.pdf)

- CNDH. (2019). *Un Modelo de Reinserción Social. Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos*. Retrieved febrero 03, 2020, from CNDH: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017*. Retrieved Mayo 2020, from file:///C:/Users/usuario/Downloads/DNSP\_2017.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018*. Retrieved Mayo 2020, from [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2018.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf)
- Comisión Nacional De Derechos Humanos. (2019). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*. Retrieved marzo 25, 2020, from CNDH: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf)
- Congreso de Puebla. (n.d.). *Mujeres en reclusión y la reinserción social*. Retrieved Febrero 17, 2020, from [http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/12\\_MUJERESENRECLUSIONLYLAREINSERCIONSOCIAL.pdf](http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/12_MUJERESENRECLUSIONLYLAREINSERCIONSOCIAL.pdf)
- CPELSQROO. (2018). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO*. Retrieved marzo 30, 2020, from <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XV-19102018-749.pdf>
- CPEUM. (2019). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (C. d. unión, Ed.) Retrieved from [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)
- CPF. (1931). *Código Penal Federal*. Retrieved abril 15, 2020, from [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf)
- DOF. (2019). *DECRETO por el que se crea con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social y Servicios Postpenales*.

Retrieved from Dirio Oficial de la Federación:

[dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5575545&fecha=16/10/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5575545&fecha=16/10/2019)

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Delincuente*. Retrieved abril 17, 2020, from

Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delincuente/delincuente.htm>

Fernández, M. (2019, marzo 29). La delincuencia femenina: cifras, teorías y

problemáticas. *Revista Libertalia*. Retrieved mayo 4, 2020, from

<https://www.revistalibertalia.com/single-post/2019/03/28/La-delincuencia-femenina>

Flores, B. (n.d.). *FUNDAMENTO DEL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO Y EL*

*JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIAS*. Retrieved abril 15, 2020, from

Congreso Puebla:

[http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19\\_FUNDAMENTO\\_DEL\\_NUEVO\\_SISTEMA\\_PENITENCIARIO\\_Y\\_EL\\_JUEZ\\_EJECUTOR\\_DE\\_SENTENCIAS.pdf](http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/19_FUNDAMENTO_DEL_NUEVO_SISTEMA_PENITENCIARIO_Y_EL_JUEZ_EJECUTOR_DE_SENTENCIAS.pdf)

González Pérez, L. R. (2007). *Clasificación Penitenciaria*. Retrieved enero 29, 2020, from CNDH:

[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento\\_20160207.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf)

González, D., & Scaglia, L. (2011, Noviembre). *El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario*.

Retrieved from [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/genericdocument/wcms\\_198482.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/genericdocument/wcms_198482.pdf)

Gutiérrez Román, J. L., Novoa Aranda, J. P., & Ruiz del Ángel, J. R. (2013).

Derecho a la salud en centros de reclusión. *Revista de derechos humanos*, 1-68.

- Harker, L. J. (2000). *SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD*. Retrieved mayo 15, 2020, from javeriana.edu:  
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis30.pdf>
- Hernández Avendaño, L. R. (2017). *Las mujeres privadas de libertad y sus derechos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Un contraste con el derecho internacional*. Retrieved Mayo 2020, from  
[file:///C:/Users/usuario/Downloads/33987-30969-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/33987-30969-1-PB%20(1).pdf)
- Hernández Martínez, R. (n.d.). *Congreso Puebla*. Retrieved febrero 03, 2020, from La reinserción social:  
[http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25\\_LA\\_REINSERCIÓN\\_SOCIAL.pdf](http://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2000). *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso*. . Retrieved febrero 20, 2020, from  
<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1825/derechos-mujeres-paso-a-paso-2000.pdf>
- Instituto Nacional de las Mujeres y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2002). Retrieved febrero 20, 2020, from  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100836.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100836.pdf)
- Kluwer, W. (sf). *Establecimientos Penitenciarios*. Retrieved febrero 3, 2020, from Guías jurídicas:  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMyNTtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAouGjFTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMyNTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAouGjFTUAAAA=WKE)
- Latorre Pérez, P. (2015, junio). *La reinserción y reeducación en centros penitenciarios ¿es posible?* Retrieved enero 29, 2020, from Repositorio UJI:  
[http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/133526/TFG\\_Latorre%20Perez\\_Paula.pdf?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/133526/TFG_Latorre%20Perez_Paula.pdf?sequence=1)

- Latorre Pérez, P. (2015). *Reinserción y reeducación en centros penitenciarios ¿es posible?* Retrieved Mayo 2020, from [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/133526/TFG\\_Latorre%20Perez\\_Paula.pdf?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/133526/TFG_Latorre%20Perez_Paula.pdf?sequence=1)
- LCRDF. (2014). *LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Retrieved abril 11, 2020, from <https://reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/597/b60/631/597b60631353a804796603.pdf>
- León Ortiz, A. (sf). *Teoría del delincuente*. Retrieved abril 10, 2020, from (<http://www.consulex.com.ar/Documentos/Ano2/TEORIA%20DEL%20DELINCUENTE.pdf>)
- LEPMJQROO. (2011). *Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo*. Retrieved febrero 05, 2020, from <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1220110203432.pdf>
- LESPRSDF. (2011). *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*. Retrieved mayo 15, 2020, from Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-aff9678123bad3662003adb3f019de11.pdf>
- LGP. (2017). *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. Retrieved febrero 6, 2020, from [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf)
- LNEP. (2016). *Ley Nacional de Ejecución Penal*. (C. d. diputados, Ed.) Retrieved enero 27, 2020, from [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP\\_090518.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf)
- LNМ. (2014). *LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS*. Retrieved abril 11, 2020, from

[http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/315\\_lenmsrss.pdf](http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/MarcoJuridicoGlobal/Leyes/315_lenmsrss.pdf)

LSPEQROO. (2018). *LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*. Retrieved abril 17, 2020, from <http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2019/01/66195b59db0f286ab5d55dc3c6d04bdb.pdf>

Novo Corti, I., Barreiro Gen, M., & Espada Formoso, B. (2014). *Mujeres reclusas y el papel de la educación*. Retrieved 2020, from [https://www.researchgate.net/publication/304072401\\_Mujeres\\_reclusas\\_y\\_el\\_papel\\_de\\_la\\_educacion](https://www.researchgate.net/publication/304072401_Mujeres_reclusas_y_el_papel_de_la_educacion)

NU. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Retrieved febrero 24, 2020, from [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)

NUDH. (2016). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Retrieved febrero 10, 2020, from *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios N°26*: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)

O'Donnell, D. (2012). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. México, D.F.: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Retrieved mayo 5, 2020, from NUDH: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/DerechoIntlDDHH\\_Odonnell\\_2edicion.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf)

Ojeda Velázquez, J. (2012). *Jurídicas UNAM*. Retrieved from *Reinserción Social y Función de la Pena*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>



- Ojeda Velázquez, J. (2012). *Reinserción Social y Función de la Pena*. Retrieved enero 29, 2020, from Jurídicas UNAM:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>
- ONU. (1990). *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Retrieved mayo 6, 2020, from ohchr.org:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>
- ONU. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Retrieved abril 7, 2020, from Naciones Unidas. Derechos Humanos.:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>
- ONU. (2004). *ONU, Los derechos humanos y las prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*. Retrieved febrero 09, 2020, from Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:  
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>
- ONU. (2005). *LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRISIONES: Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias*. Retrieved mayo 6, 2020, from ohchr.org:  
<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>
- Ortiz Ortiz, S. (1998). *FUNCIÓN POLICIAL Y SEGURIDAD PUBLICA*. México: McGraw-Hill Interamericana Editores. Retrieved abril 15, 2020
- Ortiz Toledano, V. (2015, Junio). *Una aproximación a la desigualdad de género en prisión*. Retrieved Febrero 17, 2020, from  
<http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/1674/1/TFG-Ortiz%20Toledano%2C%20Virginia.pdf>
- Palomares Rojas, M. C. (2017). *La prisión domiciliaria como alternativa de política pública para combatir el hacinamiento carcelario en Colombia*. Retrieved

Mayo 20, 2020, from

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23189/1/La%20prisi%C3%B3n%20domiciliaria%20como%20alternativa%20de%20pol%C3%ADtica%20p%C3%ABblica.pdf>

Peláez Ferrusca, M. (2015). *Derechos de las personas en prisión*. Retrieved

febrero 25, 2020, from

[https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1298/Personas\\_en\\_prision\\_PDF\\_electronico.pdf](https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1298/Personas_en_prision_PDF_electronico.pdf)

Pérez, M. L. (2014, Abril 09). *Tesis: Prisión domiciliaria*. Retrieved Mayo 2020,

from

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13676/P%C3%A9rez%2C%20Maria%20Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Placencia, L. G. (2010, octubre). *dfensor. El nuevo paradigma de la reinserción*

*social desde a perspectiva de los derechos humanos*. Retrieved febrero 03,

2020, from [https://cdhcm.org.mx/wp-](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf)

[content/uploads/2014/05/dfensor\\_10\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf)

Poroj Oroxom, R. M. (2015). *BRAZALETES ELECTRÓNICOS A REOS COMO*

*MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA*. Retrieved mayo 15,

2020, from Universidad Rafael Landívar:

[https://www.academia.edu/35067742/BRAZALETES\\_ELECTR%C3%93NICOS\\_A\\_REOS\\_COMO\\_MEDIDA\\_ALTERNATIVA\\_A\\_LA\\_PRISI%C3%93N\\_PREVENTIVA.\\_ESTUDIO\\_DE\\_DERECHO\\_COMPARADO](https://www.academia.edu/35067742/BRAZALETES_ELECTR%C3%93NICOS_A_REOS_COMO_MEDIDA_ALTERNATIVA_A_LA_PRISI%C3%93N_PREVENTIVA._ESTUDIO_DE_DERECHO_COMPARADO)

Prision insider. (2018). *Principales tendencias mundiales del encarcelamiento*

*—2018*. Retrieved Mayo 20, 2020, from [https://www.prison-](https://www.prison-insider.com/es/articles/tendances-mondiales-de-l-incarceration-2018)

[insider.com/es/articles/tendances-mondiales-de-l-incarceration-2018](https://www.prison-insider.com/es/articles/tendances-mondiales-de-l-incarceration-2018)

Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios. (2013, Julio). *La Detención*

*Domiciliaria y la Libertad Personal*. Retrieved Mayo 20, 2020, from

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-adjuntia-N-010-2013-DP-ADHPD.pdf>

RAE. (2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Retrieved abril 17, 2020, from Real Academia Española: <https://dle.rae.es/delincuente>

RCPRSQROO. (2011). *REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*. Retrieved abril 16, 2020, from <http://transparencia.qroo.gob.mx/documentos/2019/06/d26661967b43bb9d047046d2499eae37.pdf>

REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 31/2013.

ROBRDPMEDF. (2006). *Reglamento para el Otorgamiento de beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal*. Retrieved mayo 15, 2020, from Consejería Jurídica y de Servicios Jurídicos: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMEN TOPARAELOTORGAMIENTODELBENEFICIODERECLUSIONDOMICILIARIAMEDIANTEELPROGRAMADEMONITOREOELECTRONICOADISTANCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.pdf>

Romero, M. (2003, febrero). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. *Salud Mental*. Retrieved mayo 5, 2020, from <https://www.redalyc.org/pdf/582/58212604.pdf>

Ruiz Soriano, Á. (2018). *Tesis Doctoral*. Retrieved febrero 2, 2020, from Ser mujer y madre en prisión: <https://eprints.ucm.es/49447/1/T40308.pdf>

Sagastume Gemell, M. A. (1991). *¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica*. Retrieved 2020, from <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

- Salinas Boldo, C. (2014, Junio). *Notas para el debate*. Retrieved febrero 9, 2020, from Las cárceles de mujeres en México: Espacios de opresión patriarcal: [https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1\\_CLAUDIA\\_SALINAS\\_NOTA\\_S\\_PARA\\_ELDEBATE\\_NO17.pdf](https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTA_S_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf)
- Scarfó, F. J. (n.d.). *El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos*. Retrieved febrero 24, 2020, from <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>
- Scarfó, F. J. (n.d.). *El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos*. Retrieved Mayo 2020, from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>
- SEGOB. (sf). *Sistema Penitenciario*. Retrieved abril 16, 2020, from <https://www.groo.gob.mx/eje-2-gobernabilidad-seguridad-y-estado-de-derecho/sistema-penitenciario>
- Serra, L. A. (2017). Delincuencia femenina y desistimiento: factores explicativos. *Universitas Psychologica*, 6. doi:<https://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.upsy16-4.dfd>
- Sevilla Cáceres, F. (2019, febrero 2). *La pena de localización permanente o arresto domiciliario*. Retrieved mayo 20, 2020, from mundojurídico.info: <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-localizacion-permanente-o-arresto-domiciliario/>
- statista. (2019, Julio). *Países con mayor población reclusa por cada 100.000 habitantes, julio de 2019*. Retrieved Mayo 20, 2020, from <https://es.statista.com/estadisticas/635143/paises-con-mayor-poblacion-reclusa-por-cada-100000-habitantes-julio-de/>
- Subsecretaría de Control Penitenciario. (2018). Retrieved febrero 02 , 2020, from SECRETARÍA DE SEGURIDAD: [https://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria\\_control\\_penitenciario](https://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario)

- UNODC. (2013). *El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá*. Retrieved mayo 15, 2020, from unodc.org: [https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\\_2/Opinion\\_Consultiva\\_002-2013\\_ESPANOL.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_2/Opinion_Consultiva_002-2013_ESPANOL.pdf)
- UNODC. (2013). *Justice and prison reform*. Retrieved febrero 04, 2020, from Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_SocialReintegration\\_ESP\\_LR\\_final\\_online\\_version.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf)
- UNODC. (2015). *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Retrieved febrero 09, 2020, from UNODC: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)
- Wael, H. (2005). *Criminología psicoanalítica, conductual y del desarrollo*. Retrieved abril 10, 2020, from <http://funvic.org/CriminologiaPsicoanaitica.pdf>

## **Anexos**

# Anexo 1



Martha Liliana Barrientos Avilés  
Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información  
y Protección de Datos Personales



**SSP**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

Oficio No. SSP/DS/UTAIPDP/00181/III/2020

Asunto: Se envía información.

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de marzo de 2020.

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún."

**SOLICITANTE.**  
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información que ingreso al Sistema Nacional de Transparencia el día 26 de febrero de 2020, con número de folio **00206020** en donde requiere lo siguiente:

- El número de internas e internos en la actualidad. **R=** Mujeres privadas de la libertad 44 y Hombres privados de la libertad 1010.
- De las internas e internos, señalar cuántas y cuántos lo están en calidad de procesados y sentenciados.

CENTROS PENITENCIARIO	FUERO COMUN						FUERO FEDERAL						POBLACION ACTUAL
	PROCESADOS			SENTENCIADOS			PROCESADOS			SENTENCIADOS			
	H	M	SUMA	H	M	SUM A	H	M	SUMA	H	M	SUM A	
CERESO CHETUMAL	257	12	269	692	27	719	14	2	16	47	3	50	<b>1054</b>

- De las personas que están en calidad de procesadas, mencionar su sexo, edad, nivel escolar, lugar de nacimiento, el delito que se les imputa, señalar si han estado anteriormente reclusos o reclusas (si tienen antecedentes penales previos) el número de hijos e hijas que tienen y la edad de éstas. **R=** Se adjunta al presente el **Anexo 1** en formato de Excel conteniendo la información de las personas privadas de la libertad, a excepción del número de hijas e hijos, ya que no se cuenta con esta información. La información está por procesados y sentenciados.
- 
- De las personas que están cumpliendo con una condena, mencionar su sexo, edad, nivel escolar, lugar de nacimiento, el delito que se les imputó, la pena que están purgando, señalar si han estado anteriormente reclusos o reclusas (si tienen antecedentes penales previos) el número de hijos e hijas que tienen y la edad de éstas. **R=** Se adjunta al presente el **Anexo 1** en formato de Excel conteniendo la información de las personas privadas de la libertad, a excepción del número de hijas e hijos, ya que no se cuenta con esta información. La información está por procesados y sentenciados.
- 
- Señalar el número de internas e internos que han solicitado una pre liberación en los últimos 5 años y a cuántos y cuántas de ellas se les ha otorgado, mencionando la causa por las que se solicitó la misma. **R=** El director del CERESO de Chetumal, no es la autoridad competente para brindar esta información, ya que dichas solicitudes se realizan al Juez de Ejecución de Sentencias encargada de cada persona privada de la libertad.
- 
- Señalar el número de internas e internos que han solicitado el beneficio de la prisión domiciliaria en los últimos 5 años y a cuántos y cuántas de ellas se les ha otorgado, mencionando la causa por las que se solicitó la misma. **R=** El director del CERESO de Chetumal, no es la autoridad competente para brindar esta información, ya que dichas solicitudes se realizan al Juez de Ejecución de Sentencias encargada de cada persona privada de la libertad.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SSP  
Carretera Federal Chetumal-Bacalar kilómetro 12.5 Parque  
Industrial C.P. 77049. Chetumal, Q. Roo, México  
Tel.: (983) 83 5 09 11

8. Señalar las actividades precisas que se efectúan al interior del CERESO a fin de cumplir con el objetivo del programa de apoyo en materia de salud, trabajo, educación, capacitación, acondicionamiento físico y cultura hacia las internas, señalando el número de personas asignadas para cada programa, la antigüedad en el puesto, el perfil profesional de dichas personas, señalando si cuentan o no con cédula profesional para desempeñar dicha función, la capacitación que han recibido en los últimos 5 años y las actividades directas que efectúan, así como la periodicidad de las mismas, mencionando si se hacen en conjunto con internas e internos o si se efectúan de manera diferenciada. **R=** Las actividades que se realizan en el CERESO son las que relaciono a continuación:

- ✓ Impartición del programa ASUME, Desarrollo Humano, con participación de 20 mujeres.
- ✓ Taller de Dibujo.
- ✓ Taller de elaboración de piñatas
- ✓ Alcohólicos anónimos
- ✓ Fomento a la lectura
- ✓ Activación física
- ✓ Volibol

Para la materia en SALUD, hay 3 personas asignadas, con una antigüedad de 2 años desempeñando sus funciones, todas ellas cuentan con cédula profesional según su carrera, en el área de TRABAJO, hay 1 persona, con antigüedad de 3 años, la cual no cuenta con cédula profesional, para el área de EDUCACIÓN Y CULTURA, hay 1 persona, con antigüedad de 4 años, la cual no cuenta con cédula profesional, en el área de ACONDICIONAMIENTO FÍSICO, hay 1 persona, con antigüedad de 1 año, la cual no cuenta con cédula profesional, asimismo las actividades se realizan de manera diferenciada.

9. Señalar las actividades precisas que se efectúan con las internas e internos al día y por semana en la actualidad. **R=** No se realizan actividades en conjunto con personas privadas de la libertad de sexo femenino y masculino, todas las actividades se realizan por separado.
10. Mencionar el sexo, perfil profesional, antigüedad y tipo de plaza o contratación del personal que desempeña funciones de custodia en el área femenil del CERESO de Chetumal. **R=** Las personas contratadas para el área femenil son mujeres, no hay un perfil académico específico, pero si se realizan diversos exámenes para su elección, las que son elegidas se capacitan en la Academia Estatal de Seguridad Pública, el tipo de plaza es de confianza, con nombramiento de custodia.
11. Mencionar el sexo, perfil profesional, antigüedad y tipo de plaza o contratación del personal que desempeña funciones de custodia en el área varonil del CERESO de Chetumal. **R=** Las personas contratadas para el área varonil son hombres, no hay un perfil académico específico, pero si se realizan diversos exámenes para su elección, los que son elegidos se capacitan en la Academia Estatal de Seguridad Pública, el tipo de plaza es de confianza, con nombramiento de custodia.
12. Señalar el número de internas que han ingresado embarazadas al CERESO en los últimos 5-años. **R=** 1 mujer privada de la libertad ingresó embarazada en este período.
13. Señalar el número de internas que han quedado embarazadas al interior del CERESO en los últimos 5 años. **R=** 5 mujeres privadas de la libertad quedaron embarazadas durante su reclusión durante este período.
14. Señalar el número de internas que han recibido y reciben visita conyugal en los últimos 5 años. **R=** 28 mujeres privadas de la libertad, durante este período.

15. Señalar el número de menores que han ingresado, nacido o permanecido al interior del CERESO en los últimos 5 años. **R=** 12 menores han ingresado, 3 han nacido y permanecido en el interior de centro durante este período.
16. Señalar las condiciones o edad límite para que los menores de edad permanezcan con sus madres al interior del CERESO. **R=** Cuenta con medidas de higiene necesarias para albergar a menores de edad y la edad límite para permanecer viviendo en el centro con su madre es de 3 años de edad, con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Ejecución Penal.
17. Señalar el procedimiento que se sigue en el caso de los y las menores que cumplen con la edad máxima para que permanezca en el interior del CERESO con sus madres. **R=** Tal y como lo establece el mismo artículo 35, de la Ley de Ejecución Penal, se tendrá que solicitar al Juez de Ejecución de Sentencias que lleva el caso de cada mujer privada de la libertad, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.
18. Señalar las condiciones que existen al interior del CERESO para garantizar el cuidado y protección de menores al interior del CERESO. **R=** Por el momento el área femenil no cuenta con adaptación en sus instalaciones para albergar hijos de mujeres privadas de la libertad, la única medida que se toma por el momento, es otorgar un dormitorio para que la madre esté sola con su menor hijo.
19. Mencionar el número de celdas y a capacidad que hay en el área femenil del CERESO. **R=** Existen 23 celdas con una capacidad en conjunto de 80 camas útiles.
20. Mencionar el número de celdas y a capacidad que hay en el área varonil del CERESO. **R=** Existen 310 celdas con una capacidad en conjunto de 1134 camas útiles.
21. Señalar el número de internas que han egresado del CERESO en los últimos 5 años y las causas del egreso. **R=** 142 mujeres han egresado en este período, siendo las causas del egreso el traslado a otro centro, bajo las reservas de ley, provisional bajo caución, por medida cautelar, falta de elementos para procesar, resguardo domiciliario, sentencia absolutoria, por cesación y extinción de la pena impuesta, por remisión parcial de la pena, sobreseimiento, sentencia absolutoria y libertad anticipada.
22. Señalar el programa de seguimiento y vigilancia a las internas que egresan del CERESO que existe, quién lo efectúa y cuáles han sido los resultados en los últimos 5 años. **R=** El CERESO de Chetumal no cuenta con un programa de seguimiento y vigilancia de las mujeres que obtienen su libertad, ya que no es la autoridad pertinente.
23. Señalar cuántas internas e internos que han egresado del CERESO en los últimos 5 años están desempeñando un trabajo formal en la actualidad. **R=** El CERESO de Chetumal no es la autoridad calificada para vigilar a las personas que obtienen su libertad.

Cabe mencionar, que en el Artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, señala que puede interponer Recurso de Revisión en caso de inconformarse a la contestación de la presente solicitud.

Lo anterior es con fundamento en los artículos 142, 151, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

